



FONDO GANADERO DEL META S.



Al contestar cite:
2021-01-540597

Fecha: 6/09/2021 13:17:07

Remite: 19433933 - LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA

Folios: 200

Bogotá, D. C., septiembre 6 de 2.021

Doctora

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Ciudad

REF: FONDO GANADERO DEL META S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL"

NIT 892.000.224-1

EXP: 24761

ASUNTO: INFORME PROCESO DE RESTITUCIÓN PREDIOS SAN ISIDRO Y HACIENDA CATAMA LOTE 3 EN TENENCIA DE LOS SEÑORES FREDY VELÁSQUEZ REYES Y JULY YASMIN AGUDELO.

Respetada doctora Susana:

Para que obre en el expediente, en concordancia con lo informado al Despacho en radicado 2020-01-617634 del 01 de diciembre de 2020, con base en la sentencia de segunda instancia proferida el 08 de octubre de 2019 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Villavicencio que, dentro de los argumentos de razón de la decisión, consideró que la entrega de los inmuebles San Isidro y Hacienda Catama Lote 3 en depósito efectuada en la "Diligencia de Embargo y Secuestro practicada con funcionarios de la Superintendencia de Sociedades", no se constituía como un depósito, sino como un nuevo contrato de arrendamiento respecto de los citados inmuebles, se procedió a iniciar una nueva demanda de restitución de inmuebles, apoyada en dos elementos fundamentales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, que determinó la existencia de un nuevo contrato de arrendamiento, al momento de resolver las pretensiones de la demanda.
2. La mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde octubre de 2019, habiendo transcurrido un año de mora, contado desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda (octubre de 2020).

Lamentablemente la demanda por reparto quedó asignada nuevamente **al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio**, quien a juicio del suscrito ha realizado actuaciones y proferido decisiones contrarias a la ley, dado que:

FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 892.000.224-1

- a) Mediante auto del 26 de noviembre de 2020 rechazó de plano la demanda, con el argumento que no se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento. (Ver Anexo 1)
- b) El inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. sólo consagra dos (2) eventos para el rechazo de plano de una demanda: *“Cuando carezca de jurisdicción o cuando esté vencido el término de caducidad de la acción”*, por lo que, no obstante haberse aportado el contrato de arrendamiento, en un acto de ligereza o de falta de rigor jurídico, al no haberlo apreciado el Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio en el cuerpo de la demanda, lo que procesalmente debió haber realizado era **INADMITIR** la demanda y no rechazarla de plano.
- c) El 30 de noviembre de 2.020, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Ver Anexo 2)
- d) El 9 de abril de 2.021, (120 días después), se fijó en traslado el recurso de reposición (Ver Anexo 3), desconociéndose que a los demandados se les había surtido el traslado de la reposición interpuesta en los términos del Decreto 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
TRASLADO 110 C.G.P. - FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 005 Fecha: 09/04/2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2011 00568	Ordinario	DRIGELIO VELASQUEZ PABON	HECTOR ORTEGON	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2017 01137	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RUTH MARITZA LAVERDE LOPEZ	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2018 00885	Verbal	ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2019 00666	Ejecutivo Singular	SEGUNDO PARMENIDES QUIÑONEZ IBARRA	NELSON ALDANA VARGAS	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/03/2021	16/03/2021
2020 00568	Verbal	FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	YULY YAZMIN AGUDELO CAICEDO	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2020 00639	Verbal	JOSUE NELSON REY SANTIAGO	MOISES RICO GARCIA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2020 00726	Divisorios	Y OTROS	LUIS ALEJANDRO ALARCON MURCIA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2015 00085	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS C	ERIK DUVAN VERGARA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.


MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ
SECRETARIO

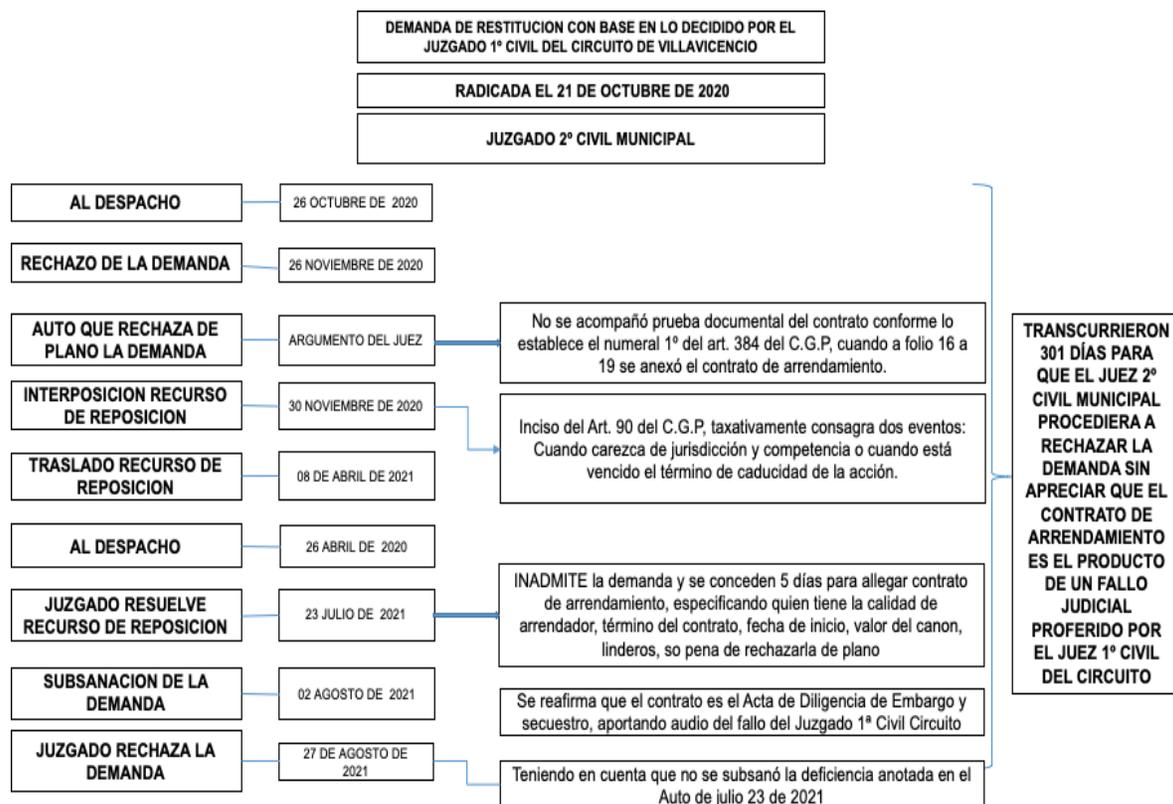
- e) Con auto del 23 de julio de 2021 se revocó el proveído del 26 de noviembre de 2020 y en su lugar, se dispuso la inadmisión de la demanda de restitución, para que en el término de 5 días se allegara prueba documental del contrato de arrendamiento. (Ver Anexo 4)

**FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 892.000.224-1**

- f) El 02 de agosto de 2021 se subsana la demanda, aportando nuevamente todos los documentos que prueban la existencia del contrato, entre otros: acta de diligencia de embargo y secuestro, audio de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019 por el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio y audio de la audiencia celebrada por el Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, esta última, donde en interrogatorio de parte, el señor Freddy Velásquez Reyes admitió que era arrendatario y que los predios le pertenecían al Fondo Ganadero del Meta. (Ver Anexo 5)
- g) El 27 de agosto de 2021, (301 días después), el Juez RECHAZA la demanda (Ver Anexo 6), sin esgrimir argumento alguno, omitiendo lo preceptuado en el artículo 384 del C.G.P. que estableció que: *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

”A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...).”

Un recuento detallado de las actuaciones desplegadas en este proceso se resume a continuación:



**FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 892.000.224-1**

Lo anterior significa que pasaron 301 días, en donde, con base en un fallo judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, el Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio rechaza la demanda, sin apreciar las pruebas aportadas y profiriendo providencias judiciales contrarias a la normatividad procesal vigente, nuevamente cercenándole al Fondo Ganadero del Meta, el acceso a la administración de justicia y con su proceder, le ha posibilitado a los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, con la complacencia de algunos comuneros, que ahora se atribuyan su carácter de poseedores, negando que hayan sido arrendatarios.

Esta mutación, fue informada por el señor administrador de los bienes de la comunidad (Ver Anexo 7), quien, en desarrollo de un interrogatorio de parte como prueba extra proceso o prueba anticipada efectuada a los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, manifestaron dicha condición (Ver Anexo 8).

Vale decir, que con fecha 10 de marzo de 2021, el suscrito presentó queja formal al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de las actuaciones de dicho Juez, correspondiéndole por reparto al Magistrado Cristian Eduardo Pinzón, según Radicado N° 50001250200020210009000 del 22 de abril de 2021, sin que a la fecha se vislumbre actuación alguna por parte de este ente rector.

Paralelamente, se puso en conocimiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, quien en cabeza de la Dra. Ingrid Mantilla, instó al Juez a darle celeridad al proceso, remitiendo copia adicional a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta (Ver Anexo 9).

Finalmente, el jueves 2 de septiembre de 2021, se interpuso recurso de apelación a efectos que sea el Juzgado Civil del Circuito de Villavicencio, quien defina esta situación, lo que indica que un resultado favorable no se pueda vislumbrar en el corto plazo (Ver Anexo 10) y de otra parte, presentaré denuncia penal contra el Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, **por presunto prevaricato por acción.**

No sobra reiterar y prevenir a los comuneros, que esta actuación judicial de lejos sospechosa, está favoreciendo los intereses del señor Fredy Velásquez Reyes, July Yasmin Agudelo Caicedo y algunos terceros, que con el paso del tiempo, lo que se pretende es mutar el arriendo en una posesión, en detrimento de los intereses de los comuneros de buena fe y en especial del Estado, sobre unos **inmuebles que superan los \$23.400 millones de pesos en avalúos del año 2014** y que a pesar que estos activos fueron adjudicados desde el año 2017, a la fecha, no se conocen acciones judiciales iniciadas por los comuneros.

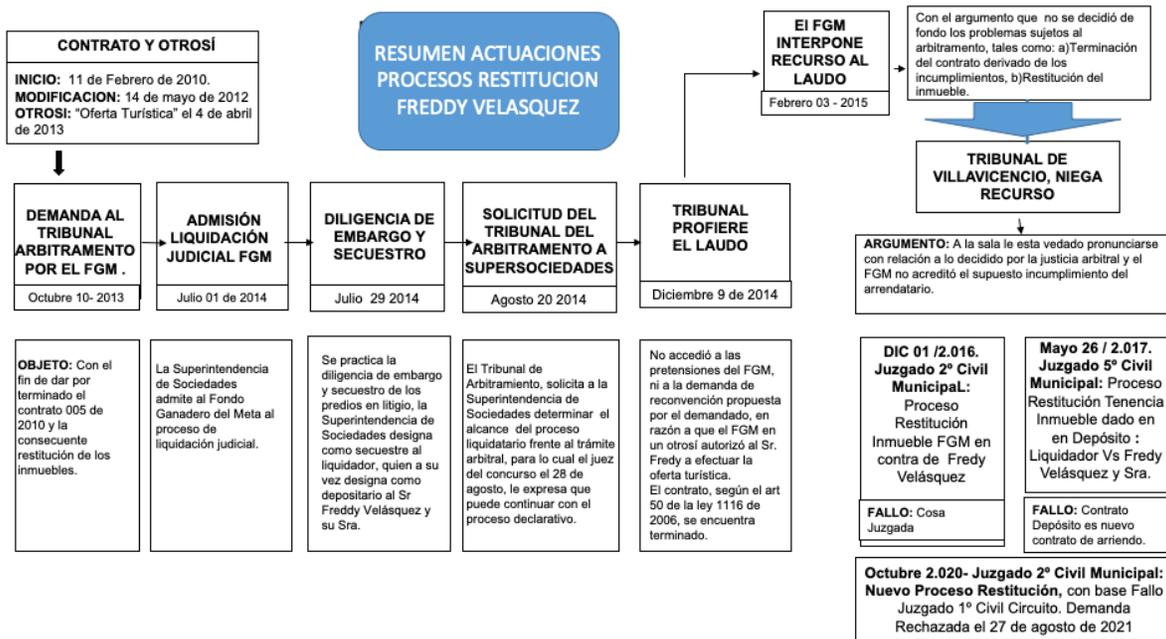
Como es posible que un Juez de la República profiere un fallo que hace tránsito a cosa juzgada, determinando la existencia de un contrato de arrendamiento y el Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en forma inexplicable no solo demora el proceso (casi un año), sino que desprecia las pruebas, desconociendo la normatividad procesal vigente.

**FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 892.000.224-1**

Las acciones instauradas ante la jurisdicción ordinaria han resultado fallidas, incluidas las dos (2) acciones tutela, una de ellas que apuntó a fustigar el absurdo fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio que determinó el nacimiento a la vida jurídica de un **“nuevo contrato”**, muy a pesar de las pruebas testimoniales y documentales obrantes en el proceso, interpretando de una manera sesgada que la diligencia de embargo y secuestro practicada en julio de 2014 con el concurso de la Superintendencia de Sociedades y en la cual se optó por dejar al señor Velásquez como depositario de los inmuebles en espera que se profiriera el fallo del Tribunal de Arbitramento que se encontraba instalado y en curso al momento de la apertura del proceso de liquidación judicial, en el cual se profirió laudo arbitral en diciembre de esa misma anualidad, era un nuevo contrato como producto de un **“acuerdo verbal”**, favoreciendo con ello los intereses del señor Fredy Velásquez que amparado en dichos fallos, ha dejado de consignar desde octubre de 2019 el irrisorio canon pactado por el exrepresentante legal, el señor Néstor Anyelo Martínez Aldana, que finalmente le cedió sus derechos de cuota y de comunero a la esposa del señor Fredy Velásquez, la señora July Yasmin Agudelo Caicedo, mediante escritura pública No. 1480 del 13 de abril de 2021 de la Notaría Primera de Villavicencio, inscrita en el folio del predio Hacienda Catama Lote 3, tal y como se aprecia en la anotación No. 14 del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° 230-119640, en donde la arrendataria demandada por el suscrito, pasó a ser propietaria. (Ver Anexo 11)

ACCIONES JUDICIALES INICIADAS

En el cuadro precedente se puede observar las diferentes acciones judiciales iniciadas y los fallos contradictorios de las autoridades jurisdiccionales que en últimas no han permitido la restitución de los inmuebles comprometidos.



FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 892.000.224-1

No obstante lo anterior, en Anexo 12, se evidencia un recuento de todas las actuaciones judiciales instauradas para la restitución de los inmuebles Hacienda Catama Lote 3 y Lote San Isidro, en tenencia del señor Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo.

ACTUACIONES DE ALGUNOS COMUNEROS

Los inmuebles en tenencia de los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, son el Lote San Isidro y Hacienda Catama Lote 3 que, con avalúos del año 2014, ascienden a más de \$23.400 millones de pesos.

Descripción	Hacienda Catama Lote 3	Lote San Isidro
Folio N°	230-119640	230-7213
Área	9,04 Has	66,12 Has
AVALUO 2014	\$4.521.214.500	\$18.971.287.460

En informe de auditoría de cumplimiento N° CGR-CDSA N° 00900, practicado por la Contraloría Departamental del Meta relacionada con la vigencia 2019, se establecieron una serie de hallazgos, dentro del cual se expresó que:

“A octubre de 2020, la administración de Los Comuneros ha dejado de pagar, el valor del impuesto predial por \$377.840.545, correspondiente a las vigencias 2018, 2019 y 2020, de los bienes inmuebles1 Hacienda Catama Lote 1, Lote 2 y Lote San Isidro, de los cuales \$116.116.214 corresponden a intereses de mora”

A su turno, el Sr. Alejandro Benavides como administrador de la comunidad, expresó que los recursos que se generan no son suficientes para cubrir los tributos, que el pago de los prediales recae en cabeza de cada uno de los comuneros, a los cuales, se les solicitó que lo hicieran sin encontrar eco alguno (no se conoce acta de reunión de comuneros o prueba que demuestre esa aseveración) y que le ha solicitado a la Superintendencia de Sociedades que realice el pago de los impuestos pendientes, del supuesto dinero que le pertenece a la comunidad, sin obtener respuesta alguna.

Sin embargo, no obstante, lo anterior, si se encuentran pagados en su totalidad los impuestos prediales tanto de la Hacienda Valparaíso, inmueble bajo la presunta administración delegada del señor Juan Sebastián Coy (comunero) y Hacienda Catama Lote 3, bajo la tenencia los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo (arrendatarios).

Sobre el particular, **al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble Hacienda Catama Lote 3 al corte de septiembre 01 de 2021, llama**

FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 892.000.224-1

especialmente la atención, las siguientes compraventas registradas, (Ver Anexo 11):

Anotación	Fecha	Vendedor	Comprador
011	30/11/2020	José Alejandro Barrera	Alejandro Benavides Diazgranados
013	14/05/2021	Efraín García Perdomo	Juan Pablo Coy
014	12/07/2021	Néstor Anyelo Martínez Aldana	July Yasmin Agudelo

Lo anterior pasaría desapercibido, si no se conoce cual es el tipo de vinculación de estos compradores:

COMPRADOR	OBSERVACIONES
Alejandro Benavides	Administrador Provisional de los bienes de la comunidad y a través de PETROLEUM SAS solicitó prueba anticipada para determinar en que calidad los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, ostentaban la tenencia de los inmuebles.
Juan Pablo Coy	Hijo de Hernando Coy Cruz y hermano de Juan Sebastián Coy, quien ostenta la administración del Lote Valparaíso, delegado por la Junta Administradora Temporal en sesión de marzo 15 de 2018.
July Yasmin Agudelo	Esposa de Fredy Velásquez Reyes y también demandada por el suscrito en el proceso de restitución de los inmuebles Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro.
Néstor Anyelo Martínez Aldana	Ex representante legal del Fondo Ganadero del Meta, quien suscribió el otro sí de la oferta turística del Lote San isidro y Hacienda Catama Lote 3, con el señor Fredy Velásquez.

En Agosto 31 de 2.021, recibí una carta del señor Alejandro Benavides, quien se reputa como administrador de los bienes de la comunidad, informando que antes del 15 de septiembre, iniciará un proceso reivindicatorio, pero que solicitó una prueba extraprocesal anticipada al señor Fredy Velásquez y la Sra July Yasmin Agudelo, diligencias adelantadas ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, con el propósito de establecer la calidad jurídica en la cual los mencionados señores ostentan la tenencia de los inmuebles San Isidro y Hacienda Catama Lote 3, quienes a propósito de dicha diligencia, manifestaron no ser arrendatarios sino POSEEDORES desde el año 2016, a partir de la liquidación judicial, según sus testimonios. (Ver Anexos 7 y 8)

Hubiese sido relevante a mi juicio, que PETROLEUM SAS, en cabeza del señor Alejandro Benavides, hubiese coordinado con el suscrito el suministro de información relacionada con los procesos de restitución iniciados, en especial, los interrogatorios de parte practicados por la señora Juez 5º Civil Municipal de Villavicencio, a los señores Fredy Velásquez y July Yasmin Agudelo, **en donde manifestaron ser arrendatarios y no poseedores** (Proceso N° 50001400300520170051000, Juzgado 5º Civil Municipal, Sep 01 de 2017).

Lo anterior, por cuanto al interior de los procesos iniciados por el suscrito en contra de los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, obran elementos suficientes para probar lo contrario a lo confesado por estos señores y así por infirmar la supuesta “posesión” que alegan, para lo cual, entre otros, pudo haberse teniendo en cuenta lo siguiente:

- El Código General del Proceso, consagra distintos escenarios en que puede presentarse la confesión de una parte a través de su apoderado judicial, así:

Artículo 77, inciso 3º:

*“El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y **confesar espontáneamente**. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros”.*

Artículo 193:

“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

- Existe confesión del apoderado judicial de los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, al contestar **EL 29 DE ENERO DE 2018** la demanda de restitución de tenencia de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, radicado 2017-00510, conforme se resalta a continuación:

HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA

“SEGUNDO: Para la fecha de embargo y secuestro de los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote3” y “San Isidro”, el demandado **FREDY VELASQUEZ REYES** contaba con la tenencia de los inmuebles, pues era arrendatario de los citados predios”.

CONTESTACIÓN AL HECHO SEGUNDO DE LA DEMANDA

“2.- Es totalmente cierto, y aún, a la presentación de esta demanda, los señores FREDY VELASQUEZ Y JULY JASMIN AGUDELO, ostentan la calidad de arrendatarios de los predios reclamados, amparados bajo el contrato de arrendamiento No. 005 y otros síes (sic), suscritos con el Fondo Ganadero del Meta s.a.”.

HECHO TERCERO DE LA DEMANDA

“TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, en la misma diligencia de embargo y secuestro, adelantada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en calidad de Juez del proceso de liquidación judicial al que fue sometido la sociedad FONDO GANADERO DEL META S.A., mi representado señor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, en calidad de Secuestre de los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, decidió entregarle a los demandados **FREDY VELASQUEZ REYES** y **JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO**, estos inmuebles en calidad de DEPOSITO, conviniendo un canon mensual de arrendamiento por la suma de \$2.750.000 más IVA”.

CONTESTACIÓN AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA

“Es igualmente cierto, y que el acta lo señala y así quedo plasmado, diligencia de embargo y secuestro realizada por la Superintendencia de sociedades a través del respectivo Funcionario, quien a su vez los entrego al liquidador señor ARBOLEDA MONTOYA y éste los entrego a los demandados, para que continuaran Usufructuándolo, bajo la modalidad de arrendamiento, quien les manifestó que siguieran cancelando el canon de arrendamiento por valor de \$2.750.000 más IVA”.

HECHO CUARTO DE LA DEMANDA

“CUARTO: Los demandados **FREDY VELASQUEZ REYES** y **JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO**, aceptaron sin reparo y sin condición recibir los inmuebles denominados “Hacienda Catama

Lote 3” y “San Isidro”, en calidad de depositarios, conforme consta en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, suscrita por ellos”.

CONTESTACIÓN AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA

“4.- Es totalmente cierto, afirmación que va en contra vía del derecho por la apoderada invocada, pues los demandados, fueron y son reconocidos como los ARRENDATARIOS DE LOS LOTES DE TERRENO, y han venido cancelando el (sic) respectivos canones de arrendamiento, como se demostrara con los respectivos pagos (...).”.

Es mi deber presentar esta información, a efectos de prevenir a los comuneros para que inicien las acciones judiciales tendientes a no dejar perder estos inmuebles o que algunos terceros se aprovechen en desmedro de los otros, teniendo en cuenta que los otrora accionistas, hoy adjudicatarios, desde diciembre 07 de 2017, fecha en la cual según los folios de matrícula respectivos, se les registró la adjudicación, se encuentran legitimados en la causa para iniciar las acciones judiciales tendientes a restituir y recuperar los inmuebles y máxime si hoy cuentan con un administrador provisional de la comunidad que los representa.

Es importante poner de presente a los comuneros, en su condición de propietarios inscritos, que las declaraciones de los señores Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, en los interrogatorios practicados como pruebas extraprocerales, informados por el representante legal de la sociedad designada como Administrador de la comunidad, demuestra una intención de interversión del título por parte de los arrendatarios que hoy pretenden reputarse poseedores de los inmuebles San Isidro y Hacienda Catama Lote 3, para lo cual, se pone de presente lo siguiente:

“5. INTERVERSION DEL TITULO

A voces del artículo 777 del Código Civil “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, disposición que ha dado lugar a que se predique que el detentador precario, quien ha reconocido el dominio del titular, no puede convertirse en poseedor.

Según autorizados criterios se presenta una aparente contradicción entre lo previsto por el artículo 777 del Código Civil “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, y lo previsto en el ordinal 3° del artículo 2351, objeción que se resuelve indicando que el mero tenedor nunca podrá lograr la prescripción del bien, empero que quien inició su relación con el bien bajo el título de tenedor puede en cualquier momento desconocer, rebelarse, ignorar, al propietario e iniciar desde ese preciso instante su posesión en nombre propio, actuando como señor y dueño, lo que significa que la situación

FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
NIT. 892.000.224-1

contemplada para la prescripción extraordinaria es una excepción a la regla dada por el artículo 777.

Para que ello ocurra se debe tener en cuenta que efectiva y realmente se presente la mutación, la que se concreta en el hecho de la expresa y pública rebeldía, en el desconocimiento absoluto del propietario, razón por la cual el tiempo no se cuenta a partir de cuanto entró en contacto el sujeto con el bien pretendido en usucapión, sino desde el instante en que comenzó a comportarse como dueño y señor de la cosa” (Plan de Formación de la Rama Judicial, Programa de Formación Judicial Especializada en el Área Civil, Agrario y Comercial, Derecho de Pertenencia, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Primera Edición de 2011, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, D. C., Colombia, Pág. 34).

Respetuosamente solicito al Juez del Concurso, que si así lo considera, no obstante el deber legal de las partes de revisar el proceso, que a través de un Auto se ponga en conocimiento de los interesados el contenido de esta comunicación.

Cordialmente,


LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA
Liquidador

ANEXO 1
Auto del 26 de Noviembre de 2020 del
Juzgado Segundo Civil Municipal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veintiséis de Noviembre de Dos Mil Veinte.

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para admitir la demanda “de restitución de inmueble arrendado”; pero del estudio realizado a la demanda se observa que No se acompaña a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante con los demandados conforme lo establece el numeral 1 del artículo 384 del C. G. P.,

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR de plano la presente demandada promovida **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA** contra **FREDY VELASQUEZ REYES** y **JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO**.

Reconocese personería a la abogada **SOLANY ORTIZ JIMENEZ** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA :

Villavicencio, 27 de Noviembre de 2020.

Notificado por anotación en el estado de esta misma fecha
No.

La Secretaria. 
MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

500014003002 202000568 00 V.R.

ANEXO 2
Recurso de Reposición
30 de Noviembre de 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RA. 50001 40 03 002 2020 00568 00

solany ortiz jimenez <solaniortizj@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 14:27

Para: FREDY VELASQUEZ <frevere1@hotmail.com>; Dr Luis Fernando Arboleda Montoya <lfarboleda@outlook.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN FREDY VELASUQUEZ.pdf;

**Doctor
HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad**

**RADICADO: 50001 40 03 002 2020 00568 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA
DEMANDADOS: FREDY VELÁSQUEZ REYES y JULY YASMIN AGUDELO
CAICEDO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE NOVIEMBRE
26 DE 2020, QUE RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE
DEMANDA.**

Buen día, adjunto envío recurso de reposición y en subsidio apelación en el proceso de la referencia.

Sin otro particular,

**SOLANY ORTIZ JIMENEZ
C.C. No. 65´733.640 de Ibagué (Tolima).
T.P. No. 172.758 del C. S. de la J.**



OCHOA & ORTIZ - ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ

Abogada Especializada – Contratación Estatal - Derecho Público
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Doctor

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

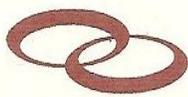
Ciudad

RADICADO: 50001 40 03 002 2020 00568 00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA
DEMANDADOS: FREDY VELÁSQUEZ REYES y JULY
YASMIN AGUDELO CAICEDO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE NOVIEMBRE 26
DE 2020, QUE RECHAZA DE PLANO LA
PRESENTE DEMANDA.

SOLANY ORTIZ JIMENEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del Auto del 26 de noviembre de 2020, notificado en el estado del 27 de noviembre del mismo año, mediante el cual se rechaza de plano la presente demanda, conforme se explicará y argumentará en los acápites subsiguientes, así:

1.- PROVIDENCIA MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El objeto del presente recurso, se encamina a solicitar la REVOCATORIA de la parte resolutive del Auto del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se decide “*RECHAZAR de plano la presente demanda*, con fundamento en que “No se acompaña a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante con los demandados conforme lo establece el numeral 1 del artículo 384 del C. G. P.”.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Surtido el anterior trámite y en firme la providencia que acceda a lo peticionado, proceda usted señor Juez a ADMITIR la presente demanda por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del estatuto procesal y, el específico de la norma citada por el Despacho en el proveído objeto de impugnación.

**2.- ARGUMENTOS PARA REPONER O REVOCAR EL AUTO
RECURRIDO**

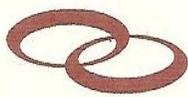
El inciso segundo del artículo 90 del C. G. P., **taxativamente** consagra la figura del “rechazo de plano” de la demanda, en solo dos eventualidades: la primera, cuando carezca de jurisdicción o de competencia y la segunda, cuando este vencido el término de caducidad de la acción, sin que la causal invocada en su proveído encaje dentro de las dos circunstancias aquí planteadas:

“Pero del estudio realizado a la demanda se observa que No se acompaña a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante con los demandados”.

Acto seguido, el inciso tercero de la norma en cita, consagra los causales de inadmisión de una demanda, entre otras, “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

De este modo, es claro que sí bien el numeral 1º del artículo 384 del C. G. P., dispone que a la demanda de restitución de inmueble arrendado deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, esto significa que es un anexo ordenado por la ley y su no acompañamiento con el cuerpo de la demanda, **conllevaría en gracia de discusión a su inadmisión, más no el efecto jurídico que su despacho profirió al rechazarla de plano.**

Ahora bien, el anexo ordenado por la ley y echado de menos por el Despacho para la admisión de la demanda, relacionado con la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, fue acompañado con la demanda como **PRUEBA No. 1, a folios 16 a 19 del PDF enviado electrónicamente al momento de radicar la presente demanda** y corresponde al Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, que involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y aparece suscrita por los aquí demandados.

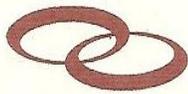
Así mismo, para mayor claridad del Despacho, con la demanda, se acompañó el audio de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020, en la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido al interior del proceso No. 500014003005201700510 00, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, el cual cursó en el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, en su vista de fondo, dispuso que el Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, se constituía como un nuevo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el cual involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, desestimando que fuera un contrato de depósito.

En consecuencia, al haberse acompañado con la demanda la prueba SUMARIA documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios y el hoy demandante, como se avizora del contenido de la citada acta, documento que fue considerado por el Juez 1º Civil del Circuito como un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, la argumentación traída por su Despacho para rechazar de plano la demanda, es absolutamente infundada y carece de total validez, razón por la cual me permito elevar a su Despacho las siguientes y respetuosas:

3.- PETICIONES

PRIMERA: Reponer la decisión adoptada en la providencia recurrida y, en su lugar, ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDA: De mantenerse la decisión recurrida, solicito se conceda ante el superior funcional Juez Civil del Circuito de



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Villavicencio (Reparto), el recurso de APELACIÓN, para que sea esa superioridad quien dirima la controversia, haciendo la salvedad de una manera respetuosa, que de permanecer incólume la misma, ésta le está negando de manera desproporcionada el acceso a la administración de justicia a mi poderdante.

4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para el efecto, sírvase tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 inciso quinto y en el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

SOLANY ORTIZ JIMENEZ
C.C. No. 65 733.640 de Ibagué (Tolima).
T.P. No. 172.758 del C. S. de la J.

ANEXO 3
Traslado Recurso de Reposición
9 de Abril de 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

TRASLADO 110 C.G.P. - FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005**

Fecha: **09/04/2021**

Página **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2011 00568	Ordinario	DRIGELIO VELASQUEZ PABON	HECTOR ORTEGON	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2017 01137	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	RUTH MARITZA LAVERDE LOPEZ	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2018 00885	Verbal	ANA RAQUEL BOBADILLA MENDEZ	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2019 00666	Ejecutivo Singular	SEGUNDO PARMENIDES QUIÑONEZ IBARRA	NELSON ALDANA VARGAS	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/03/2021	16/03/2021
2020 00568	Verbal	FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL	YULY YAZMIN AGUDELO CAICEDO	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2020 00639	Verbal	JOSUE NELSON REY SANTIAGO	MOISES RICO GARCIA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2020 00726	Divisorios	Y OTROS	LUIS ALEJANDRO ALARCON MURCIA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021
2015 00085	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS CENTAUROS C	ERIK DUVAN VERGARA	Traslado Reposición Art. 319 C.G. del P.	12/04/2021	14/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/04/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:30 A.M.

M3

MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ
SECRETARIO

ANEXO 4
Auto del 23 de julio de 2021
Juzgado Segundo Civil Municipal

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veintitrés de julio de Dos mil veintiuno

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado 26 de noviembre de 2020 dentro del proceso Restitución de inmueble dado en arrendamiento incoado por LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA contra FREDY VELASQUEZ REYES y JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO Radicado bajo el numero 500014023002 20200056800

Recurso mediante el cual solicita se revoque la providencia impugnada. Y en su lugar se disponga admitir la demanda conforme a lo pedido en el libelo demandatorio.

En el auto atacado y calendado 26 de NOVIEMBRE de 2020 se ordenó lo siguiente:

Rechaza de plano la demanda promovida por LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA contra FREDY VELASQUEZ REYES y JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO.

Reconoce personería a la abogada SOLANY ORTIZ JIMENEZ como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

H E C H O S

El inciso segundo del artículo 90 del C. G. P., taxativamente consagra la figura del "rechazo de plano" de la demanda, en solo dos eventualidades: la primera, cuando carezca de jurisdicción o de competencia y la segunda, cuando este vencido el término de caducidad de la acción, sin que la causal invocada en su proveído encaje dentro de las dos circunstancias aquí planteadas:

"Pero del estudio realizado a la demanda se observa que No se acompaña a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante con los demandados".

Acto seguido, el inciso tercero de la norma en cita; consagra los causales de Inadmisión de una demanda, entre otras, "cuando no se acompañen los anexos ordenados P()~la ley".

De este modo, es claro que si bien el numeral 10 del artículo 384 del C. G. P., dispone que a la demanda de restitución-de inmueble arrendado deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, esto significa que es un anexo ordenado por la ley y su no acompañamiento con el cuerpo de la demanda, conllevaría en gracia de discusión a su inadmisión, más no el efecto jurídico que su despacho profirió al rechazarla de plano.

Ahora bien, el anexo ordenado por la ley y echado de menos por el Despacho para la admisión de la demanda, relacionado con la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, fue acompañado con la demanda como PRUEBA No. 1, a folios 16 a 19 del PDF enviado electrónicamente al momento de radicar la presente demanda y corresponde al Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405-001736 del 4 de agosto de 2014, que involucra .os inmuebles denominados "Hacienda Catama Lote 3" y "San Isidro", ubicados en la vereda Caños Negros, del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y aparece suscrita por los aquí demandados.

Así mismo, para mayor claridad del Despacho, con la demanda, se acompañó el audio de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2020, en la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido al interior del proceso No. 500014003005201700510 00, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, el cual cursó en el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, en su vista de fondo, dispuso que el Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405-001736 del 4 de agosto de 2014, se

constituía como un nuevo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, el cual involucra los inmuebles denominados "Hacienda Catama Lote 3" y "San Isidro", ubicados en la vereda Caños Negros, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, desestimando que fuera un contrato de depósito.

En consecuencia, al haberse acompañado con la demanda la prueba SUMARIA documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios y el hoy demandante, como se avizora del contenido de la citada acta, documento que fue considerado por el Juez 10 Civil del Circuito como un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, la argumentación traída por su Despacho para rechazar de plano la demanda, es absolutamente infundada y carece de total validez, razón por la cual me permito elevar a su Despacho las siguientes y respetuosas

Del recurso de reposición y apelación se corrió traslado y por no estando notificados los demandado se guardó silencio por la parte demandada

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

De entrada observa despacho que en el proceso el recurso de reposición está llamado a prosperar y en su lugar se debe es inadmitir la demanda.

¿ Veamos el porqué de dicha afirmación ?.

Se tiene que el rechazo de la demanda según el auto atacado es por cuanto no se allego con la demanda prueba DOCUMENTAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO conforme lo establece el numeral 1 del artículo 384 del CGP.

El artículo 90 inciso segundo del CGP establece que el juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla.

Circunstancias estas que no se dan el caso en estudio, razón por la cual resulta improcedente rechazar de plano la demanda, motivo por el cual se revocara el inciso primero del auto impugnado.

Visto que no se allego con la demanda prueba DOCUMENTAL DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO conforme lo establece el numeral 1 del artículo 384 del CGP, es por lo que resulta procedente ordenar inadmitir la demanda en concordancia con el inciso tercero numeral 1 del artículo 90 del CGP.

Se debe conceder el término de 5 días para que subsane la demanda allegando el anexo mencionado en la providencia, so pena de rechazarse de plano, vencido el término para subsanar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

R E S U E L V E

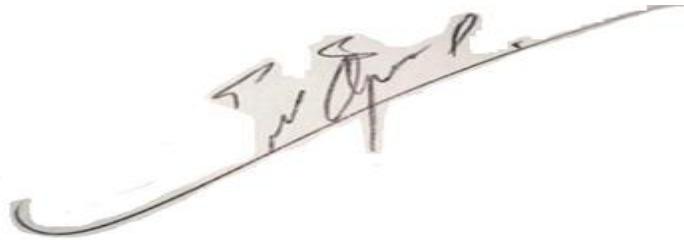
PRIMERO. REPONER para revocar el auto atacado 26 de noviembre 2020 e su parte resolutive primera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En su lugar se dispone INADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO por lo antes mencionado en este proveído.

Se concede el termino de 5 días para que subsane la demanda allegando el anexo mencionado en la providencia COMO ES EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN DONDE SE ESPECIFIQUE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ARRENDADOR , termino del contrato, fecha de inicio , valor del canon, linderos del inmueble dado en arrendamiento y folio de matrícula inmobiliaria, so pena de rechazarse de plano, en el evento de que vencido el termino para subsanar la demanda, no lo haga, lo anterior conforme se establece en el inciso 3 y 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA :

Villavicencio, 26 07 2021 .

Notificado por anotación en el estado .
de esta misma fecha No.

La Secretaria.  .
MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

ANEXO 5
Subsanación demanda
2 de agosto de 2021



Cristina Sepulveda <gloriacsc2008@gmail.com>

SUBSANACION DEMANDA 50001 40 03 002 2020 00568 00

solany ortiz jimenez <solaniortizj@hotmail.com>

2 de agosto de 2021, 14:28

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luis Fernando Arboleda Montoya <lfarboleda@outlook.com>, FREDY VELASQUEZ <frevere1@hotmail.com>, Cristina Sepulveda <gloriacsc2008@gmail.com>

solany ortiz jimenez ha compartido archivos de OneDrive con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

[PRUEBA_Nº_2_AUDIENCIA_08_OCT_2019_-SENTENCIA_JUZGADO_1º_CIVIL_CIRCUITO 1.mp4](#) [-PRUEBA_Nº_4_AUDIENCIA_19_JUNIO_2019_JUZGADO_5_CIVIL_MUNICIPAL_-2017-510_SENTENCIA_TENENCIA.mp4](#)

Doctor

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Ciudad

RADICADO: 50001 40 03 002 2020 00568 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA

DEMANDADOS: FREDY VELÁSQUEZ REYES y JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

Adjunto el archivo de la subsanación de la demanda junto con sus anexos, las pruebas relacionadas en los numerales dos y cuatro son enviadas en archivo one drive, el cual debe ser descargado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente email.

De igual manera adjunto los archivos a través de wetransfer, puede descargarlos mediante el siguiente enlace:

<https://wetransfer.com/downloads/6d63d713cd0c50ae2c5e9708da04d6ca20210802183936/ebc7cb>

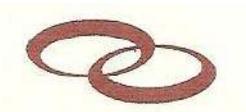
Sin otro particular,

SOLANY ORTIZ JIMENEZ

C.C. No 65.733.640

T.P. No. 172.758

Subsanación Demanda Proceso 2020-00568 Juzgado Segundo Civil Municipal Vcio_.pdf
810K



OCHOA & ORTIZ - ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ

Abogada Especializada – Contratación Estatal - Derecho Público
 Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Doctor
HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
 Ciudad

RADICADO: 50001 40 03 002 2020 00568 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA

DEMANDADOS: FREDY VELÁSQUEZ REYES y JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

SOLANY ORTIZ JIMENEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me dirijo a su Despacho para **SUBSANAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, conforme a lo ordenado en auto anterior, previo las siguientes consideraciones, las cuales paso a explicar en los acápites subsiguientes, así:

1.- SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Para dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, es preciso mencionar que, al memorial de la demanda reprochada, se acompañó el contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, hoy demandados, y hace parte del acápite de pruebas de la demanda relacionado como **PRUEBA No. 1, visible a folios 16 a 19 del PDF enviado electrónicamente al momento de radicar la presente demanda.**

Este documento no es otro que el Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, practicada por la Superintendencia de Sociedades y contenida en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, que involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Instrumentos Públicos de Villavicencio, y que aparece suscrita por los aquí demandados.

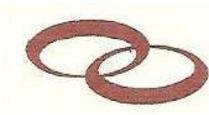
Así mismo, para mayor claridad del Despacho, con la demanda, se acompañó el audio de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, en la cual, el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso N°. 50001400300520170051000, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, determinó que **dicha acta de diligencia de embargo y secuestro no correspondía a un contrato de depósito, sino a un contrato de arrendamiento.**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio dispuso que el Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, se constituía como un nuevo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, el cual involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, desestimando que fuera un contrato de depósito.

Para mayor comprensión del Despacho, transcribimos algunos apartes del fallo proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Villavicencio, relacionados con la existencia del contrato de arrendamiento que puede apreciar en el audio y/o en la transcripción de este, a páginas 12 y siguientes:

“.....Primero, en dicha acta, conforme quedó redactado, se le da la categoría de arrendatarios a los Sres. Agudelo Caicedo y Fredy Velásquez, lo cual puede obedecer al equívoco del cual hemos venido hablando de que en otrora ostentaba la condición de arrendatarios, pero se incorpora a uno de ellos, a través de ese consenso de voluntades, de ese acuerdo de voluntades, que ya ahora sí le ata, sí le es vinculante, a los dos, a Fredy y a July Jazmín Agudelo Caicedo”.

“Dos, que realmente el contrato de depósito nunca existió, no nació a la vida jurídica, pues a pesar de que quedó consignado que July y Fredy se les entregó el predio en calidad de depositarios, siempre la intención fue crear un contrato, pero de arrendamiento, porque la figura del depósito no se configuró tal y como pasa a verse”.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

“Independientemente del nomen juris que pudo haberse utilizado depósito o arrendamiento, realmente el contrato que suscribieron fue, en criterio de este Despacho, el de arrendamiento, por cuya virtud las partes se obligaron recíprocamente, la una, el secuestre, a conceder el uso de la cosa, y la otra, a pagar por ese goce un precio determinado”.

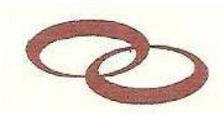
“Conforme o lo anterior, los presupuestos axiales del contrato de arrendamiento se cumplen a cabalidad, cosa que no acontece con el contrato de depósito y es tan claro y evidente lo anterior que en dos oportunidades, la primera en el libelo inaugural, se confesó tal acertó cuando en el hecho tercero de la demanda, se señaló lo que pasa a verse, “conviniendo un canon mensual de arrendamiento por la suma de 2.750.000 pesos más IVA”, así se consignó en el hecho tercero de la demanda, hecho que por demás constituye una confesión de parte cuando habla de que fue un canon mensual de arrendamiento por esa suma de 2.750.000 pesos”.

*“Luego entonces estaban equivocando el camino al intentar la restitución por este trámite procesal cuando lo pertinentes era, si se tenía la conciencia de que realmente hubo un canon de arrendamiento y que por consiguiente entonces había un arrendamiento, **era el proceso entonces de restitución de inmueble arrendado el que se debió haber invocado**”.*

Es primordial mencionar que mi mandante no comparte la decisión del señor Juez de inadmitir la demanda, cuando dentro del expediente obra la prueba documental, (acta de diligencia de embargo y secuestro), que al desatar el recurso, un Juez de la República falló, resolviendo que el acta se constituía como un nuevo contrato de arrendamiento, decisión que deviene de un fallo judicial debidamente ejecutoriado y que produce el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

Los hechos de la demanda dan cuenta claramente que el contrato de arrendamiento lo constituye el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, en la cual consta que el demandante en calidad de secuestre entregó a los demandados en depósito los bienes inmuebles objeto de restitución a título oneroso, pues en esa ocasión el Auxiliar de la Justicia, Dr. Luis Fernando Arboleda Montoya, autorizó que los demandados continuaran en el inmueble, pagando el canon de arrendamiento que venían efectuando y que según apreciación del Juez 1º Civil del Circuito, el contrato de depósito degeneró en uno de arrendamiento que los hoy demandados aceptaron, conforme lo prueba el audio de la audiencia judicial que desató el recurso de apelación antes mencionado, el cual como ya se expresó, se aportó como prueba a la demanda inicial y hoy nuevamente la allegamos a su Despacho.

Ahora bien, el artículo 384 del C. G. P.”, dispone:



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

“Código General del Proceso

Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

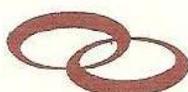
1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...).
(negrilla ajena al texto).

De manera tal, que una vez revisado con detenimiento el contenido del numeral 1º de la precitada norma, se advierte con claridad absoluta que ella no exige que el contrato esté contenido en los términos que ha solicitado su Despacho en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que inadmitió la demanda.

Es preciso recordar que los jueces están sometidos al imperio de la Ley y en este caso con el acostumbrado respeto no le es dable al señor Juez exigir un contrato como el descrito en su providencia, pues se estaría imponiendo una carga a mi mandante que física y jurídicamente es imposible de cumplir y lo más grave, es que tal documento no lo exige la ley, quebrantándose de manera palmaria con su proceder los artículos 29, 228 y 230 de la C.P. de 1991.

En consecuencia, al haberse acompañado con la demanda tal documento, y que hoy nuevamente se adjunta, siendo la prueba SUMARIA documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios y el hoy demandante, como se avizora del contenido de la citada acta, documento que fue considerado por el Juez 1º Civil del Circuito como un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, respetuosamente solicito a su Despacho proceder a admitir la demanda.

Adicionalmente, dado que el auto inadmisorio ordena se subsane la demanda *“allegando el anexo mencionado en la providencia como es el contrato de arrendamiento en donde se especifique quien tiene la calidad de arrendador, término del contrato, fecha de inicio, valor del canon, linderos del inmueble dado en arrendamiento y folio de matrícula inmobiliaria”*, a continuación se transcribe el contenido del acta 405-001736 del 7 de agosto de 2014, que da cuenta de lo solicitado por el Despacho que, a la luz de lo resuelto por el Juez 1º Civil del Circuito de Villavicencio, en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, ante prueba allegada con la demanda y nuevamente



ABOGADOS ASOCIADOS SOLANY ORTIZ JIMENEZ

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

con la presente subsanación, permite concluir que la demanda instaurada reúne todos los requisitos para su ADMISIÓN, así:

El Despacho y la comisión de la presente diligencia nos dirigimos al Predio denominado "Hacienda Catama Lote 3", ubicado en la vereda Caño Negro, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 119640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio y el Predio denominado "San Isidro", ubicado en la vereda Caño Negro, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 7213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, dentro del cual fuimos atendidos por los señores JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO y FREDY VELASQUEZ REYES, identificados con c.c. 35.262.551 y 17.355.868, respectivamente, quienes tienen la calidad de arrendatarios y atendieron la diligencia, para lo cual el Despacho procede a

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



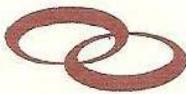
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No. 51-30 PUN. 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 01800014119, Centro de Fax 2201000 OFICINA 2 / 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 75-10 TEL. 951 454651-44506 MEDELLÍN CRA 49 # 53 19 PISO 7 TEL TEL 942.3506000-106601/23 MANIZALES CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL. 958 347351-847987 CALI CLL 10 # 4-40 OF. 201 COF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 6816404 CARTAGENA TORRE RELOJ CR. 7 # 12 79 PISO 2 TEL. 956 64601/642420 CUCUTA AYD (CTRO) A # 21-14 TEL. 915-7161907/7985 BUCARAMANGA CALLE 41 No. 37 62 TEL. 976-32154194 SAN ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Broad Final oficinas 203 y 204 TEL. 098 5121120
solanyortiz@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co - Colombia



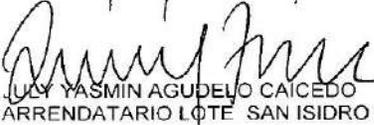
 Superintendencia de Sociedades	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: GE-F-005
	SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRADO	Fecha: Feb. 12. 09
	PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA	Versión: 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 3 de 4

secuestrar el inmueble señalado, entregándose al liquidador en calidad de secuestro, quien a su vez hace entrega a los señores JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO y FREDY VELASQUEZ REYES, en calidad de DEPOSITARIOS y los cuales seguirán cancelando el respectivo canon de arrendamiento por valor de \$2.750.000.00 más IVA, quienes manifiestan que se responsabilizan del debido cuidado de los predios objeto de secuestro y mantenerlos libres de perturbadores de la posesión, comprometiéndose de inmediato a informar cualquier acto tendiente a la ocupación ilegal de los predios de la sociedad **FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

 FREDY VELÁZQUEZ REYES ARRENDATARIO LOTE SAN ISIDRO Y LOTE 3	
 JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO ARRENDATARIO LOTE SAN ISIDRO Y LOTE 3	
TRD	INVENTARIO
RAD	2014-01-336241
NIT.	890000224
EXP.	24761
TRAM.	17024
FUNC.	D5948
ANEX	3 FOLIOS - 71 folios

PROSPERIDAD PARA TODOS

BIGDIA B. C. AVENIDA EL DORADO No. 51-53. PHO: 8248777 - 2201000. LINEA GRATUITA 01800 114319. CEN 19 de Feb 27 de 06 - OPCIÓN 2 / 3245000 BARRANQUILLA: CRA 27 9 76 10 TEL. 991-324005059508. MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 5 TEL. TEL. 941-594000-166000-227 MANIZALES: 313 21 # 22-42 PISO 4 TEL. 998-897593-889999 CALLE CUI 10-4-40 OF. 201103F. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 685604. CARTAGENA: TORRE RELOJER 2 # 53-30 PISO 2 TEL. 946-16081942122. CUCUTA: AV. OJCERO # 21-14 TEL. 975-7161902 7983. BUCARAMANGA: CALLE 41 No. 57-52 TEL. 076-32154144 SAN ANDRÉS: Avenida Colón No. 2-35 Edificio Brevé Financiera 303 y 204 TEL. 099 5221720. contacto@prospiedadparatodos.com.co - Colombia

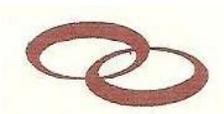


En este mismo sentido, como prueba adicional, se aporta el audio y transcripción del fallo proferido por el Juzgado 5º Civil Municipal de Villavicencio, dentro del proceso N°. 50001400300520170051000, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, con base en el acta de diligencia de embargo y secuestro, que a la postre se convirtió en un nuevo contrato de arrendamiento por decisión del Juzgado 1º Civil del Circuito de Villavicencio, en la que se resalta que dentro del interrogatorio de parte formulado por la Juez, los hoy demandados confiesan de la existencia del contrato de arrendamiento (Páginas 9 y siguientes):

Juez- 5º Civil Municipal: Preguntado... Dígame al Despacho desde cuando usted se encuentra como arrendatario de los bienes inmuebles Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro. En caso afirmativo, ¿quién le arrendó dichos bienes? Contestó.

Freddy Velásquez: Sí, doctora. Nosotros tenemos en arriendo estos dos lotes desde el año 2010, febrero de 2010. Este contrato se celebró con el Dr. Néstor Ángel y la parte jurídica aquí la doctora presente Solany.

Esperamos de esta manera haber dado cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en el auto anterior y de esta manera se ADMITA la presente demanda a la mayor brevedad.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

PRUEBAS

1.- Adjunto al presente memorial el Acta No. 405–001736 del 4 de agosto de 2014, contentiva de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, que involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y aparece suscrita por los aquí demandados.

2.- Adjunto el audio de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, en la cual, el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido al interior del proceso No. 50001400300520170051000, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo.

3.- Transcripción de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, presidida por el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio.

4.- Adjunto el audio de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, en la cual, el Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio, profiere fallo dentro del proceso No. 50001400300520170051000, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo.

5.- Transcripción de la audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, presidida por el Juez Quinto Civil Municipal de Villavicencio.

Del señor Juez,

SOLANY ORTIZ JIMENEZ
C.C. No. 65.733.640 de Ibagué (Tolima).
T.P. No. 172.758 del C. S. de la J.

PRUEBA 1
Acta No. 405–001736 del 04 de agosto
de 2014

 Superintendencia de Sociedades	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: GE-F-005
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO	Fecha: Feb.12.09
	PROCESO: GESTION ESTRATÉGICA	Versión: 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 1 de 4



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2014-01-353503

Tipo: Interna Fecha: 4/08/2014 12:06:17
Trámite: 17024 - MEDIDAS CAUTALARES (DECRETA, PRACTICA Y LE...
Sociedad: 892000224 - FONDO GANADERO DEL M... Exp. 24761
Remitente: 405 - GRUPO DE LIQUIDACIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: SI Término: 1/01/0001
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 405-001736

ACTA DE DILIGENCIA

SOCIEDAD	FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.
DOCUMENTO QUE LA ORDENA	405-000116 DEL 21 DE JULIO DE 2014
FECHA	29 Y 30 DE JULIO DE 2014
HORA	9:00 a.m.

PARTICIPANTES

GERMAN GUSTAVO DELGADO	FUNCIONARIO SUPERSOCIEDADES
LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA	LIQUIDADOR
NESTOR ANYELO MARTINEZ ALDANA	EX REPRESENTANTE LEGAL
SOLANI ORTIZ JIMENEZ	ASESORA JURIDICA EXTERNA FONDO GANADERO DEL META.
FREDY VELAZQUEZ REYES	ARRENDATARIO LOTE SAN ISIDRO Y LOTE 3
JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO	ARRENDATARIO LOTE SAN ISIDRO Y LOTE 3

TEMA: EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL:

Siendo las 9:00 a.m. del día 29 de julio de 2014, en el kilómetro 7 vía Catama, vereda Caños Negros, Villavicencio – Meta, se declara abierta la diligencia de secuestro de los bienes de propiedad de la sociedad **FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, encontrándonos GERMÁN GUSTAVO DELGADO PARDO designado para la presente diligencia por auto No. 405-000116 DEL 21 DE JULIO DE 2014, el Señor **NESTOR ANYELO MARTINEZ**, ex representante legal de la sociedad en liquidación; la Doctora **SOLANY ORTIZ JIMENEZ**, asesora externa de la sociedad **FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**, y el Doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, liquidador de la sociedad en liquidación judicial, funcionario debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, a quien le son advertidas las responsabilidades Civiles y Penales que el cargo conlleva y en especial, las consagradas en los artículos 682 a 689 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003 artículo 68, Ley 446 de 1998 artículos 4 y 6, Decreto 2282 de 1989, artículos 249, 250, 265 y 266 del Código Penal, y demás normas complementarias quien promete cumplir bien y fielmente los deberes y las obligaciones que el cargo conlleva designado mediante auto 400-009312 del 1 de julio de 2014.

Encontrándonos en la dirección señalada, se procede con la realización del objeto de la presente diligencia, para lo cual se procede en primera medida con el secuestro del Predio

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80. PBX: 3245777 - 2201000. LINEA GRATUITA 018000114319. Centro de Fax 2201000 OPCION 2 / 3245000. BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL. 953-454495/454506. MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL. 942-3506000-3506001/2/3. MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL. 968-847393-847987. CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 6880404. CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL. 956-646051/642429. CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL. 975-716190/717985. BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL. 976-321541/44 SAN ANDRES Avenida Colon No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL. 098 5121720
/webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MinCT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



 Superintendencia de Sociedades	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: GE-F-005
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO	Fecha: Feb 12 09
	PROCESO: GESTION ESTRATÉGICA	Versión: 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 2 de 4

denominado "Hacienda Catama Lote 1", ubicado en la vereda Caños Negros, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 119638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio.

Una vez realizado el anterior secuestro, se procede con el embargo y secuestro de los bienes muebles, los cuales se describen en el anexo No. 1, adjunto a la presente acta, para lo cual se entregan en el estado en que se encuentran al Doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, en calidad de secuestre por ser el liquidador de la sociedad, haciéndose la salvedad que los mismos se encuentran sujetos a verificación de estado y funcionamiento por parte de la oficina liquidadora.

Toma la palabra el Doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, advirtiendo que debido al impacto socio económico, y de seguridad se debe continuar con la actividad de pesaje de ganado, hecho que se constató en la presente diligencia y que será solicitado la respectiva autorización, para que el juez del concurso se pronuncie, una vez realizadas las estudios de viabilidad.

El Despacho se traslada al Predio denominado "Hacienda Catama Lote 2", ubicado en la vereda Caños Negros, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 119639 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, en donde el Despacho logra constatar que efectivamente existe una perturbación a la posesión, para lo cual se anexa registro fotográfico. Por otra parte se deja constancia, que dentro del predio de la referencia se encuentra construcciones en materiales estables y otras construcciones abatibles y otras provisionales; también se evidencia la instalación del servicio de energía eléctrica, en postes de madera, que al momento de la diligencia se encontraban en proceso de instalación de energía eléctrica, como también la presencia de varias personas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al retiro del predio, y se solicitará apoyo policivo, ya que se tiene conocimiento que reviste peligro a la integridad física de la comisión para la práctica de la diligencia.

El Despacho y la comisión de la presente diligencia nos dirigimos al Predio denominado "Hacienda Catama Lote 3", ubicado en la vereda Caño Negro, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 119640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio y el Predio denominado "San Isidro", ubicado en la vereda Caño Negro, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 7213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, dentro del cual fuimos atendidos por los señores JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO y FREDY VELASQUEZ REYES, identificados con c.c. 35.262.551 y 17.355.868, respectivamente, quienes tienen la calidad de arrendatarios y atendieron la diligencia, para lo cual el Despacho procede a

BOGOTÁ D.C. AVENIDA EL DORADO No 51-80 P.BX. 3245777 - 2201000, LÍNEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCION 2 / 3245000 BARRANQUILLA CRA 57 # 79-10 TEL 953 454495 454506 MEDELLÍN CRA 49 # 53 19 PISO 3 TEL TEL 942-3506000-3506001/2/3 MANIZALES CLL 21 # 22 42 PISO 4 TEL 968 847393-847987 CALI CLL 10 # 4-40 OF 201 EDIF. BOISA DE OCCIDENTE PISO 2 TLL 6880404, CARTAGENA TORRE RELOJ CR 7 # 32 39 PISO 2 TEL 956 646051/642429, CUCUTA AV O (C/RO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, BUENAVISTA CALLE 41 No 37 62 TEL 976-321541/44 SAN ANDRES Avenida Colon No 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL 098 5121720 /webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co/ -Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



MincIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



 Superintendencia de Sociedades	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: GE-F-005
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO	Fecha: Feb.12.09
	PROCESO: GESTION ESTRATÉGICA	Versión: 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 3 de 4

secuestrar el inmueble señalado, entregándose al liquidador en calidad de secuestro, quien a su vez hace entrega a los señores JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO y FREDY VELASQUEZ REYES, en calidad de DEPOSITARIOS y los cuales seguirán cancelando el respectivo canon de arrendamiento por valor de \$2'750.000.00 más IVA, quienes manifiestan que se responsabilizan del debido cuidado de los predios objeto de secuestro y mantenerlos libres de perturbadores de la posesión, comprometiéndose de inmediato a informar cualquier acto tendiente a la ocupación ilegal de los predios de la sociedad **FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

Predio denominado "Finca San Antonio", ubicado en la inspección de Pompeya, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230 – 52468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 4118 del 31 de diciembre de 1997, de la Notaría Treinta del Círculo de Villavicencio.

Una vez realizado el anterior secuestro, se procede con el embargo y secuestro de los bienes muebles, los cuales se describen en el anexo No. 2, adjunto a la presente acta, para lo cual se entregan en el estado en que se encuentran al Doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**, en calidad de secuestro por ser el liquidador de la sociedad, haciéndose la salvedad que los mismos se encuentran sujetos a verificación de estado y funcionamiento por parte de la oficina liquidadora.

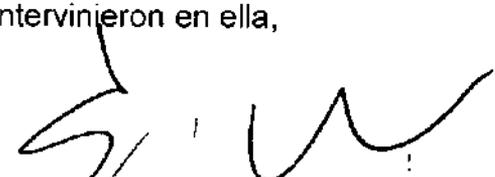
Nos trasladamos al lote de terreno ubicado en la vereda La Venturosa, del municipio de Puerto López en el departamento del Meta, donde se procede al secuestro de la cuota parte equivalente al 7,14 del lote identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234 – 5793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, cuya descripción, cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública No. 3030 del 9 de agosto de 1988, de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, mediante la cual se englobaron los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 234 – 3928 y 234 – 4952.

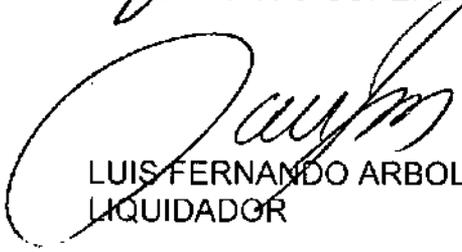
Ahora bien, una vez realizados los respectivos secuestros de los anteriores inmuebles, el despacho procede con el secuestro del siguiente vehículo, y el embargo y secuestro de los tractores, todo lo cual se identifican a continuación:

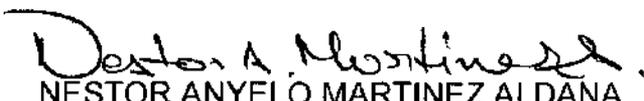
1. Vehículo identificado con la placa CSU – 419, marca MITSUBISHI MONTERO, modelo 1996, clase CAMPERO, color ROJO BORDOAN, cilindraje 2600, carrocería CABINADO, motor No. 4G54KX4827, chasis No.41580004DIAN, inscrito en la Secretaría de Transito del municipio de La Calera en el departamento de Cundinamarca.
2. Tractor marca JOHN DEERE, modelo JOHN DEERE 2040, color VERDE, serie No. CE4239D1 15266, que se encuentra en la "Hacienda Catama Lote 1", ubicada en la vereda Caño Negro, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta.
3. Tractor marca MASSEY FERGUSON, modelo MASSEY FERGUSON 390 4WD, color ROJO, serie No. 5009 P33444, que se encuentra en la "Finca San Antonio hoy Hacienda Valparaíso", ubicada en la inspección de Pompeya, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta

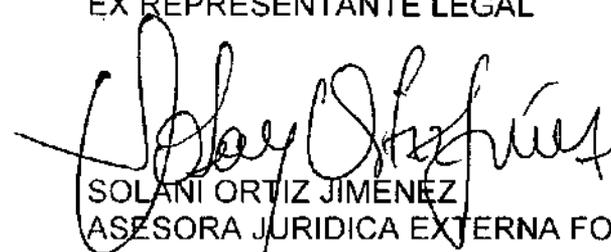
 Superintendencia de Sociedades	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Código: GE-F-005
	SISTEMA DE GESTION INTEGRADO	Fecha: Feb.12.09
	PROCESO: GESTION ESTRATÉGICA	Versión: 001
	FORMATO DE ACTAS	Número de Página 4 de 4

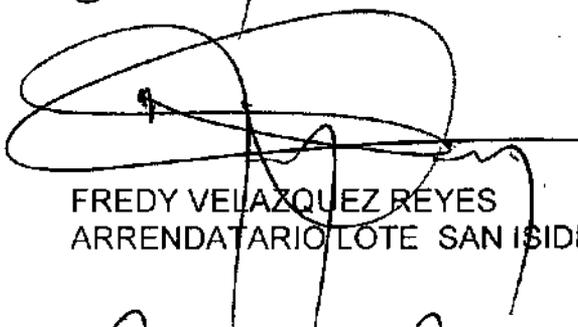
No siendo más el objeto de la presente, se levanta el acta y se suscribe por quienes intervinieron en ella,

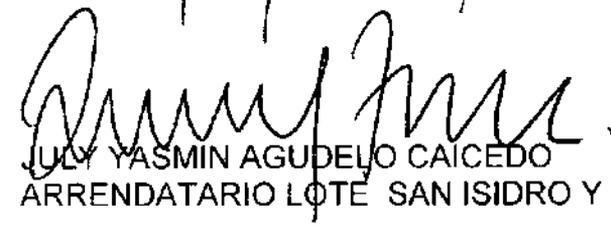

 GERMAN GUSTAVO DELGADO
 FUNCIONARIO SUPERSOCIEDADES


 LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA
 LIQUIDADOR


 NESTOR ANYELO MARTINEZ ALDANA
 EX REPRESENTANTE LEGAL


 SOLANI ORTIZ JIMENEZ
 ASESORA JURIDICA EXTERNA FONDO GANADERO DEL META.


 FREDY VELAZQUEZ REYES
 ARRENDATARIO LOTE SAN ISIDRO Y LOTE 3


 JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO
 ARRENDATARIO LOTE SAN ISIDRO Y LOTE 3

TRD INVENTARIO
 RAD 2014-01-336241
 NIT. 890000224
 EXP 24761
 TRAM 17024
 FUNC. D5948
 ANEX ~~1~~ FOLIOS - 71 folios

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**



INSVCT
 Instituto de Comercio
 Internación y Turismo

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de
 Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL. 951-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19
 PISO 3 TEL. TEL. 942-3506000-3506001/2/3 MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL. 968-847391-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF
 201 EDF. BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL. 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR. 7 # 12-39 PISO 2 TEL. 956-646051/642429,
 CUCUTA: AV 9 (CERO) A # 21-14 TEL. 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 17-62 TEL. 976-321541/44 SAN
 ANDRÉS Avenida Colón No. 2-26 Edificio Bread Fruit oficinas 203 y 204 TEL. 098 5121720
 webmaster@supersociedades.gov.co www.supersociedades.gov.co - Colombia



PRUEBA 2
Copia audio de la Audiencia y
sentencia proferida Juez Primero Civil
del Circuito de Villavicencio del
08/10/2019 – Radicado No.
50001400300520170051000

VIDEO ADJUNTO

PRUEBA 3
Transcripción de la Audiencia
celebrada el 08 de octubre de 2019
Juez Primero Civil del Circuito de
Villavicencio

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

Juez: Ciudad de Villavicencio, Departamento del Meta a los 8 días del mes de octubre del año 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio se constituye en audiencia pública dentro del proceso radicado número 51400300520170051001, proceso promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya contra Fredy Velázquez Reyes, July Jazmín Agudelo Caicedo.

Al dar inicio a esta vista pública se procederá a conceder el uso de la palabra a los extremos en contienda a efectos de que conste en audio y video su comparecencia.

Como ya reposa en el diligenciamiento los generales de ley, simplemente hacer la presentación e indicarnos si se va a hacer uso del derecho de presentar la carga argumentativa frente a los reparos que hay frente a la decisión de primer grado, qué tiempo se estima razonable para esa prestación y si el no recurrente desea hacer uso del derecho de réplica correspondiente. En caso afirmativo, qué tiempo se usará para ello.

Tiene el uso de la palabra el extremo recurrente.

Luis Arboleda: Muy buenas tardes señor juez, señor secretario, a todos los presentes, me identifico como Luis Fernando Arboleda Montoya, cédula de ciudadanía 19.443.933 de la Ciudad de Bogotá, resido en la misma ciudad en la calle 93b número 43-45, mi celular es 3153458018, y en este proceso funjo como demandante en calidad de secuestre debidamente designado como auxiliar de la justicia por la Superintendencia de Sociedades en un proceso de restitución de tenencia de bien dado en depósito en contra del Sr. Fredy Velázquez Reyes y la Sra. July Jazmín Agudelo.

Gracias.

Juez: Tiene el uso de la palabra la profesional del derecho que representa ese extremo procesal.

Solani Ortiz: Señor juez, buenas tardes, señor secretario y a todos los demás presentes en la audiencia. Mi nombre es Solani Ortiz Jiménez, me identifico con la cédula de ciudadanía 65.733.640 tarjeta profesional 172.750, mis demás datos de contacto son los mismos que se señalaron y que se encuentran en el expediente.

Muchas gracias.

Juez: ¿Y qué tiempo estima razonable para presentar su...?

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

Solani Ortiz: Voy a hacer uso de la sustentación del recurso de apelación y estimo que no voy a gastar más de 20 minutos. Gracias señor juez.

Juez: No recurrente.

Henry Palacios: Buenas tardes señor juez, buenas tardes para todos los presentes. Me llamo Henry Palacios Ramírez, actúo como apoderado de los demandados Sres. Fredy Velázquez Reyes y la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo, utilizaré diez minutos en réplica.

Gracias.

Juez: Correcto. Tiene el uso de la palabra el extremo recurrente. Inicia su intervención siendo las 2:45p.m.

Solani Ortiz: Buenas tardes señor juez –

Juez: Pro favor doctora... prenda.

Solani Ortiz: Buenas tardes. En este momento me permito presentar la sustentación del recurso de la siguiente manera: funjo como apoderada del Fondo Ganadero del Meta, dentro del presente proceso se dictó sentencia desfavorable, y lo primero que debo decir es que me referiré a lo que considero, respetuosamente, se equivocó el a quo cuando profirió sentencia, es decir, el Juzgado Auinto Civil de Villavicencio al sostener que el contrato número 05 de 2010 suscrito entre el Fondo Ganadero y Fredy Velázquez Reyes es el que aún persiste y que vincula las partes, al precisar que no existió el contrato de depósito celebrado el día de la diligencia de secuestro, sino el de arrendamiento celebrado con antelación, que dicho sea de paso, habría terminado por ministerio de la ley, 11 16 de 2006 como consecuencia del inicio del proceso de liquidación judicial iniciado el 1 de julio del año 2014, en contra de la entidad Fondo Ganadero del Meta S.A. liquidación judicial, propietaria de bienes inmuebles que son objeto de litigio en este proceso.

Esta decisión que trae la norma de dar por terminado todos los contratos de tracto sucesivo fue ratificado por el laudo arbitral proferido el 9 de diciembre del año 2014 por el tribunal de arbitramento de la Cámara de Comercio de Villavicencio, decisión que además fue puesta de presente y declarada como causal llamada cosa juzgada por la cual se terminó un proceso que cursaba

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad el día 23 de septiembre del 2019.

Con tal postura, la juez segundo civil municipal desconoció la calidad de depositarios que ostentaron Fredy Velázquez Reyes como la Sra. July Jazmín Agudelo y además de ello le dio a la Sra. July Jazmín Agudelo la calidad de arrendataria dentro del contrato 05 del 2010 pues no es es cerito que ella suscribiera tal contrato y nunca fue parte de la relación jurídica contractual dentro de aquel contrato de arrendamiento, toda vez que dentro de este contrato solamente fungió como arrendatario al final después de unos otrosíes el Sr. Velázquez Reyes, es decir que July Jazmín Agudelo nunca fue parte de la relación contractual que se fijó en el contrato 05 de 2010 suscrito entre Fredy Velázquez y el Fondo Ganadero del Meta.

Desde ese punto de vista procesal, señor juez, y teniendo en cuenta la decisión adversa del a quo, resulta inadmisibile que en la sentencia que se haya tramitado, admitido, tramitado y fallado un proceso en el cual consideró el a quo que no se había aportado la prueba de la existencia del vínculo tenencia soporte de la demanda cuando con la demanda se allegó el acta donde fueron dejados los señores July Jazmín Agudelo y Fredy Velázquez Reyes como depositarios.

La decisión del a quo en ese caso, considero, se aparta de la realidad procesal, pues nótese que en el acta se dejó a July Jazmín Agudelo y a Fredy Velázquez Reyes como depositarios, así quedó designado en el acta y así lo aceptaron ellos.

Yerra el Despacho a quo al afirmar como sustento de su sentencia que no obró en el expediente prueba idónea de la terminación del contrato 05 del 2010 cuando fueron los mismos demandados, el Sr. Fredy Velázquez Reyes quien aportó al proceso copia del laudo arbitral proferidos el 9 de diciembre del año 2014 proferida por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Como consecuencia de ese fallo, la señora juez revivió el contrato 05 de 2010 el que ya estaba terminado por virtud de la ley, ratificado por el laudo arbitral de 9 de diciembre del año 2014 y confirmada la decisión del señor juez segundo civil municipal de dictar sentencia anticipada y declarar que las prestaciones eran o hacían tránsito a cosa juzgada toda vez que ya se había dirimido aquel conflicto.

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

Por ello, considero respetuosamente, que también erró el Despacho cuando afirmó al estructurar su fallo e invocó el artículo 596 del Código General aduciendo que no era posible que el Fondo Ganadero del Meta hubiera terminado el contrato 05 de 2010, ¿por qué razón? Porque no se le podía causar perjuicio al arrendatario conforme lo estipula la norma citada, cuando el insolvente era el arrendador, norma que para ese caso era improcedente y que ya había sido dirimida en el laudo arbitral proferido por la Cámara de Comercio como se dijo.

Es más, tan cierto es que existe el contrato de depósito que si bien es cierto, quedó estipulado en el acta de la diligencia del secuestro elaborado por la Superintendencia de Sociedades, ahí quedó claramente estipulado que el señor liquidador les dejaba a los Sres. July Jazmín Agudelo y Fredy Velázquez en depósito los bienes inmuebles, también se dijo en esa acta que ellos seguirían cancelando el canon de arrendamiento, pero ellos seguirían cancelando el canon de arrendamiento y lo siguieron haciendo con camino o encaminado o a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal, donde cursaba el proceso de restitución de inmueble que el fondo Ganadero del Meta había iniciado en contra de Fredy Velázquez más no de July Jazmín Agudelo, el señor liquidador, en calidad de secuestre, jamás recibió canon alguno, pues aparece en el expediente las consignaciones que todas iban con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal.

Lo que siempre se ha pretendido, señor juez, es que, y lo reitero, es que logremos que la entidad logre o el secuestre, logre la restitución de los inmuebles que le fueron entregados al Sr. Fredy Velázquez Reyes, que lamentablemente bajo ninguna figura jurídico los hemos podido recuperar.

Fuimos al laudo arbitral, lo negaron, fuimos al Segundo Civil Municipal en restitución de inmueble solamente para que nos entregaran el inmueble, también fue negado, vamos a que nos entreguen lo muebles, teniendo en cuenta que el Sr. Fredy Velázquez se negó a restituir la tenencia al señor secuestre, quien se los había dejado en depósito tanto a él como a July Jazmín Agudelo, el señor se negó, aparece prueba eficiente en el expediente que se le dijo que debía entregarlos, más sin embargo él sistemáticamente se ha negado a entregar los bienes al señor secuestre.

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

Es por esa razón que el Sr. Luis Fernando Arboleda, en calidad de secuestre, impetró esta acción. Y es que el día de la diligencia de secuestro que adelantó la Superintendencia de Sociedades, el señor secuestre decidió dejárselos a ellos en depósito, ¿por qué razón? Porque en ese momento aún no había culminado el proceso arbitral, en ese orden de ideas, se dejaron como depositarios porque era la Superintendencia de Sociedades la entidad que vino y secuestró los bienes y se los entregó a Fernando Arboleda como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre. Y a su vez él los entregó a Fredy Velázquez como depositario y a July Jazmín Agudelo.

No es cierto y se equivocó el a quo, consideró yo, es palmaria la equivocación cuando la señora juez, cuando el a quo afirma que el contrato que al momento de celebrarse el contrato de depósito el día que celebraron la diligencia de secuestro y que el Sr. Luis Fernando Arboleda le entregó a Fredy Velázquez y a July Jazmín Agudelo los bienes San Isidro y Lote 3 en calidad de depositarios, no es cierto que el contrato 005 de 2010 superviviera, ese contrato ya había terminado, eso había sido ya objeto de una decisión la cual fue confirmada.

La norma del artículo 50, numeral cuarto de la ley 50, no distingue si la terminación de los acuerdos o los contratos únicamente fungen para arrendatarios o arrendadores de entidades en liquidación, no, este artículo dice que todos los contratos de tracto sucesivo que tengan suscritos la entidad que es sometida a liquidación terminarán por virtud de la ley, así lo dijo el señor árbitro y así lo dijo el señor juez ad quem dentro del proceso que se siguió por el Fondo Ganadero en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

Esta situación jurídica claramente expuesta por el árbitro respecto de la terminación del contrato y confirmada por el juez de primera instancia en el Juzgado Civil Municipal y confirmada en segunda instancia nos dejó... en un camino... yo diría que tortuoso, pues porque acudimos a la instancia que el señor secuestre obtenga la entrega, la restitución de los bienes inmuebles que le entregó a July Jazmín Agudelo en calidad de depositarios, ellos así lo aceptaron y conforme lo estipula el artículo 1.618 y subsiguientes, la interpretación de los contratos o de los acuerdos, aquí el acuerdo que suscribió Fredy Velázquez Reyes y July Jazmín Agudelo con el señor liquidaron conforme quedó probado en el Juzgado Quinto Municipal, conforme lo dijo el señor secuestre en su interrogatorio de parte, él entregó los bienes inmuebles a Fredy Velázquez en calidad de depositarios, los dejó a ellos en calidad de depositarios,

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

ellos debían seguir cancelando el canon de arrendamiento. El Fondo Ganadero es una entidad con capital estatal, no podría sustraerse. Además de ello, estábamos siguiendo un proceso en otro juzgado y para poder ser escuchados debían seguir cancelando ese contrato de arrendamiento.

Cabe notar, además, que los depositarios, como lo dije anteriormente, Fredy Velázquez ha cancelado el canon de arrendamiento pero siempre lo canceló con destino al proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal en calidad de arrendatario aparentemente el contrato 05 de 2010, pero realmente señor juez, aquí está completamente claro que el señor secuestre acudió a la jurisdicción para que le restituyan la tenencia de los bienes inmuebles que él entregó al Sr. Fredy Velázquez Reyes y July Jazmín Agudelo en calidad de depositarios, así quedó consignado en el acta, en el día en que se efectuó la diligencia de secuestro. Es decir, que le asistía al Sr. Luis Fernando Arboleda el derecho a reclamar jurídicamente que se le restituya la tenencia de los inmuebles entregados a Fredy y July Jazmín Agudelo en depósito, teniendo en cuenta que como auxiliar de la justicia, debe entregarlos a los otrora accionistas, a los adjudicatarios, a los comuneros. Y lamentablemente, el Sr. Fredy Velázquez y la Sra. July Jazmín Agudelo se han negado sistemáticamente a devolver los bienes inmuebles objeto de este litigio.

Señor juez ruego, respetuosamente, revocar la decisión adoptada por el a quo y ordenar la restitución de la tenencia de los bienes inmuebles que les fueron entregados a July Jazmín Agudelo y Fredy Velázquez Reyes en depósito por el Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya.

Muchas gracias.

Juez: A usted doctora. Tiene el uso de la palabra la parte no recurrente para la réplica, inicia su intervención siendo las 3:00p.m.

Henry Palacios: Muchas gracias.

La sentencia proferida por la señora juez, titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, debe ser confirmada en su integridad por las siguientes razones:

Este proceso gira en torno exclusivamente al acta de embargo y secuestro realizada por la Superintendencia de Sociedades donde dejaron al aquí demandante liquidador, Sr. Fernando Arboleda,

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

como secuestre del lote 1 y 2, lote de San Isidro y Lote 3, que tienen en la actualidad los demandados en este asunto.

La señora juez muy acertada resaltó que el mismo secuestre a quien le entregaron en depósito tales lotes de terreno en el acta, los conminó a que siguieran cancelando el respectivo canon de arrendamiento por un valor de 2.550.000 que se demostró dentro del proceso que efectivamente se está cancelando y se ha venido cancelando.

La señora juez, también acertadamente, resaltó que, si el señor secuestre, quien recibió los inmuebles, hubiera dejado a título gratuito tal tenencia, si se configura [fonético] la figura que pretenden valer en este momento.

La señora juez también manifestó y trata a colación lo contenido en el artículo 2244 del Código Civil donde se dice que si el depósito, una de las características es que es gratuito, al señor secuestre haber conminado a los demandados a pagar un canon de arrendamiento, este depósito [inaudible] un contrato de arrendamiento, y así lo expuso la señora juez con acertada.

Es de resaltar que las características de este depósito, como ya lo dije, es la gratuidad, tal como si lo hubiera recibido, tiene que entregarlo obviamente, pero ellos están cancelando un contrato de arrendamiento, lo han venido pagando.

La señora juez también hizo facultades del señor secuestre que al recibir de esa entidad administrativa el predio, él tiene la facultad de administrarlo y tan así que lo dejó y lo arrendó y en esta acta quedó clara y concreto.

En resumidas cuentas, el depósito no existe y fue transformado en un contrato de arrendamiento.

Muchas gracias.

Juez:

A usted doctor.

De esta forma se da por clausurada entonces los alegatos correspondientes y se procede a proferir la decisión de fondo que dirima la controversia previo el recuento del acontecer fáctico en los siguientes términos:

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

Se sabe que el Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya, por el concurso de procurador judicial, solicita que se declare la existencia de un contrato de depósito celebrado entre él, en su condición de secuestre, y los demandados Velázquez Reyes y Agudelo Caicedo, respecto de dos predios con matrículas 230119642306213, ambos de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En resumido... sustento de lo así pretendido, se aduce que... existió en otrora oportunidad, un contrato de arrendamiento el cual culminó por el ministerio de la ley y que, en el momento de realizarse la diligencia de secuestro, el liquidador que cumple esa doble función de liquidador y a su vez secuestre, le hizo entrega de los predios a título de depósito con pago de una suma determinada a título de canon de arriendo.

Así se dijo incluso en el libelo inaugural.

El extremo pasivo... estimó que no existía el contrato de depósito y que lo que existía era un contrato de arrendamiento. A esa misma conclusión arribó el a quo partiendo de la base de que el contrato primigenio de arriendo aún subsistía, porque había una norma adjetiva que indicaba que no se le podía causar perjuicio a ese tercero de buena fe que acá en este caso en todo evento, tendría aplicación las normas de los artículos 596 numeral segundo y el artículo 309 numeral primero del Código Adjetivo, es decir, del Código General del Proceso, que no existía la gratuidad en el contrato de depósito pactado y que por ello se desnaturalizaba la forma contractual pactada derivando realmente es en un contrato de arrendamiento para el cual no era el trámite que se adelantó.

Contra esta decisión se alza el extremo activo, presentando primero unos reparos que pretendió que se los permitiesen presentar dentro del lapso de los tres días subsiguientes, conforme a norma adjetiva que así lo contempla, más sin embargo el a quo, de forma tozuda llegó y dijo que le tenía que prestar los reparos de forma inmediata, aspecto que abordará el Despacho ahorita más adelante.

Y presentó sus reparos y posteriormente, dentro de ese mismo lapso de tres días los amplió bacilarmente son casi 12, 13 reparos, reiterativos por demás, pero en lo que se conduce básicamente la parte censora es que la juez a quo, de forma equivocada, dio por probada la existencia de un contrato de arrendamiento que por el ministerio de la ley ya había sido culminado, que sobre ese particular ya había plurales decisiones entre ellas, la de la Super,

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

confirmada por el Tribunal Superior de Villavicencio donde indicó que por el ministerio de la ley se había dado por terminado el contrato y que precisamente eso fue lo que motivó al trámite correspondiente y la diligencia de secuestro de los dos predios.

Reprocha de igual forma a la a quo, porque lo que siempre existió, en su criterio, fue un contrato de depósito y acá entonces, entra en... digamos que una especie de inconsistencia, porque si bien el reparo inicial es que no existía el contrato ese de arrendamiento primigenio en su reparo llega y dice que el canon que se estipuló en el caso del depósito era para cumplir el contrato de arrendamiento que aún se encontraba vigente, lo cual entonces no guarda concordancia un argumento frente al otro argumento, pero de esos aspectos ha de ser abordados por el Despacho a lo largo de la presente providencia.

Refiere que por el mandato del numeral tercero del artículo 48 de la ley 1116 se tenía por culminado ese contrato de arrendamiento, que entre otras cosas no le era vinculante a uno de los sujetos procesales y sin embargo la juez de forma indebida a través de una interpretación incorrecta le dio esa valoración.

Que el contrato de depósito nunca mutó a un contrato de arrendamiento porque esa no fue la intención de las partes.

Señala así mismo que le dio un alcance probatorio que no correspondía al trámite correspondiente, que la decisión entonces es arbitraria y caprichosa; no en estos términos, pero sí en resumen de todos los reparos que se representado. Aduciendo adicionalmente que el artículo 2.244 sí permite por su naturaleza el contrato de depósito oneroso. Así lo contempla este precepto legal y así lo señala como motivo de reparo particular.

Estos aspectos fueron recabados en la audiencia que nos ocupa, donde al sustentar esos reparos se reiteró en sus peticiones, en estos mismos reparos, se argumentó en adición, que han intentado en plurales ocasiones y a través de diferentes institutos, el recuperar, no para el secuestro, porque no es para el secuestro que se intenta la recuperación de los predios, sino para los adjudicatarios, los predios que en un tiempo se dice que... no existía el contrato de arrendamiento, no se ordenó su restitución, luego en otro trámite se intentó entonces a través de la figura de restitución que nos ocupa, y entonces acá ya se voltea y se les dice que sí es arrendamiento y que no es depósito y entonces que no entienden, porque han acudido a todos los institutos, y los hoy demandados se han negado

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

en todos los trámites a devolver los bienes que le fueron entregados, se insiste, se itera, a título de mera tenencia como depositarios.

Procede entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Para el efecto se ha de indicar preliminarmente que por mandato de los artículos 322, inciso primero, numeral tercero, en consonancia con el 327 y 328 al juez de segundo grado le está vedado el adentrarse en temas que no correspondan con los reparos. Es decir, el ad quem tan solo puede entrar a estudiar el motivo de los reparos, tratándose de apelación única, como en este caso.

La competencia, por consiguiente, le es restringida al ad quem y solamente frente a los reparos. No obstante a lo anterior, el Despacho entiendo que la competencia está simplemente en relación con los reparos.

Lo primero que debemos indicar es que no estuvo bien encaminada la a quo cuando le requirió, cuando le inquirió al censor para que presentara los reparos de forma inmediata en la audiencia, porque esa exigencia no está contemplada ni en el artículo 322 ni en ningún otro precepto legal, por consiguiente, lo que hace el texto legal es otorgarle la facultad, la posibilidad al censor de bien presentar los reparos de forma inmediata o dentro del término de los tres días subsiguientes a la audiencia o ambas cosas... el censor puede perfectamente presentar unos reparos concretos, precisos, y dentro de ese mismo interregno de los tres días que le otorga el legislador, ampliar esos reparos y con ello no está descatando el ordenamiento jurídico. Y este fue un error en que incurrió el a quo porque no se le puede exigir al profesional del derecho que presente los reparos porque precisamente el juez está sujeto al principio de legalidad, y no puede imponer normas que no estén en el ordenamiento jurídico, tanto más si el artículo 13 del Código General del Proceso indica que esas normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Eso simplemente para llamar la atención del a quo para que en los sucesivos no vuelva a incurrirse en este tipo de yerros que bien podrían estar violentando el derecho de defensa y contradicción de uno de los sujetos procesales, pero que este estrado lo entiende perfectamente y por eso estudia todos los reparos, no solamente los que ha prestado en la audiencia en que se profirió el fallo, sino la ampliación de los mismos dentro de ellos tres días siguientes y

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

obviamente, por supuesto, con la intervención de la tarde de hoy donde ha sustentado estos reparos.

Para entonces darle respuesta efectiva a estos reparos, el Despacho lo primero que tiene que entrar a abordar es el tema relativo al contrato de arrendamiento número 05 2010 entre el Fondo Ganadero en liquidación y el Sr. Fredy Velázquez Reyes, lo anterior porque ello recoge plurales reparos que se han efectuado contra la decisión del a quo.

En el plenario no hay discusión alguna de que en el pasado hubo un contrato de arrendamiento entre el Fondo Ganadero del Meta en liquidación y Fredy Velázquez, tampoco hay discusión, por lo menos para este operador jurídico, que ese contrato efectivamente, y contrario a lo manifestado por el a quo se culminó por el simple ministerio de la ley, tal como lo indicó el tribunal de arbitramento y ratificado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio.

Luego entonces sobre este particular, es decir, en relación con la existencia de ese contrato, por sustracción de materia, el Despacho, entre otras cosas porque no es objeto de esta litis, tangencialmente se toca el tema y lo tocó el a quo, pero realmente ese contrato se culminó por el ministerio de la ley de acuerdo a lo reglado por el numeral quinto del artículo 40 de la ley 1116 que reza su tenor, “la terminación de los contratos de tractos sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la preservación de los activos, así como de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyentes sobre bienes propios y para pagar obligaciones propias ajenas, salvo aquellos contratos respecto de los cuales se hubiera obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez en concurso”.

Esto es uno de los efectos precisamente entonces que es el que venimos haciendo mención.

Luego entonces, de la apertura de la liquidación judicial se dispone la práctica de las medidas cautelares de bienes del deudor, en desarrollo del principio de universalidad previsto en el numeral primero del artículo cuatro y [inaudible] por lo tanto, tal medida afecta a todo tipo de bienes del deudor, y como uno de los efectos jurídicos que produce la apertura de la requisición judicial es separar al deudor de la administración y disposición de los bienes, por lo que procede a todas las luces la medida cautelar de embargo

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

y secuestro, por lo tanto, los bienes enajenados por el liquidador o adjudicados deben ser entregados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de la adjudicación o la expedición de la providencia de adjudicación en el estado en que se encuentra, tal y como lo consagra el artículo 58 de esta ley 1116.

Luego entonces, estando demostrado que para las fechas 29 y 30 julio 2014, el Sr. Fredy Velázquez no era arrendatario, pues el contrato de arrendamiento ya había terminado y no se puede entender que la aparente aquiescencia del tenor arrendador, Fondo Ganadero, en liquidación en la retención del predio por parte del arrendatario por unos días, esto es desde el 1 de julio 2014 al 29 de julio del mismo año, constituya una renovación de tal vínculo contractual y es por eso que también erró la a quo al hacer mención del artículo 596 del Código General del Proceso, en razón que el secuestro que dio origen para la liquidación judicial que a su vez ordenó la terminación del contrato fue por el ministerio de la ley.

Sobre este particular de este contrato de arrendamiento ya sobra cualquier otro tipo de comentario porque eso fue objeto de otros procesos, acá simplemente era entrar a estudiar, para darle la razón en cuanto al reparo concreto de que erró la a quo al darle un valor probatorio a esos contratos de arrendamiento que ya no existían por el ministerio de la ley, tanto así que diferentes autoridades jurisdireccionales así lo decretaron, pues se le ha de dar la razón a la censora en el entendido que sí es una motivación que es incorrecta la utilizada por la a quo.

No obstante esta interpretación incorrecta, sí ameritan su confirmación, pero por otras razones disímiles, ¿qué se consignó en el acta del 29 de julio 2014?, allí se señala, “fuimos atendidos por los señores July Jazmín Agudelo Caicedo y Fredy Velázquez quienes tienen la calidad de arrendatarios y atendieron la diligencia para lo cual el Despacho procede a secuestrar el inmueble señalado entregándose al liquidador en calidad de secuestro – hacemos un paréntesis para decir, este sí es el depositario, el secuestro es el depositario, y a su vez tenía la posibilidad de adoptar por plurales opciones. Continuamos – quien a su vez entrega a los señores July Agudelo y Fredy Velázquez en calidad de depositario seguirán cancelando un canon... – allí está consignando – se le seguirán cancelando un canon de 2.750.000 más IVA, quienes manifiestan que ese responsabilizan del debido cuidado de los predios objetos de secuestro y mantenerlo libre de perturbadores de la posesión comprometiéndose de inmediato a informar cualquier acto

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

tendiente a la ocupación ilegal de los predios propiedad de los Fondos Ganadero del Meta.”

Entonces lo que quedó consignando allí es que el acuerdo de voluntados era que había un depósito, ese fue el nomen juris que se le dio, pero la voluntad no era la del depósito, la voluntad era la del arrendamiento, tanto así que se estaba señalando que había un canon que no es propio del depósito, y más adelante veremos cómo incluso resulta que tal aspecto, tal cláusula, tal... obligación del pago de ese canon desnaturaliza por sí o per se, el contrato de depósito y se apareja es precisamente a un contrato de arrendamiento, no derivado del contrato genitor, del cual ya ha hecho mención el Despacho, sino de ese contrato de arrendamiento celebrado ese mismo 29 de julio 2014, al interior de la diligencia del secuestro por virtud del acuerdo de voluntades verbal.

En efecto, en relación con lo ya leído, de lo que quedó consignado en esa diligencia de secuestro surgen las siguientes situaciones jurídicas:

Primero, en dicha acta, conforme quedó redactado, se le da la categoría de arrendatarios a los Sres. Agudelo Caicedo y Fredy Velázquez, lo cual puede obedecer al equívoco del cual hemos venido hablando de que en otrora ostentaba la condición de arrendatarios, pero se incorpora a uno de ellos, a través de ese consenso de voluntades, de ese acuerdo de voluntades, que ya ahora sí le ata, sí le es vinculante, a los dos, a Fredy y a July Jazmín Agudelo Caicedo.

Dos, que realmente el contrato de depósito nunca existió, no nació a la vida jurídica, pues a pesar de que quedó consignado que July y Fredy se les entregó el predio en calidad de depositarios, siempre la intención fue crear un contrato, pero de arrendamiento, porque la figura del depósito no se configuró tal y como pasa a verse.

Independientemente del nomen juris que pudo haberse utilizado depósito o arrendamiento, realmente el contrato que suscribieron fue, en criterio de este Despacho, el de arrendamiento, por cuya virtud las partes se obligaron recíprocamente, la una, el secuestre, a conceder el uso de la cosa, y la otra, a pagar por ese goce un precio determinado.

Conforme o lo anterior, los presupuestos axiales del contrato de arrendamiento se cumplen a cabalidad, cosa que no acontece con el contrato de depósito y es tan claro y evidente lo anterior que en dos

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

oportunidades, la primera en el libelo inaugural, se confesó tal acertó cuando en el hecho tercero de la demanda, se señaló lo que pasa a verse, “conviniendo un canon mensual de arrendamiento por la suma de 2.750.000 pesos más IVA”, así se consignó en el hecho tercero de la demanda, hecho que por demás constituye una confesión de parte cuando habla de que fue un canon mensual de arrendamiento por esa suma de 2.750.000 pesos.

Luego entonces estaban equivocando el camino al intentar la restitución por este trámite procesal cuando lo pertinentes era, si se tenía la conciencia de que realmente hubo un canon de arrendamiento y que por consiguiente entonces había un arrendamiento, era el proceso entonces de restitución de inmueble arrendado el que se debió haber invocado.

Y claro, dirán, “pero es que ya se había intentado la restitución con motivo del canon del contrato de arrendamiento primario”, pero es que esa era otro contrato disímil, el cual ya se le había dicho que culminaba por el ministerio de la ley, en cambio este contrato nació a la vida jurídica, surgió el mismo día de la diligencia del secuestro.

Y no conforme con que la confesión se haya producido en el libelo inaugural, hoy en día en los mismos alegatos de conclusión se llegó a la misma confesión cuando se habló que sí se estaba – y es cierto que están pagando aun los cánones de arrendamiento, se habló por parte del extremo activo hoy censor, cuando llega e indica que los demandados aún siguen pagando, pero por concepto de ese proceso porque si no, no se hubiera oído dentro del trámite correspondiente, argumento que no es de recibo tampoco, porque perfectamente se pudo, dentro de ese mismo trámite, demostrando que ya no había la existencia del contrato presentar sus medios exceptivos e indicando necesariamente que no había la necesidad de pagar los cánones para ser oídos. Aspectos que en todo caso no guardan relación con este trámite, simplemente es a manera meramente enunciativa.

Ahora bien, en el libelo genitor, extremo activo pretendió la restitución del inmueble dado en depósito según su leal saber y entender, que se itera, en el mismo hecho tercero hablaba que con un canon de arrendamiento de una suma determinada, y es precisamente en lo que yerra la censora, pues el trámite no se debió haber adelantado por las sendas del artículo 385 pues éste tan solo permite la restitución de bienes subarrendados, al de inmuebles dados en arrendamiento y la de cualquier clase de bien dado a título distinto del arrendamiento, luego entonces no era este trámite el

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

que se debió haber adelantado, porque en el caso de esta especie eran bienes inmuebles, que en criterio del Despacho se entregó la tenencia a título de arrendamiento.

Y si bien es cierto que el juez tiene la obligación de interpretar la demanda, que es lo que pudo haber hecho en el pasado la a quo, porque es un deber del juez el interpretar la demanda y enderezar la acción por el camino correspondiente, ello no le era posible porque cuando la parte... manifiesta la voluntad inequívoca de que se adelante el trámite por un sendero, no le es posible al juez variar el mismo. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil del 15 de abril del 95 precisó, “la facultad que tienen los jueces de instancia para interpretar la demanda, no puede llegar so pretexto de buscar su verdadera intención hasta el extremo de desconocer la naturaleza de la acción indicada, ello equivaldría a modificar esencialmente la situación planteada al trabarse el lazo jurídico procesal y al oficiar oficiosamente unas intervenciones que colocarían a alguna de las partes en condición de no poder evitar las sorpresas en la resoluciones judiciales que no pudieron ser previstas en el desarrollo del debate”.

Ahora bien, la apoderada insiste que se trata de un depósito oneroso, sin embargo, tal apreciación tampoco tiene fundamento jurídico porque en el contrato de depósito existen dos partes, en este caso se aduce que el actor es el secuestre que ese sí es un depositario y los demandados se denominarían, según la tesis del censor, como depositarios, o sea, entonces el depositario que es el secuestre, porque de eso sí no hay duda alguna, puede optar por una de varias opciones, o el entregar la tenencia a título de depósito gratuito a una persona determinada, cuestión que es muy común tratándose de los procesos ejecutivos donde el secuestre llega y simplemente para liberarse de sus obligaciones dice que dejó en calidad de depósito al mismo arrendatario o al mismo señor que se encuentra acá detentando el bien, pero no se le exige ningún pago, o podría a su vez, entregar la tenencia del bien a título de arrendamiento, en cuyo evento ahí sí se le exige el pago, cáncéleme, pero lo que no permite la normatividad es que en el depósito, que por su esencia es gratuito, se le diga al depositario, “oiga, además que me cuida el bien, me tiene que pagar por cuidarme el bien”, eso es un despropósito, eso no está contemplado ni siquiera en el artículo 2.244 del Estatuto Sustantivo Civil.

En efecto, el artículo 2.236 señala lo siguiente, “también existen dos clases de depósito, el propiamente dicho y el secuestro. El primero de ellos está consagrado en el 2.244 del Código Civil

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

según el cual es gratuito, pues si se estipula remuneración, se deriva en un arrendamiento de servicios y el que presta el servicio es responsable hasta por la culpa leve”.

La jurisprudencia de vieja data al respecto, casación del 6 de marzo 92, magistrado ponente Humberto Murcia Ballén señaló sobre el particular lo siguiente: “sin embargo de que es real, el depósito voluntario no se perfecciona con la sola entrega de la cosa, como contrato que es, se requiere además el mutuo consentimiento de las partes, porque las obligaciones del depositario no podrán pasar sobre una personas en cuyo inmueble se sugiere colado una cosa sin saberlo ella contra su voluntad, el depósito es en nuestro derecho un contrato ordinario, pero no esencialmente gratuito.

El artículo 2.244 de la obra citada en su primera parte se limita a preceptuar que el depósito propiamente dicho es gratuito, pero no dicho que sea de su esencia o naturaleza la gratuidad, sin embargo, de que en la segunda parte de dicha disposición estatuye que, si se estipula remuneración, el depósito degenera en arrendamiento de servicio”. El artículo 2.247 ibidem consagra responsabilidad hasta por culpa leve para el depositario cuando se le concede remuneración al depositario”, dice este operador jurídico.

Y continúa el precedente jurisprudencial, “como generalmente el depósito es gratuito, el depositario solo habrá de responder por su culpa lata, puesto que si presta el servicio sin remuneración y solo para complacer su condición, ha de distinguirlos de las personas que en su propio interés tienen en su poder la cosa de los demás, si excepcionalmente se estipula remuneración por la simple custodia de la cosa, entonces por derivar para sí un beneficio del contrato debe responder por culpa leve, tal es la regla general que en torno a la responsabilidad del depositario puede estructurarse de los preceptos de los artículos 1.604 y 2.244 de la obra en comento.”

Entonces, no solamente el texto legal es clarísimo, sino que el precedente jurisprudencial también nos lo pone en evidencia, resultaría sí insólito que a un depositario que se le diga, “oiga, cuide la cosa, pero además, por cuidármela tiene que pagarme 2.750.000 pesos... – y se le diga – oiga, y eso es a título de canon de arrendamiento”, eso es desnaturalizar la esencia de contrato de depósito, que no por el hecho de haberse denominado así, “depósito” realmente constituye el mismo, porque se requiere el cumplimiento de todos los presupuestos axiales para la existencia y validez del negocio jurídico, cosa que no se da precisamente a este requisito de la onerosidad en la cual se le obliga al presunto

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

depositario a que pague por la tenencia y el cuidado. Y eso no se puede mirar de otra forma que un simple contrato de arrendamiento.

[Inaudible] sea, en su tratado derecho civil del contrato, edición 1980, Editorial Temis, página 369 sobre el particular precisa lo siguiente, “según el artículo 2.244 del depósito propiamente dicho es gratuito, pues si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicios, y el que presta el servicio es responsable hasta la culpa leve, pero cualquier otro aspecto está sujeto a las obligaciones del depositario, mayor contracción no puede concebirse de este texto legal, pues por una parte prescribe que es de la esencia del depósito el que sea gratuito y que si se pacta remuneración se convierte en contrato de trabajo o de obra y de otra parte dice que a pesar del nombre y por todo respeto, quien recibe la remuneración está sujeto a las obligaciones del depositario”.

La vida jurídica no puede estar sometida a este galimatías, el artículo 2.244 debe interpretarse así, por naturaleza el depósito es gratuito, pero también puede ser oneroso en la práctica de los negocios el depósito tiende a desplazar al gratuito.

Clarificado entonces el tema de la gratuidad, y de la onerosidad en los contratos de depósito, tal y como ha quedado decantado, la remuneración sí es un factor preponderante a determinar entonces si es de la esencia o no es de la esencia del contrato o si a pesar de que las partes hayan estipulado y le hayan dado un nomen juris a ese contrato, el mismo derivó en otra especie.

El tratadista de Valencia [inaudible] ya citado, ha dicho en particular que estrictamente hablando no existe depósito de inmuebles, sino administración de ellos. En ningún caso se tolera el secuestro de una finca que inmoviliza la explotación y que no sigue sacando ventaja que realmente produce la misma. En los muebles en principio no puede depositarse como en el caso de los vehículos, y particularmente un vehículo de servicio público que es secuestrado, este bien tiene que ser administrado por el secuestro, pero y ¿cómo lo administra? Que siga realizando su actividad comercial correspondiente, explotándolo económicamente y rindiendo unas cuentas el secuestro a título de administrador.

En el caso de esta especie, el secuestro que sí era el depositario porque esa es otra clase de depósito, por mandato de la Super, así se le designó como liquidador y secuestro a la vez, se insiste, tenía

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

la doble opción de escoger, o entregar el depósito gratuito, no oneroso o administrar generando una utilidad del bien y no la inutilidad del bien, lo cual estaba dentro de sus facultades, precisamente para que no se depreciara y precisamente para que su administración sea efectiva. Por ello, probablemente fue que se estipuló que a título se itera hasta el cansancio, de canon de arrendamiento porque así lo acepta el mismo demandante, se pagara esa suma por parte de lo que ellos denominaron depositario, que el Despacho estima que no es otra cosa que arrendatario.

En conclusión, si bien la a quo se equivocó dentro de la carga argumentativa de la decisión de primer grado en explicitar el porqué no había el contrato de depósito y el porqué hablo de unos contratos de arrendamiento generadores de vieja data, ello no significa de que la decisión sea incorrecta, porque precisamente para este Despacho, lo que existió realmente fue un contrato de arrendamiento tal y como lo acepta el mismo demandante en su demanda, en el hecho tercero, ratificado en los alegatos de conclusión en la tarde de hoy. Y siendo que es inviable, es imposible jurídicamente hablando, que al depositario, que por lo mismo, es el guardián del bien, se le exija un pago, porque de ello deriva otro tipo de contrato, hemos de colegir, fundadamente entonces, que la decisión fue acertada al denegar las pretensiones de la demanda porque realmente acá lo que existió fue un contrato de arrendamiento y debió haberse intentado entonces el trámite procesal correspondiente para su restitución y no en la forma en que se pretendió.

Como consecuencia de todo lo anterior el Despacho denegará la... censura y confirmará la sentencia de fecha junio 19 de 2019, pero por las razones indicadas a lo largo de la presente providencia.

De igual forma se condenará en costas al extremo recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de 1.656.232 pesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

Primero, confirmar la sentencia de fecha junio 19 de 2019 dictada por el Juzgado Quinto Civil de Municipal de la ciudad, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

Segundo, condena en costas de esta instancia la parte demandante y a favor del demandado, fíjense como agenciase n derecho de esta instancia, la suma de 1.656.232 pesos.

Tercero, oportunamente vuelva el proceso al Despacho de origen para lo de su cargo.

La presente providencia queda notificada en estrados.

Se autoriza desde ya a los extremos en contienda para que, si a bien lo tienen, soliciten y obtengan una copia de la presente vista pública, acompañando el medio magnético correspondiente.

Hasta otra oportunidad y muchísimas gracias.

[Fin del audio]

8/10/2019

Juez, Solani Ortiz, Henry Palacios Ramírez, Luis Fernando Arboleda Montoya

PRUEBA 4
Copia Audio de la Audiencia,
sentencia proferida Juez Quinto Civil
Municipal de Villavicencio del
19/06/2019 – Radicado No.
50001400300520170051000

VIDEO ADJUNTO

PRUEBA 5
Transcripción de la Audiencia
celebrada del 19 de junio de 2019
Juez Quinto Civil Municipal de
Villavicencio

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Perla Guarnizo: Buenos días. Siendo las 8:22a.m del día 19 de junio de 2019 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta se constituye en audiencia a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, y dentro del radicado número 50001 40-03-005-2017-00-510-00, proceso verbal de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en depósito, adelantado por el Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya contra el Sr. Freddy Velázquez Reyes y la Sra. Jazmín Agudelo Caicedo.

A continuación, el Despacho requiere, tanto a las partes como apoderados y apoderadas para que procedan a su identificación y manifestar la dirección donde pueden ser notificados. Iniciamos por la parte actora.

Luis Arboleda: Muy buenos días señora juez y a todos los asistentes a esta diligencia. Mi nombre es Luis Fernando Arboleda Montoya, soy el liquidador de la sociedad Fondo Ganadero del Meta, S.A., pero actúo en este proceso en calidad de demandante por mi posición de secuestre como auxiliar de la justicia, identificado con cédula de ciudadanía 19.443.933 de la Ciudad de Bogotá, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, carrera 43, número 93-71. Muchas gracias.

Solani Ortiz: Buenos días señora juez, al señor secretario, a los demás presentes en la audiencia. Mi nombre es Solani Ortiz Jiménez, me identifico con la cédula de ciudadanía 65.733.640 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima. Mi tarjeta profesional es la 172.758 del Consejo Superior de la Judicatura, mi dirección de notificación es la carrera 30A número 39-60, oficina 401 en la Ciudad de Villavicencio, Meta. Mi correo electrónico solaniortizj@hotmail.com, y los demás datos están consignados en el memorial de demanda. Funjo como apoderada de la parte demandante.

Muchas gracias.

Perla Guarnizo: Parte demandante.

Freddy Velázquez: Muy buenos días. Mi nombre es Freddy Velázquez, mi dirección calle 6, número 34-86, mi correo electrónico frevere1@hotmail.

July Agudelo: Buenos días, mi nombre es July Jazmín Agudelo, mi cédula es 35.262.551, mi dirección es calle 6, 34-86, Vega, Villavicencio, y estoy en calidad de demandada.

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION
Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Henry Palacios: Sí, buenos días para la señora juez, todos los presentes mi nombre es Henry Palacios Ramírez, identificado con la cédula número 17.583.556 de la Ciudad de Arauca, Arauca, tarjeta profesional de abogado 173.232 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Villavicencio, oficina 106 de la carrera 37, número 33B, Centro Comercial Bazar Plaza. Actúo como apoderado de los demandados. Mi correo electrónico es henrypalacios63@hotmail.com. Abonado celular 3507087906.

Gracias.

Perla Guarnizo: Muy bien. Teniendo en cuenta que, para esos procesos de restitución de tenencia, se aplican las mismas disposiciones de restitución de inmueble arrendado, es admisible entonces, la conciliación y, por tanto, se exhorta, se requiere a las partes hoy presentes para que propongan una fórmula o lleguen a algún acuerdo frente a las pretensiones de la demanda. Ya ustedes la conocen, los demandados. Entonces, escuchamos a la parte actora. ¿Trae alguna propuesta para hacerle a los demandados?

Luis Arboleda: Luis Fernando Arboleda, demandante. Doctora, en mi calidad de auxiliar de la justicia, y como quiera que los bienes objeto de litigio forman parte ya de una comunidad, el suscrito no está autorizado para efectuar algún tipo de conciliación. Gracias.

Perla Guarnizo: Ustedes, parte demandada, ¿traían alguna propuesta que hacerle a la parte actora, al demandante?

Freddy Velázquez: Doctora, sí. Nosotros, durante todos estos seis años que llevamos en esta lucha jurídica, nosotros siempre, mi esposa y yo siempre hemos querido una conciliación. ¿Qué queremos? Pues que nos paguen las mejoras que allí están en este lote. Aparte de eso tenemos un establecimiento comercial. Básicamente eso es lo que nosotros pedimos. El pago de las mejoras y que nos reconozcan lo del establecimiento comercial como tal. Sí.

Perla Guarnizo: Bueno entonces, esa es la propuesta que traen los demandados a esta audiencia. Estamos, como bien ustedes lo conocen, frente a un proceso de restitución de tenencia, que el Sr. Arboleda ha incoado en calidad de secuestre. Esa es la propuesta, sin embargo, ya lo escuchamos al demandante, dice que no tiene ninguna facultad para conciliar y que no está en disposición de hacerlo. ¿Sí? ¿O qué dice frente a lo que ellos manifiestan?

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Luis Arboleda: Yo tengo un correo del Sr. Alejandro Benavides quien está en esta audiencia, quien dice ser el administrador o representante legal de la comunidad destinataria de los bienes objeto de litigio, quienes sus comunicaciones sucesivas del día de ayer no fue claro en decirme si había conciliación, o si había lugar a alguna conciliación, en el entendido de que la única manera de llegar a conciliar es que yo procediera a hacer una sustitución procesal por extinción de la Sociedad Fondo Ganadero del Meta que no ha ocurrido, porque no existió el auto que así lo notifique y también porque de alguna u otra manera el demandante no es el Fondo Ganadero del Meta sino Luis Fernando Arboleda en calidad de secuestre.

Perla Guarnizo: Bueno entonces, en esas condiciones, se declara fracasada la etapa de la conciliación y procedemos entonces a escuchar el interrogatorio a las partes, en auto – perdón, este es un proceso verbal. Procedemos entonces, con el interrogatorio a las partes aquí presentes.

¿Hay alguna persona que viene también como testigo?

Bueno, entonces, empezamos con los interrogatorios. Por favor se levantan las partes. Partes, partes, todos. Luis Fernando Arboleda Montoya, Freddy Velázquez Reyes y la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo. Procedemos con la formalidad del juramento para efectos del interrogatorio.

Levanten la mano derecha, por favor. A sabiendas de la responsabilidad penal que asumen ustedes con el juramento, ¿juran decir la verdad y toda la verdad con respecto a las preguntas que se le van a hacer en esta audiencia? Por favor empiezan.

Luis Arboleda: Sí señora juez, lo juro.

Freddy Velázquez: Sí doctora, sí juro.

July Agudelo: Sí doctora, juro.

Perla Guarnizo: Bueno por favor, los asistentes calladitos que aquí simplemente vamos es con los interrogatorios y solamente vamos a intervenir el funcionario judicial y las partes.

Bueno, ya el Sr. Fernando Arboleda Montoya se identificó. Ahora nos dirá fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres, estado

civil, actividad en la cual usted se desempeña actualmente y lugar de residencia. Teléfono, contestó.

Luis Arboleda: Mi nombre es Luis Fernando Arboleda Montoya, nacido en la Ciudad de Bogotá el 18 de julio de 1967, estado civil separado, mis padres Luis Reinaldo Arboleda, fallecido, del Departamento de Antioquia. Mi madre Carlota Montoya de Arboleda, actualmente vive también original de la Ciudad de Medellín, residenciado en la diagonal 119 número 43-11, apartamento 303 de la Ciudad de Bogotá. Mi ocupación, soy administrador de empresas con especialización en derecho financiero de la Universidad de los Andes, me desempeño como auxiliar de la justicia hace aproximadamente unos 18 años, dedicado a los temas de disolución y crisis empresarial. Muchas gracias.

Perla Guarnizo: Sr. Arboleda, dígame al Despacho cuánto hace que usted conoce al Sr. Freddy Velázquez Reyes y a la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo.

Luis Arboleda: Mi relación con los demandados nace a raíz del proceso judicial de liquidación del Fondo Ganadero del Meta. Esto es julio del año 2014, en donde ya tengo relación con los demandados.

Perla Guarnizo: Preguntado, dígame al Despacho si es cierto o no que usted para el 29 de julio de 2014, cuando se llevó a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes denominados Hacienda Catama 3 y San Isidro, ¿tenía conocimiento que los aquí demandados eran arrendatarios de dichos bienes? Contesto.

Luis Arboleda: Para la fecha de admisión del Fondo Ganadero del Meta en liquidación, en julio de 2014, para esa fecha de admisión, el Fondo Ganadero del Meta tenía suscrito un contrato de arrendamiento con el Sr. Freddy Velázquez, no con doña Jazmín, con el Sr. Freddy Velázquez, contrato que data del año 2010, el cual ha tenido o tuvo unos adendos, otrosíes, al mismo, y en el último otrosí del año 2012, el Fondo Ganadero del Meta, que no estaba en liquidación judicial, le hizo un otrosí autorizándolo a hacer una oferta turística.

A raíz de tal situación, antes de la liquidación judicial en el año 2013, si no estoy mal, la junta directiva del fondo conminó al gerente a terminar dicho contrato por incumplimiento del arrendatario, para lo cual el Fondo Ganadero del Meta inició un proceso ante el tribunal de arbitramento de la Ciudad de Villavicencio como rezaba en dicho contrato, con el objeto de terminar el contrato y lograr la restitución del bien.

Para julio del año 2014 cuando se celebra la diligencia de secuestro, en atención al proceso de liquidación judicial, no había fallado el tribunal de arbitramento, ya que su fallo se produjo en diciembre del mismo año, en julio de 2014, con el objeto de proteger el debido proceso de los señores Freddy Velázquez en la diligencia de secuestro, se dejó en calidad de depositarios, advirtiéndoles que el inmueble debía ser restituido una vez lo solicitara el secuestre como consecuencia del desarrollo del proceso de liquidación judicial.

Perla Guarnizo: Preguntado, dígame al Despacho si es cierto o no que usted, en calidad de liquidador del Fondo de Ganaderos del Meta fue nombrado por la Superintendencia de Sociedades como secuestre de varios bienes de esa entidad, o esa sociedad, entre estos Hacienda Catama Lote 3 y el predio San Isidro, contestó.

Luis Arboleda: Efectivamente, haciendo la salvedad que todos los liquidadores, por efectos de la ley, de la normatividad concursal, somos secuestres de los bienes. La diferencia radica en que hay bienes objeto de litigio para lo cual se debe conservar la prejudicialidad, y la prejudicialidad indica que el juez del concurso o de la Superintendencia de Sociedades no es autónomo para dirimir los conflictos que haya sobre la tenencia de los bienes, para lo cual es de absoluto resorte de la justicia ordinaria.

Efectivamente soy el secuestre de los activos, pero ello no indica que pueda actuar desligándome de todo el círculo judicial o de toda la normatividad judicial.

Perla Guarnizo: Preguntados. Cuando la Superintendencia de Sociedades, mediante sus funcionarios fueron a efectuar la diligencia de embargo de los predios anteriormente mencionados, ¿qué personas se encontraban allí en dichos predios? Contestó.

Luis Arboleda: Para el caso específico de la diligencia de secuestro de los bienes lote San Isidro y Hacienda Catama Lote 3, se encontraba el Sr. Freddy Velázquez Reyes y su señora, July Jazmín, actuando en calidad de arrendatarios, en virtud de un contrato suscrito con el Fondo Ganadero del Meta, el cual estaba en litigio, pendiente de decisión ante el tribunal de arbitramento.

Perla Guarnizo: Preguntado. Sírvase decirle al Despacho si es cierto o no que después de adelantadas las diligencias de secuestro – esto es el 29 de julio de 2014, respecto de los bienes objeto de este proceso,

Hacienda Catama 3 y San Isidro, posteriormente el Fondo Ganadero del Meta, en liquidación, formuló demanda de restitución de bienes inmuebles en contra de los hoy demandados.

Luis Arboleda: Como consecuencia del fallo del tribunal de arbitramento, en diciembre del año 2014, el tribunal de arbitramento falla y se abstiene, a nuestro juicio, inequívocamente. Declara que el contrato está terminado por ministerio de la ley por efectos de la liquidación judicial, pero no se pronuncia sobre la restitución del bien, para lo cual los abogados de la liquidación, junto con el suscrito, interponemos recurso de anulación de dicho laudo, en el entendido de que, si bien declara terminado el contrato, se debió haber pronunciado de fondo sobre la restitución y no dejar en el limbo la restitución del inmueble.

Para lo cual el Fondo Ganadero del Meta inicia un proceso de restitución de inmueble arrendado, en contra del Sr. Freddy Velázquez Reyes, quien fue quien suscribió originalmente el contrato de arrendamiento. Proceso que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de aquí de la ciudad de Villavicencio, pero que es muy diferente al contrato de depósito entregado por el señor secuestre, por el suscrito, que es con Freddy Velázquez y July Jazmín Agudelo.

Perla Guarnizo: Preguntado, usted como secuestre y administrador de los bienes, ¿qué diligencias ha realizado desde el 2014 a la fecha para velar por la conservación de los mismos? Contestó.

Luis Arboleda: Diligencias administrativas y judiciales. No solamente las acciones iniciadas en el juzgado segundo, sino las acciones relatadas en este Juzgado Quinto. También se hizo uso del recurso de anulación ante el tribunal de arbitramento y recurso de reposición del mismo. Desde el punto de vista administrativo hemos seguido con la vigilancia a través de terceros o de empresas o de personas del lote. También hemos instaurado una querrela policiva, porque para nadie es un secreto que los invasores están por todos los lados de la Ciudad de Villavicencio.

Para lo cual por la parte de atrás, una parte del predio que ostenta el señor arrendatario, el Sr. Freddy Velázquez, tuvimos un intento de invasión, el cual instauramos una querrela policiva que fue fallada a nuestro favor por el corregidor, pero lamentablemente después fallada en segunda instancia por el alcalde, para lo cual iniciamos una acción de tutela en contra del alcalde, la cual fue fallada a

favor del Fondo Ganadero del Meta, por el alcalde abrogarse funciones que no le correspondían por efecto de ley.

Hemos hecho todas las acciones administrativas y judiciales posibles para recuperar los lotes de propiedad del fondo, no obstante que data de un contrato irregular del año 2010.

Perla Guarnizo: Preguntado, dentro de la diligencia de secuestro, usted como secuestre le advierte al Sr. Freddy Velázquez Reyes y a la Sra. July Jazmín Agudelo que debe seguir cancelando el respectivo canon de arrendamiento de 2.750.000 pesos más IVA. Díganos si, en efecto, estas personas han seguido cancelando dicha renta, contestó.

Luis Arboleda: El valor del canon establecido no lo fijé yo en calidad de secuestre. El canon establecido es el que data o se origina del contrato original de arrendamiento. Por lo tanto, como quiera que en la diligencia que la señora juez menciona, el contrato se encontraba vigente porque no había el fallo del tribunal de arbitramento. Se le conminó al Sr. Freddy Velázquez que siguiera cancelando el canon establecido por el fondo en su momento, el cual viene depositando en una cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Perla Guarnizo: Dentro de esa misma acta se dejó sentado que se le advierte a los aquí demandados mantener los predios libres de perturbadores de la posesión. ¿Estas personas demandadas han gestionado alguna diligencia ante las autoridades? ¿Frente a presuntos perturbadores, poseedores? Contestó.

Luis Arboleda: Desafortunadamente, en una parte, como ya lo mencioné, tuvimos un intento de invasión en la parte de atrás del lote que ellos ostentan, para lo cual tuve que iniciar las acciones judiciales correspondientes, como instaurar la correspondiente querrela policiva. Como es un lote de gran extensión, de allí que nosotros tenemos una vigilancia que circunda los perímetros de los lotes donde nos avisan cualquier intento de invasión para acudir a las autoridades y proteger los lotes.

Perla Guarnizo: Dentro de la misma acta a la que hemos hecho alusión en esta audiencia, se deja sentado que usted hace entrega a los aquí demandados en calidad de depositarios. Dígale al Despacho si usted ha requerido a los mismos para que le hagan entrega de los mencionados bienes. En caso de afirmativo, ¿en qué forma? ¿Por escrito? ¿Verbal o por tercera persona? ¿Cómo se ha hecho?

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Luis Arboleda: Se les hizo un requerimiento, un requerimiento escrito para la restitución de los bienes, respuesta que fue negada por el demandado, para lo cual por eso se iniciaron las acciones de restitución de los bienes. En el momento de la diligencia no había un mecanismo legal que me permitiera a mí iniciar vías de hecho para desalojar a los arrendatarios en su momento, ya que debo proteger el debido proceso y no tengo forma de ejercer vías de hecho para sacarlos de allí. Igualmente se le advirtió al Sr. Freddy Velázquez y a la Sra. July Jazmín que estábamos en un proceso judicial.

Y que el reclamo de las mejoras que ellos alegaban les asistía todo el derecho legal de formar parte o asistir o presentar su crédito ante la Superintendencia de Sociedades, o iniciar un proceso ordinario de reconocimiento de mejoras.

Perla Guarnizo: Bueno, hasta aquí el interrogatorio por parte del Despacho al señor demandante. Voy a ver si la parte demandada solicitó interrogarlo.

Inicialmente usted ya se identificó con su nombre, su apellido y número de cédula, ahora nos dirá lo siguiente. Fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, estudios realizados, actividad en la cual usted se desempeña y la dirección de residencia y teléfono. Contesto.

Freddy Velázquez: Okay. Bueno, mi nombre es Freddy Velázquez Reyes, cédula 17.355.868 de San Martín Meta. Mis padres, José Odón Velázquez Velázquez, mi madre Elvira Reyes, casado, resido en la calle 6, número 34-86, La Vega Oriental, Villavicencio, Meta, comerciante ganadero, hace más de 25 años. 30 de noviembre de 1972.

Perla Guarnizo: Dirección donde reside.

Freddy Velázquez: Calle 6, número 34-86, La Vega Oriental, Villavicencio. 3124519236.

Perla Guarnizo: Freddy, ¿conoce usted al Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya, presente en esta audiencia? Contestó.

Freddy Velázquez: Sí, doctora. Sí.

Perla Guarnizo: ¿Por qué conoce al Sr. Arboleda Montoya?

Freddy Velázquez: Como liquidador, él es un delegado de la Superintendencia, entonces, desde hace cuatro, cinco años, lo distingo.

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION
Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

- Perla Guarnizo: Preguntado, el 29 de julio de 2014, la Superintendencia de Sociedades realizó una diligencia de secuestro sobre los bienes Hacienda Catama Lote 3 y –
- Freddy Velázquez: San Isidro.
- Perla Guarnizo: Y el predio San Isidro. Dígale al Despacho si usted se encontraba en esa fecha en dichos predios. En caso afirmativo, ¿en qué calidad? Contestó.
- Freddy Velázquez: El día de la diligencia, doctora, yo no me encontraba en la finca. Mi esposa fue la que atendió la diligencia. Nosotros nos encontramos desde el año 2010 como arrendatarios de esos dos lotes.
- Perla Guarnizo: Preguntado, usted nos acaba de mencionar que no se encontraba en los predios anteriormente nombrados el día de la diligencia. Sin embargo, en el acta se encuentra firmada por usted, Freddy Velázquez Reyes. Usted, Freddy Velázquez Reyes, allí aparece el acta de secuestro firmada por usted. ¿Por qué entonces, nos dice que no se encontraba ese día allí?
- Freddy Velázquez: Sí, doctora. No me encontraba en el lote, en la finca, pero cuando llegué yo a la finca, mi esposa me comentó de la diligencia, y en la tarde, el doctor nos dejó razón de que pasáramos a la oficina y pasamos a la oficina en la tarde, y allá fue donde tuvimos una conversación y fue donde se firmó el documento, que está firmado como arrendatarios. Como usted puede ver el encabezamiento del documento, y donde firmamos con los otros funcionarios, nosotros firmamos como arrendatarios.
- Perla Guarnizo: Preguntado... Dígale al Despacho desde cuando usted se encuentra como arrendatario de los bienes inmuebles Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro. En caso afirmativo, ¿quién le arrendó dichos bienes? Contestó.
- Freddy Velázquez: Sí, doctora. Nosotros tenemos en arriendo estos dos lotes desde el año 2010, febrero de 2010. Este contrato se celebró con el Dr. Néstor Ángelo y la parte jurídica aquí la doctora presente Solani.
- Perla Guarnizo: Preguntado. Dice usted, “nosotros tenemos en arriendo desde 2010”. Observando unas fotocopias allegadas al proceso, de otro proceso que se adelanta en el juzgado segundo, allí se advierte que usted, Freddy Velázquez Reyes, es quien aparece suscribiendo esos

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION
Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

contratos de arrendamiento con el Fondo de Ganaderos del Meta. Yo no observo que la demandada, su esposa, ¿July?

Freddy Velázquez: July, sí, doctora.

Perla Guarnizo: July se encuentre suscribiendo esos contratos.

Freddy Velázquez: Sí, doctora. Inicialmente el contrato se inició con un amigo ganadero, el Dr. Gamba. A los días, el Dr. Gamba, ese día él dice que no va más con el contrato, se hace un otrosí al contrato, nos cede el contrato, me lo cede a mí, y en ese otrosí se vincula a mi esposa al contrato.

Perla Guarnizo: En este proceso, la parte demandante ha venido reiterando que el Sr. Luis Fernando Arboleda, en calidad de secuestre de los bienes Hacienda Catama 3 y San Isidro, como secuestre, le hizo entrega a ustedes esos bienes, pero en calidad de depositarios. ¿Qué tiene que decir frente a esa afirmación? Contestó.

Freddy Velázquez: Bueno doctora, como usted puede ver, el documento que reposa ahí en el expediente, el Dr. Arboleda nos da continuidad al contrato, nos dice que sigamos pagando el arrendamiento, como veníamos haciendo, y el documento se firma como arrendatarios, tanto el encabezamiento como la parte final del documento, con sus otros funcionarios está muy claro.

Perla Guarnizo: Preguntado, antes de esta diligencia del 29 de julio de 2014, la diligencia de secuestro, esta fue llevada el 29 y 30, ¿ustedes venían pagando el mismo canon de 2.750.000 pesos más IVA como se dejó sentado en el acta?

Freddy Velázquez: Sí, doctora. Siempre hemos pagado, antes y después, hemos pagado este valor, 2.750.000 y le hemos venido cancelando en depósito judicial en el banco agrario. Siempre ha sido ese valor.

Perla Guarnizo: Posteriormente a la diligencia de secuestro, ¿ustedes han venido pagando la suma de 2.750.000 al Sr. Velázquez, al secuestre o directamente al Fondo Ganadero del Meta en liquidación?

Freddy Velázquez: Posteriormente, hemos venido cancelando el canon de arrendamiento bajo depósito judicial, a nombre del Fondo Ganadero del Meta S.A. en liquidación. Siempre lo hemos hecho ahí. Puesto que hay en curso otra demanda en el Juzgado Segundo entonces, desde esa época que la demanda se aceptó, hemos venido

cancelando todos los arriendos cumplidamente mensualmente. Aquí tengo los soportes.

Perla Guarnizo: Preguntado, dentro del lapso comprendido del 29 de julio de 2014 a la fecha, ¿el señor secuestre, Luis Fernando Arboleda Montoya, los ha requerido tanto a usted como a la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo para que procedan en calidad de depositarios, según la parte demandante, a que le restituyan esos dos bienes inmuebles? En caso afirmativo, ¿de qué manera le han hecho esos requerimientos? Contestó.

Freddy Velázquez: El Dr. Luis Fernando sí nos ha requerido una o dos veces el inmueble, donde dice que somos depositarios. ¿Qué le hemos dicho? Que no, no porque haya un contrato de arriendo, hay una demanda en el juzgado segundo, la cual ya inclusive hay un fallo del año pasado, aquí tengo también el fallo, donde se confirma que nosotros nunca hemos incumplido el contrato, que es lo que siempre se ha venido peleando en estos estrados judiciales. Y debido a eso, yo le he dicho a él que esperemos que la ley actúe, por lo tanto, no hemos entregado los inmuebles.

Nosotros reclamamos que nos paguen las mejoras, que nos paguen el establecimiento comercial, y nos vamos. Siempre hemos dicho que la tierra no es de nosotros, que eso es del fondo ganadero en liquidación, en este momento de los comuneros, y queremos es el pago de nuestras mejoras y de nuestro establecimiento comercial

Perla Guarnizo: Posterior a la diligencia de secuestro a la que hemos hecho referencia en esta audiencia, el señor secuestre, como administrador del bien, ¿ha estado pendiente de la conservación, de la custodia de los predios que ustedes allá en este momento tienen?

Freddy Velázquez: Sí doctora, el Dr. Luis Fernando Arboleda, que inclusive tiene unos grupos de vigilancia, seguridad, igualmente yo también he puesto de mi parte, y debido a eso, doctora, también he hecho uso como dueño y amo de los lotes, los he cuidado, los tengo cercados, los tengo protegidos, no hay ninguna invasión. En este momento está libre de cualquier problema.

Perla Guarnizo: A la fecha de la diligencia, ¿estaba vigente el contrato de arrendamiento que usted nos ha venido señalando había suscrito anteriormente con el Fondo Ganadero del Meta? Y si es así, ¿el Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya tenía conocimiento que estaba vigente ese contrato?

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION
Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Freddy Velázquez: Sí doctora, cuando el Dr. Luis Fernando Arboleda llega como funcionario a hacer la liquidación del fondo ganadero, él se encuentra que ya hay un proceso inclusive en la cámara de comercio, que la Dra. Solani ya había iniciado. El cual al año larguito sale un auto arbitral, donde le niegan todas sus pretensiones. Ya se había iniciado una demanda por incumplimiento del contrato, y por tal motivo, ella solicitaba la entrega del inmueble.

El Dr. Luis Fernando, él se encuentra este proceso en camino, a los días hace la diligencia, sabiendo que inclusive estaba el trámite de la anulación del auto, el cual tampoco fue posible. Y el doctor hace la diligencia, nosotros miramos que se continúa el contrato de arriendo, seguimos pagando el canon de arrendamiento, es tan así que después de este documento, de esta diligencia que se hace, inician una demanda en el juzgado segundo como restitución de inmueble arrendado, ¿sí ve? Entonces, hay una controversia ahí. O somos depositarios o somos arrendatarios. Y la demanda que ellos interpusieron está muy clara. Que hay un contrato, ellos buscaban terminarlo, el cual no ha sido posible.

Perla Guarnizo: Preguntado –

Freddy Velázquez: Dos años después se interpuso la demanda.

Perla Guarnizo: Si, usted acaba de mencionar que dos años después de practicada la diligencia de secuestro, el Fondo Ganadero del Meta presenta demanda de restitución en contra suya y también de su señora esposa. ¿O contra usted solo?

Freddy Velázquez: No, esa demanda del juzgado segundo está solo a nombre mío.

Perla Guarnizo: Entonces, ya. Bueno, aclarado que la demanda presentada en el juzgado segundo está solamente en su contra, díganos allí cuál es el contrato de arrendamiento que llevó la parte demandante para demandarlo a usted.

Freddy Velázquez: Doctora, del mismo contrato. Es el 005 de 2010. A este contrato se le han hecho varios otrosí.

Perla Guarnizo: Y dentro de ese contrato 005 de 2010 y los otrosí, ¿hacen parte esos dos bienes inmuebles a los que yo me he referido y que son objeto de Litis en este proceso?

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

- Freddy Velázquez: Sí. Doctora, inicialmente cuando en el 2010 firmamos contrato con el fondo ganadero, yo recibí tres lotes en arriendo, ¿sí? Debido a una intervención que hubo, una invasión que hubo, me vi en la obligación y en común acuerdo hicimos otrosí y yo le devolví. Le dije que no iba más con ese lote, le devolví el lote dos y desde esa fecha tengo a Lote 3 y San Isidro en mi poder.
- Perla Guarnizo: ¿Tiene usted conocimiento cuál es el estado actual del proceso que se sigue en el juzgado segundo en su contra?
- Freddy Velázquez: Sí doctora. Tengo inclusive aquí un fallo del año pasado, ahí ya es cosa juzgada. Y aquí la parte demandante iniciaron una apelación.
- Perla Guarnizo: Bueno, hasta aquí el interrogatorio por parte de este Despacho al Sr. Freddy. No sé si la parte demandante solicitó interrogarlo. ¿No?
- Sí, la otra solicitó entonces...
- Freddy Velázquez: No doctora, no está. Y los canon de arrendamiento, los últimos meses de pago de arriendo, ¿okay? ¿Cuántos qué, doctora? ¿Hojas? Ni idea. 37.
- Perla Guarnizo: Entonces, se anexan 37 folios. Sí, de un documento allegado por la parte demandada, y del cual hizo relación en su interrogatorio. Ahora bien, sí, la Dra. Solani había solicitado en la contestación a las excepciones escuchar en interrogatorio al Sr. Freddy, por favor. Se le concede el uso de la palabra.
- Solani Ortiz: Gracias, señora juez. Quisiera, si me es posible, ponerle de presente al demandado el contrato de arrendamiento número 05 de 2010 para hacerle una contrapregunta respecto de una respuesta que él efectuó.
- Sr. Freddy Velázquez, le voy a poner de presente el contrato número 05 de 2010, suscrito entre usted y el Fondo Ganadero del Meta, que se encuentra a folio 52 del expediente allegados por ustedes, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal. Afirma usted en respuesta anterior, que el contrato suscrito en el 2010 lo suscribió usted con el Sr. Néstor Ángel Martínez y con la asesora jurídica externa, es decir, la suscrita en el año 2010. Sírvase informarle al Despacho por qué razón afirma usted que estas personas fueron quienes suscribieron el contrato, cuando en el contrato son otras las personas que aparecen suscribiendo dicho documento.

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION
Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Henry Palacios: Doctora, yo creo que objeto esa pregunta porque no estamos debatiendo el contrato 005 de este proceso sino un posible depósito. Ahí no estamos hablando de contrato ninguno. Que viene de atrás sí, pero no estamos debatiendo eso. Ni quién lo firmó. Entonces, objeto esa pregunta.

Freddy Velázquez: No, en eso sí me equivoqué, era don Miguel Ángel, ahí está. Bueno.

[Conversación de fondo]

Solani Ortiz: Es que a una respuesta que le hizo la doctora, él contestó que el contrato 005 de 2010 lo había suscrito con el Dr. Néstor Ángel Martínez y con la suscrita apoderada del fondo, es decir, Solani Ortiz. Solo quiero ponerlo de presente, y considero que me asiste el derecho toda vez que es una contrapregunta a una de sus respuestas.

Perla Guarnizo: Se niega la objeción y por favor conteste la pregunta.

Freddy Velázquez: Sí doctora. Pues ese contrato lleva ya nueve años. Efectivamente aquí reposa en el expediente. Otro gerente, el Dr. Miguel Enrique Domínguez, fue que finiquitamos el contrato. Pero nuevamente se inicia, a ese contrato hay varios otrosí. Sí, me equivoqué, como ser humano que soy. Pero, lo que el doctor dice, no estamos debatiendo nada. Okay.

Solani Ortiz: Sr. Freddy Velázquez, sírvase informarle al Despacho, conforme a una de las respuestas anteriores, que usted dice que se ha negado a hacer la entrega de los bienes inmuebles objeto de litigio entregados a usted en depósito por el Fondo Ganadero del Meta, S.A. en liquidación judicial, en la diligencia del 29 de julio del año 2014, porque no le han reconocido las mejoras. Sírvase informarle al Despacho si el día de la diligencia de secuestro, efectuada por la Superintendencia de Sociedades, usted objetó el secuestro, se opuso a él e hizo alguna reclamación respecto de su pretensión.

Freddy Velázquez: Bueno, como le comentaba, yo el día de la diligencia personalmente no estaba en el establecimiento, en la finca, no estaba. Pero es muy notable que lo que se ha hecho en este sitio, en estas mejoras y este establecimiento comercial es a la luz pública. Ustedes, como funcionarios que fueron ese día, se dieron cuenta, el Dr. Arboleda también se dio cuenta la magnitud de la inversión que hay en el lote. Cualquiera se da cuenta, ¿sí me entiende? No me opuse, ¿por qué? Porque el documento que se firmó, lo firmamos

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

como arrendatarios, que se continuaba pagando un canon de arrendamiento entonces, no le vi maldad. No le vi maldad al documento.

Pero viendo como que buscaban era como – no sé qué buscaban ahí, con una trampita, pero bueno, no le vi maldad y nosotros lo firmamos y como dice “arrendatarios”, lo firmamos mi esposa y yo, pero ustedes sabían que nosotros siempre hemos peleado unas mejoras. Entonces... siempre ese ha sido el meollo del asunto, el pago de las mejoras.

Solani Ortiz:

Sr. Freddy Velázquez, en respuesta anterior afirma usted no haber estado presente en la audiencia de secuestro de los bienes inmuebles el día 29 de julio del año 2014, efectuado por la Superintendencia de Sociedades. Sírvase informarle al Despacho por qué razón, si en el cuerpo del acta aparece que quienes atendieron la diligencia ese día fue los señores July Jazmín Agudelo Caicedo y Freddy Velázquez Reyes, ¿por qué razón usted hoy afirma que no estuvo presente cuando en el acta quedó que usted sí fue quien atendió la diligencia junto con su esposa, la Sra. July Jazmín Agudelo?

Freddy Velázquez:

Voy para allá. Vuelvo y digo. O sea, a mí me parece que uno va a tener que actuar de mala fe, ¿sí me entiende? Yo y mi esposa hemos actuado de buena fe, eso gracias a Dios está muy claro. El documento, ustedes lo redactaron, ustedes lo redactaron, a su modo lo redactaron, a su modo. De pronto nosotros inocentemente caímos, ¿sí? Porque usted es una jurídica y sabe acomodar sus cosas. Cuando yo me desplazé a la oficina del Dr. Arboleda, yo no le vi maldad, yo normal, nos reunimos, nos tomamos un tinto y hablamos, y firmamos, normal, pero no, ante Dios, yo no estuve ese día en la finca.

¿Y por qué lo voy a negar? Sí fuimos y firmamos a la oficina, fuimos a la oficina del doctor, que el doctor lo sabe que el documento que me dio allá. Ese día estábamos al público, trabajando al público, el negocio estaba abierto al público, era un sábado, entonces, yo me encontraba en labores de ganadería, mi esposa estaba en el establecimiento. Ella lo recibió, pero yo no estuve, ante Dios, ese día en la diligencia. Sí fuimos, después firmamos, entonces, no sé si quieren actuar de mala fe o no sé, pero no, ahí si no le veo como el porqué del meollo.

Solani Ortiz:

Hasta aquí mis preguntas, señora juez.

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

- Perla Guarnizo: ¿Usted no había solicitado? Procedemos con la Sra. July. Inicialmente usted ya se identificó, ahora nos dirá lo siguiente. Fecha y lugar de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, estudios realizados, a qué se dedica en la actualidad, la dirección donde reside y teléfono.
- July Agudelo: Fecha de nacimiento 8 de mayo de 1980, nombre de mis padres Jorge Arturo Agudelo Castro, Nelsy Esperanza Caicedo Moreno. Mis estudios, soy administradora financiera, actualmente yo manejo el negocio que tenemos allá en el lote, se llama El Lago Centro Recreacional. ¿Qué más era? Mi dirección es Calle 6, 34-86, Vega, Villavicencio. Casada, con el Sr. Freddy Velázquez Reyes.
- Perla Guarnizo: Sra. July, ¿conoce usted al Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya, presente en esta audiencia? Contestó.
- July Agudelo: Sí señora.
- Perla Guarnizo: ¿Cuánto hace que lo conoce y por qué?
- July Agudelo: Hace más o menos unos cinco años, cuando llegó allá al establecimiento, yo me encontraba con los empleados y él llegó con la Dra. Solani y con un grupo de personas para informarnos que él era el liquidador. Preguntó por mi esposo, él no se encontraba en ese momento entonces, él nos citó para que fuéramos junto con él allá en la oficina de él en el fondo ganadero. Ahí fue donde lo conocí.
- Perla Guarnizo: Preguntado. Sírvase decirle al Despacho si es cierto o no que usted haya suscrito algún contrato de arrendamiento con el Fondo Ganadero del Meta en liquidación judicial, contestó.
- July Agudelo: En ese momento cuando yo fui con mi esposo allá al fondo, el doctor y la Dra. Solani, nos permitieron un documento en el cual decía que nosotros seguíamos con el arriendo que hasta ese momento estábamos cancelando, lo firmamos y es el que está reposado ahorita ahí.
- [Conversación ininteligible]
- Perla Guarnizo: Preguntado. Sírvase decirle al Despacho si usted se encontraba, para el día 29 de julio de 2014, dentro de los predios Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro, cuando funcionarios de la

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION
Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Superintendencia de Sociedades realizaron el secuestro de dichos bienes. Contestó.

July Agudelo: Sí señora. Sí, yo me encontraba ahí.

Perla Guarnizo: Preguntado. Usted nos ha mencionado que se encontraba ese día cuando se practicó la diligencia de secuestro. Díganos en qué calidad usted se encontraba allí en esos predios.

July Agudelo: Yo como soy la que manejo el negocio, entonces, yo me encontraba ahí administrando el negocio.

Perla Guarnizo: Nos ha manifestado usted inicialmente que es la esposa del Sr. Freddy Velázquez. Dígale al Despacho si es cierto o no que el mismo tenga suscrito algún contrato de arrendamiento con el Fondo de Ganaderos del Meta en liquidación, contestó.

July Agudelo: Sí señora. Hace nueve años que se empezó ese contrato de arrendamiento, él junto con otro ganadero. Después de unos meses, ya salió el otro ganadero y ya tomamos el arriendo entre él y mi persona. Y ya después cuando el liquidador nos citó allá, firmamos el documento siguiendo ese contrato de arriendo.

Perla Guarnizo: Preguntado. Usted nos ha dicho, “cuando el liquidador nos citó allá”. ¿A qué se refiere con ello?

July Agudelo: Lo que pasa es que cuando ellos hicieron allá la audiencia en el negocio, en el lote, en vista que no se encontraba mi esposo, él nos citó en las oficinas del fondo directamente. Allá fuimos con mi esposo, él nos comentó que él era el liquidador y diligenció un documento en el cual nos decía que seguíamos como arrendatarios, y procedió a firmarlo nosotros dos, junto con ellos dos, también lo firmaron.

Perla Guarnizo: Preguntado. Se viene reiterando por la parte demandante, en este caso el señor secuestre, Luis Arboleda que él en esa calidad de secuestre que lo habían nombrado, hizo entrega tanto a usted como a su esposo Freddy de los dos bienes, Hacienda Catama 3 y San Isidro, pero lo hizo en calidad de depositario. Les hizo entrega a ustedes como depositarios. ¿Es cierto o no tal afirmación?

July Agudelo: No señora, no es cierto. Nosotros cuando fuimos allá, él nos informó de que inclusive la Dra. Solani estaba haciendo el documento, lo hizo, nos lo pasó para leerlo y firmarlo y ahí leímos en el cual decía que nosotros seguíamos en calidad de

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION
Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

arrendatarios, y en la firma, donde nosotros firmamos decía “arrendataria July Jazmín y arrendatario el Sr. Freddy Velázquez”. Él en ningún momento nos informó de depositarios.

Perla Guarnizo: ¿Por qué entonces, dentro del acta se deja asentado que “se hace entrega a July Jazmín Agudelo Caicedo y Freddy Velázquez Reyes en calidad de depositarios”? ¿Por qué entonces, se deja asentado en dicha acta que ustedes reciben como depositarios?

July Agudelo: No sé. De pronto nosotros nos fijamos solamente en el encabezado que decía “arrendatarios” y en la firma y nos confiamos y no leímos el resto en la parte que él ya nos decía como depositarios.

Perla Guarnizo: Según lo que usted ha venido manifestando y también lo dijo su esposo, ¿la diligencia de secuestro no fue suscrita por ustedes en el lugar donde se realizó la misma, allá en el predio, sino que fue en una oficina?

July Agudelo: Sí. Sí porque yo me encontraba sola, el señor llegó, se presentó, le dio una vuelta así superficial al negocio y entonces, me preguntó por mi esposo, yo le comenté que él no se encontraba, él estaba viajando. Yo lo llamé, él me dijo que se demoraba en llegar, entonces, él dijo, “mire, para hacer mejor las cosas, encontrémonos allá en mi oficina, y va usted con su esposo, hablamos y todo”. Y ya fue cuando fuimos los dos.

Perla Guarnizo: En la misma acta se deja constancia que usted seguirá cancelando la suma de 2.750.000 más IVA. Díganos si ustedes con anterioridad a esa fecha ya venían cancelando esa suma de dinero al Fondo Ganadero del Meta.

July Agudelo: Sí señora, nosotros íbamos y le cancelábamos directamente allá al fondo, inclusive tenemos todos los soportes desde el 2013 más o menos, que son los que tenemos, allá cuando íbamos y cancelábamos directamente en el fondo. Ya después con los procesos, nos abrieron un depósito en el banco agrario, y ahí es donde hemos estado consignando ya el resto de los arriendos.

Perla Guarnizo: Preguntado. Desde 2014 en que se materializó, se hizo la diligencia de secuestro sobre los bienes objetos de este proceso, ¿el señor secuestre, Sr. Arboleda, ha estado pendiente de estos bienes? ¿Requiriéndolos a ustedes respecto de, digamos, de la conservación de los mismos?

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

- July Agudelo: Pues, que él haya ido allá constantemente, no señora. De pronto cuando hubo el proceso de la invasión, que fue ahí en el lote, él nos comentó de que la lleváramos a cuidarlo porque nosotros estábamos ahí, a que las personas no invadieran más partes. Entonces, nosotros siempre hemos cuidado ahí, pero que él esté pendiente allá o eso, no más.
- Perla Guarnizo: En el acta de secuestro, pues ya lo mencioné, se indica que ustedes reciben en calidad de depositarios esos dos bienes inmuebles. Díganos si el Sr. Arboleda los ha requerido, tanto a usted como a su esposo, para que le entreguen esos bienes a él. En caso afirmativo, ¿de qué forma ha hecho esos requerimientos? Contestó.
- July Agudelo: Tengo entendido que ha habido varios procesos, en el cual él ha informado que le devuelvan los predios, pero nosotros creo que el primer proceso fue en la cámara de comercio, en el cual ellos decían que nosotros habíamos incumplido el contrato y que por eso teníamos que devolverlo, pero nosotros pudimos demostrar que en ningún momento hemos faltado al contrato, siempre lo hemos cancelado puntual, no hemos faltado a ninguna causal, y la cámara de comercio le negó todas las pretensiones. Y de ahí han seguido varios procesos al respecto.
- Perla Guarnizo: Es decir, la pregunta era es, él como secuestre a ustedes los ha requerido, ya sea por escrito, verbalmente, “por favor, Sra. Jazmín, Sr. Freddy, ustedes como depositarios, por favor entrégueme el bien”, ¿él les ha hecho algún requerimiento? ¿Usted recuerda?
- July Agudelo: La verdad no recuerdo en este momento.
- Perla Guarnizo: La parte demandante, el señor secuestre, que es quien inicia este proceso mediante apoderado judicial, dice que se debe la iniciación del proceso de restitución de tenencia, porque ustedes se han negado a devolverles, a restituirles el bien. ¿Qué tiene para decir al respecto?
- July Agudelo: Pues, lo que nosotros siempre le hemos dicho es que nos cancelen o nos reconozcan las mejoras que se le hizo y el negocio que tenemos ya, que pues todos nuestros ahorros, tanto míos, mi esposo y créditos en bancos los hemos invertido en el negocio, tenemos una nómina que depende de nosotros y siempre le hemos dicho, “con mucho gusto, le devolvemos el predio pero una vez sean canceladas estas mejoras y sobre el negocio comercial que tenemos”.

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

- Perla Guarnizo: Hasta aquí el interrogatorio por parte del Despacho. La Dra. Solani va a preguntar.
- Solani Ortiz: Sra. July Jazmín, sírvase informarle al Despacho, conforme a una de sus respuestas anteriores, donde afirma que ustedes no han entregado los bienes inmuebles entregados a ustedes en depósito objeto de litigio, porque no les han cancelado algunos valores, sírvase informarle al Despacho si usted el día de la diligencia de secuestro realizada por la Superintendencia de Sociedades, si usted se opuso al secuestro o hizo alguna solicitud de reconocimiento de dichos valores a los miembros de la Superintendencia, funcionarios que efectuaron la diligencia de secuestro.
- July Agudelo: Pues, es que cuando ellos llegaron allá, en sí no me especificaron que era un secuestro. O sea, me dijo el señor que él era el liquidador, habló conmigo sobre el negocio, le dio una vuelta y no me dijo, “mire, se lo vengo a secuestrar, ya ustedes me lo tienen que abandonar, ya” nada. Solamente me preguntó, “su esposo porque él es el que lleva como todo a la cabeza del proceso”. Le dije, “no se encuentra”. Dijo, “bueno, voy a mirar acá, cómo está el negocio”, lo miró, ta, ta, “que piden y no sé qué, y veámonos entonces, en la oficina, hablamos sobre el tema y hacemos el documento”. Él en ningún momento me dijo nada más.
- Solani Ortiz: Sírvase precisarle al Despacho si el día de la diligencia de secuestro realizada en el predio San Isidro y Lote 3, usted ha afirmado que estaba presente, si los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades se presentaron ante usted o hicieron alguna presentación.
- July Agudelo: Él único que se presentó y con el que yo hablé fue con el doctor que estuvo allá en el lago, pero con las otras personas que me habían dicho, “mire, yo soy tal, yo soy tal persona, vengo a esto”, no, no señora.
- Solani Ortiz: Sra. July Jazmín, ¿recuerda usted si el día de la diligencia de secuestro de los bienes, quiénes hicieron presencia en el predio? ¿Si el ex representante legal? ¿Hubo otras personas? ¿Estuvieron presentes en dicha diligencia?
- July Agudelo: Me acuerdo que estaba el Dr. Luis, estaba la Dra. Solani y otras personas, pero no tuve contacto con ellas.
- Solani Ortiz: No más preguntas, señora juez.

Perla Guarnizo: Hasta aquí el interrogatorio de la Sra. July.

De los abogados y las partes, porque vamos a continuar con la fijación de hechos, determinar cuáles están probados y cuáles son susceptibles de prueba de confesión. Entonces, miraremos cada hecho de la demanda. Julio, ¿tiene hojita ahí?

Bueno, como ustedes bien se dan cuenta, los hechos de la demanda responden a 12 hechos. Entonces, de una manera ágil vamos a verlos y de una vez determinamos cuáles están probados y cuáles no.

El primer hecho pues, se encuentra probado. Ya tenemos conocimiento que hubo una diligencia de embargo y secuestro y que el Sr. Luis Fernando Arboleda en efecto, en calidad de liquidador, fue nombrado como secuestre. Probado. El segundo hecho de la demanda...

Hay unos literales, está el A. El primer numeral tiene literal A y literal B frente a ello. Esto hace referencia es a los linderos. Entonces, frente a esto, el apoderado de la demanda dice que no es cierto. Pues, al realizarse la diligencia practicada por el demandante y liquidador, no se determinó en forma clara y concreta los linderos específicos de cada predio, como lo señala la señora apoderada. Tampoco se indicó la existencia de un establecimiento de comercio abierto al público y con una infraestructura construida para el desarrollo al objeto social.

Bueno, estos dos literales tratan es sobre los linderos en sí de los bienes, ¿cierto?

[Conversación ininteligible]

Sí. Bueno, en cuanto a eso, en cuanto a que sean los linderos, pues, se atiende a las escrituras que haya. Y en cuanto ya la práctica de la diligencia, si recorrieron o no recorrieron, pues eso sí no está ahí clarificado. En cuanto al segundo, para la fecha de embargo y secuestro de los inmuebles denominados Hacienda Catama y San Isidro, el demandado, Freddy Velázquez, contaba con la tenencia de los inmuebles, pues era arrendatario de los citados predios. Bueno, ya el mismo interrogado ha manifestado que él era arrendatario, y entonces, ellos también ustedes, la parte demandada también lo han manifestado, lo han reiterado.

Aquí están hablando es del Sr. Freddy Velázquez. En cuanto al tercer hecho... Dice el demandado, esto es en que los predios, dice que fueron secuestrados y que el Sr. Montoya decidió entregarlos a los demandados Freddy Velázquez y July Jazmín Agudelo Caicedo, estos inmuebles en calidad de depósito, conviniendo un canon mensual de arrendamiento por la suma de 2.750.000 más IVA. La parte demandada dice es igualmente cierto, ya que el acta lo señala y así quedó plasmado.

Diligencia de embargo y secuestro realizado por la Superintendencia de Sociedades a través del respectivo funcionario, quien a su vez los entregó al liquidador, Sr. Arboleda Montoya, y este los entregó a los demandados para que continuaran usufructuándolos bajo la modalidad de arrendamiento, quien le manifestó que siguieran cancelando el canon de arrendamiento por valor de 2.750.000 pesos. Entonces, frente a este hecho, si bien es cierto el documento, allí se dice que se entrega a los demandados como depositarios. La parte demandada está contravirtiendo diciendo que esto fue arrendado en la modalidad de arrendamiento.

Ellos están señalando eso. Entonces, esto quedaría como parcialmente cierto, por cuanto sí existe un acta, pero la parte demandada está contravirtiendo esa calidad en su demanda. En su contestación a la demanda, parcialmente. El cuarto, los demandados Freddy y July aceptaron sin reparo y sin condición recibir los inmuebles en calidad de depositarios conforme el acta del 405001736 del 4 de agosto de 2014. Frente a este hecho, vuelve el apoderado de la parte demandada, dice que es totalmente cierto. Dice, “afirmación que va en contravía del derecho por la apoderada invocada, pues los demandados fueron y son reconocidos por los arrendatarios de los lotes de terreno”.

“Y han venido cancelando el respectivo canon de arrendamiento como se demostrará con los respectivos pagos”. Entonces, frente a este, de igual manera, se da parcialmente, por cuanto el acta en efecto sí dice que se entregan esos bienes inmuebles, en calidad de depositarios a los demandados. Sin embargo, la parte demandada, en su contestación, está contravirtiendo igualmente este hecho, por cuanto dice que estos lo han recibido, pero como en calidad de arrendatarios, y que han venido cancelando los respectivos cánones.

En cuanto al quinto hecho, los demandados Freddy y Yuly atendieron la diligencia de secuestro de los inmuebles denominados Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro, y en esta oportunidad, no

formularon la oposición al secuestro, como tampoco elevaron reclamación alguna. Dice – estamos en el quinto, ¿no? Dice la parte demandada, “es cierto y una consecuencia obvia y lógica del desarrollo de este tipo de diligencias que debe ser atendido por la persona que allí se encuentre, llámese propietario, poseedor, tenedor usufructuario”. La parte demandada dice que es cierto, que estas personas, los demandados estuvieron allí en la diligencia.

Sin embargo, ha de dejarse desde ya sentado que la parte interrogada y demandada, el Sr. Freddy, y también su esposa, la Sra. July han manifestado bajo la gravedad del juramento que el Sr. Freddy en ese momento no se encontraba y que solamente vino a suscribir el acta en la oficina del Sr. Arboleda. Entonces, de una vez se deja sentado dicho hecho, pero con esta observación de que los demandados, bajo la gravedad del juramento, han señalado que el Sr. Freddy vino a suscribir el acta, pero en la oficina del Sr. Arboleda.

Vamos frente al sexto. Los demandados aceptaron el depósito con las consecuencias jurídicas que entrañe a esa figura, es decir, que sabían que los bienes inmuebles los deben entregar en el mismo momento que les fueran solicitados por el señor secuestre.

Este es como más bien como un punto de derecho. Bueno, qué manifestaban ustedes frente al numeral sexo.

[Conversación ininteligible]

Bueno, yo creo que este hecho sí no lo podemos dar como probado porque la parte demandada lo ha debatido casi en su integridad. Será objeto de prueba. El séptimo. Mediante comunicación de fecha 13 de junio, mi representado, el Sr. Luis Fernando Arboleda solicitó a los demandados Freddy Velázquez Reyes y July Jazmín la restitución de los inmuebles dados en depósito.

El demandado, la parte demandada está aceptando que es cierto que el demandante y liquidador del fondo ganadero envió comunicación solicitando la entrega voluntaria de los predios. Pero pues, ya allí... agrega algo diferente. Dice que no por las razones que la doctora pone de presente, sino que por cuanto el procedimiento arbitral convocado ante la cámara de comercio... allá que el procedimiento arbitral convocado ante la cámara de comercio de Villavicencio y por el Fondo Ganadero del Meta, para dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito con el Sr.

Freddy Velázquez y los otros síes mediante laudo arbitral de fecha 9 de diciembre de 2014, que negó las pretensiones del fondo.

En sí, pues, sí es cierto que hubo un requerimiento. Ya las razones... Entonces, podemos dar como cierto este hecho en que el Sr. Arboleda sí ha solicitado y ha hecho requerimiento a los demandados para que entreguen los mencionados bienes objetos de Litis. Y está probado. Octavo. Los inmuebles objeto de litigio se encuentran relacionados como activos del Fondo Ganadero del Meta en liquidación, tal y como quedó consignado por la Superintendencia de Sociedades en la audiencia de adjudicación de bienes, celebrada el 18 de noviembre de 2016.

También está probado con la documental allegada y la parte demandada ha sostenido que este hecho es cierto. Al noveno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2251 del Código Civil, mi poderdante solicitó nuevamente la entrega del inmueble dado en depósito a los demandados, la cual debía verificarse el pasado 16 de mayo de 2017. Sin embargo, estos últimos no atendieron dicho requerimiento, y continúan con la tenencia.

Dice que es cierto que se recibió la citada comunicación, pero entonces, ya se agrega que para la fecha del recibo de la misma, el demandante liquidador del fondo ganadero ya había instaurado – bueno, demanda de restitución. Entonces, es cierto que hizo ese segundo requerimiento. Entonces, el noveno también que está probado. ¿Vamos bien? Décimo, a la fecha de presentación de esta demanda, los demandados Freddy y Jazmín no han restituido los inmuebles entregados a ellos, en depósito por el Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya en calidad de secuestre, décimo.

Dice el demandado que es totalmente cierto dicho hecho, pero que no se han hecho entrega hasta tanto la justicia ordinario tome alguna determinación definitiva dentro del proceso de restitución de inmueble, que en segunda instancia asumirá el juzgado primero civil del circuito, resuelva el recurso de apelación que se interpuso en contra de la decisión de primera instancia. Estamos hablando del décimo. Que no han restituido los inmuebles entregados a ellos en depósito por el Sr. Luis Fernando Arboleda en calidad de secuestre.

El demandado ha dicho que ello es cierto, pero que no los han entregado por estar una demanda pendiente. Entonces... este hecho también está probado que ellos no han hecho la entrega de estos bienes inmuebles a la fecha de presentación de la demanda. Décimo primero, los demandados por intermedio de su apoderado,

mediante comunicación recibida el 15 de mayo de 2017 manifestaron la no entrega voluntaria de los inmuebles denominados Hacienda Lote 3 y San Isidro hasta tanto no se efectúe el reconocimiento y pago de las supuestas mejoras plantadas sobre estos.

Dicen los demandados es cierto, se repite y aclara, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, adelantado en el juzgado segundo y con la contestación de la demanda, se presentó incidente de reclamación de mejoras. Entonces, damos por cierto el hecho 11, que ellos no han hecho la devolución, la entrega de esos bienes porque ellos reclaman unas mejoras.

Y el último, es el décimo segundo, dice, “el 16 de mayo de 2017, previa convocatoria de los demandados, se intentó realizar diligencia de entrega voluntaria de los inmuebles denominados Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro, siendo atendidos por el Sr. Rodrigo Quintero, identificado con cédula 17.345.069, quien en dicho documento manifestó las razones de por qué no se efectuó la entrega de los inmuebles”. Sobre este último hecho, también los demandados, mediante su apoderado, señalaron que es cierto, o sea, que es cierto que hubo una convocatoria el 16 de mayo de 2017.

Que se intentó realizar diligencia de entrega voluntaria, pero que un empleado de los demandados manifestó las razones por qué no se efectuaba la diligencia de entrega. El demandado dice, “y no se entregó en forma voluntaria los inmuebles hasta que la justicia ordinaria no decida en forma definitiva”. En sí podemos también dar como probado el numeral décimo segundo, en el sentido en que en efecto sí hubo un intento de entrega de los inmuebles, como lo ha manifestado la demandante.

Bueno entonces, de esa manera, quedan determinados los hechos de la demanda, y ahora entonces, procedemos con la fijación de litigio.

Bueno, entonces, la fijación de litigio se limitará a establecer si en efecto, como lo pregunta la parte demandante, el Sr. Freddy Velázquez Reyes y la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo son depositarios de los bienes objeto de este proceso y que están en mora de restituirlos o devolverlos al secuestre. En ello pues, se delimita el litigio que corresponde a este proceso de restitución de tenencia de bienes inmuebles.

Lo anterior queda notificado en estrados. A continuación entonces, el Despacho procede a realizar el control de legalidad del proceso. Se advierte a la vista del expediente, que en efecto a la demanda de restitución de tenencia de bienes inmuebles dados en depósito y que hace referencia el artículo 385 del Código General del Proceso, se le ha venido dando el trámite correspondiente, se ha corrido el traslado por 20 días.

La parte demandada fue notificada e hizo uso de sus derechos contestando la demanda, formulando excepciones, y hasta el momento, el Despacho considera que no hay ninguna irregularidad, como tampoco ninguna causal de nulidad que lleve a este Despacho a un pronunciamiento en este momento. Por tanto, considera saneado el proceso. Lo anterior queda notificado en estrados.

Solani Ortiz: En este estado de la diligencia, señora juez, como apoderada de la parte demandante, considero que no existe causal de nulidad que vicie el procedimiento y estoy de acuerdo con su decisión.

Henry Palacios: Sí, efectivamente estamos frente a un proceso que se ha llevado legalmente, no se vicia de nulidad ni de irregularidad alguna.

Perla Guarnizo: Procedemos entonces, con el decreto de pruebas. Por la parte demandante entonces, tenemos la documental allegada al proceso. Esto es la que hace referencia con la demanda. Esta obra a folios 51 y 52, de la cual ya tiene conocimiento la parte demandada, al corrérsele traslado. De igual manera, por la parte demandada... Ya, igualmente por la parte demandada se tendrá en cuenta la documental, señalada en el acápite de pruebas.

En cuanto a la parte demandante, esta, al contestar las excepciones, solicitó escuchar a Marco Bernal Carrillo. ¿Se encuentra presente el Sr. Marco?

Solani Ortiz: No, señora juez.

Perla Guarnizo: Entonces, no estando presente, se prescinde de dicho... Doctora, ¿va a prescindir de ese testimonio?

Solani Ortiz: Sí, señora juez.

Perla Guarnizo: Pues, de oficio, se decretan los interrogatorios a las partes, de conformidad, como lo ordena la norma, que hay que escuchar en interrogatorio a las partes, pero estos ya se agotaron. La parte

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

demandante, la Dra. Solani también había solicitado escuchar el interrogatorio a los demandados, folio 106. Se accede a los mismos, sin embargo, ya estos se agotaron dentro de esta misma audiencia. Entonces, no existiendo prueba por practicar, nos encontraríamos en que el trámite a seguir sería entonces, conecte al lado de las partes para que aleguen de conclusión y luego se emite el pronunciamiento de fondo. Por la parte demandante.

Solani Ortiz:

Señora juez, en este momento hago uso del derecho a pronunciarme frente a los alegatos de conclusión para solicitar respetuosamente a la señora juez que se tengan en cuenta y se resuelvan positivamente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de tenencia de los bienes inmuebles denominados Hacienda San Isidro y Lote 3 de propiedad del Fondo Ganadero del Meta en liquidación judicial, conforme se acreditó con el correspondiente memorial de demanda, la propiedad que tiene y ostenta el Fondo Ganadero del Meta respecto de estos bienes.

Tenemos que la suscrita se ratifica frente a los hechos de la demanda, la contestación de las excepciones y frente a las pretensiones de la demanda, advirtiendo que se encuentra probado en el expediente que los bienes inmuebles objeto de restitución fueron entregados al Sr. Freddy Velázquez el día 29 de julio del año 2014 por parte del Sr. Luis Fernando Arboleda en calidad de secuestre de los bienes inmuebles conforme a la designación que efectuara la Superintendencia de Sociedades, para que él ejerciera en calidad de auxiliar de la justicia tal función.

Aparece probado en el acta que reposa en el expediente y fue traída con el memorial de demanda documento este que presume de legalidad. No ha sido tachado de falso por la parte demandada, no objetaron y está probado que ellos acudieron a la diligencia de secuestre, está probado que fueron ellos que atendieron, suscribieron ese documento aquí en el interrogatorio de parte, aceptaron haber suscrito el documento. De igual manera, cada uno de ellos en su interrogatorio de parte informó al Despacho el grado de educación que cada uno tiene. La Sra. July Jazmín afirmó al Despacho ser profesional, el Sr. Freddy Velázquez afirmó al Despacho su calidad y su estructura.

Además afirmó ser comerciante, razón por la cual no es aceptado por esta profesional del derecho las afirmaciones tendientes y maliciosas, malintencionadas de los interrogados, cuando afirman que no conocían o que firmaron un documento que su texto era

desconocido o descontextualizado por ellos, que falazmente afirman que pretendimos engañarlos, cuando los dos conocen, tienen la estructura suficiente para conocer y para leer un documento y saber qué estaban firmando. En el acta que elaboró la Superintendencia de Sociedades, porque no es cierto que la haya elaborado el señor secuestre, Luis Fernando Arboleda o la suscrita.

Esa acta fue elaborada por los miembros de la Superintendencia de Sociedades, quienes estuvieron presentes en la diligencia de secuestro, conforme quedó en el acta. La misma, como ya lo dije, presume de legalidad absoluta. Los bienes inmuebles fueron entregados a los demandados en calidad de depositario, diferentes que la calidad que el Sr. Freddy Velázquez ostentaba anteriormente mediante el contrato 005 de 2010. Se advierte que el Sr. Freddy Velázquez falta a la verdad, pues en una de sus respuestas, afirmó que el contrato 005 de 2010 había sido suscrito con el Sr. Néstor Ángel Martínez en calidad de representante legal de la sociedad y con la suscrita.

Hecho que no es cierto y que él mismo confesó y dijo que se había equivocado. Señora juez, los bienes inmuebles Lote 3 y San Isidro fueron entregados en depósito al Sr. Freddy Velázquez el día 29 de julio del año 2014. Dicha diligencia fue practicada por los delegados de la Superintendencia de Sociedades. Ese documento es fiel copia expedida de dicha entidad. Los funcionarios que allí estuvieron son de las calidades que aparecen descritas en el cuerpo del acta, la misma que no fue objeto de tacha por parte de los demandados.

El Sr. Freddy Velázquez ha referido, y la Sra. July Jazmín Agudelo ha referido que se niegan a entregar los bienes inmuebles que les fueron entregados en depósito por no haberles reconocido a ellos unos valores por mejoras. Es de aclarar que en la diligencia de secuestro los demandados no dijeron nada, no se opusieron al secuestro, no manifestaron su inconformidad respecto de la forma en que les estaban siendo entregados los bienes inmuebles, pues aparece diáfano, completamente claro, y sin dubitación alguna se puede concluir, señora juez, la calidad en que estos recibieron los inmuebles.

Y no se dijo en esa acta, que era la oportunidad procesal para que ellos afirmaran o requirieran o solicitaran de la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento de aquellas mejoras. Es de advertir que está probado que ellos no hicieron ninguna solicitud o se opusieron al secuestro de los bienes inmuebles. La Sra. July Jazmín

Agudelo y el Sr. Freddy Velázquez suscribieron el acta de secuestro y fueron ellos quienes recibieron o atendieron la diligencia.

Así quedó probado en el acta. Señora juez, en esos términos, considero yo que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que conforme lo exige el Código Civil o como lo preceptúa la norma, la figura del depósito es completamente válida. Y los depositarios están obligados a entregar los bienes inmuebles cuando así el secuestre se lo solicite, y no están facultados ellos para solicitarle al secuestre reconocimiento de mejoras, que no fueron parte del acta ni fueron reclamadas.

Además de ello, los demandados pudieran, jurídicamente, acudir a la justicia ordinaria para que se les reconozca tales valores si es que a ello hubiera lugar. Pero dentro de este proceso, señora juez, no procede la solicitud de reconocimiento de mejoras, como tampoco se les reconocieron o se les autorizaron. No fue el señor secuestre, en calidad de auxiliar de la justicia, persona que les permitiera a ellos efectuar mejoras. De ello debieron haber dejado constancia, haberse opuesto a la diligencia de secuestro y haber dejado las constancias que a ello hubiere lugar, o iniciar las acciones judiciales que consideren pertinentes.

Por eso, señora juez, considero respetuosamente, le solicito declarar no probadas las excepciones previas y de mérito propuestas por la parte demandada, acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la restitución de los bienes inmuebles al auxiliar de la justicia, Lote 3 y lote San Isidro que hacen parte del fondo ganadero, del patrimonio social del Fondo Ganadero del Meta, en los términos en que le fueron entregados al señor, y conforme a los linderos que se encuentran descritos en la escritura 2955 del 26 de septiembre del año 2001. Señora juez, en esos términos dejo presentado mis alegatos de conclusión. Muchas gracias.

Perla Guarnizo: Apoderado de la parte demandada.

Henry Palacios: Sí, muchas gracias. En primer término, solicito a la señora juez, en el estudio somero que ha de realizarse, especialmente en las características y naturalezas del contrato de depósito que supuestamente se efectuó y se hizo la diligencia de secuestro realizada por la súper, donde funge el Sr. Arboleda como secuestre, que tiene relevancia jurídica en el entendido de que este contrato de depósito tiene unas características muy especiales, que van ligadas

con la diligencia de secuestro. Efectivamente el depósito se le hizo, el funcionario de la súper, al Sr. Arboleda como secuestre.

Él fue encargado de su administración, y como tal, debe responder a la Superintendencia de la demás comunidad, en el momento de liquidación del fondo ganadero le correspondió esos dos lotes. Efectivamente la ley que regula la materia hace unas diferencias muy claras y concretas entre el secuestro y el depósito. Al momento que el Sr. Arboleda le da o le dice al Sr. Freddy y la Sra. July, “se quedan aquí en calidad de arrendatarios y ustedes van a seguir pagando el canon de arrendamiento”. En ese momento se desnaturaliza el contrato de depósito, porque si fuera efectivamente así, tenemos que entre las características generales, ese contrato es gratuito.

Y ese es el momento que se debe tener como punta de partida para referir que el contrato de depósito no nació a la vía jurídica, máxime cuando ese mismo fondo ganadero, a través de su liquidador, que ha intentado con estos tres procesos, con diferentes acciones, la primera, con un laudo arbitral tratando de dar por terminados los contratos 005 y otrosí del 2010, que le fue adverso tanto en primera como en segunda instancia donde intentaron la nulidad del laudo arbitral.

Posteriormente y hecha la diligencia de secuestro, el mismo liquidador intentó, ante el juzgado segundo civil del circuito, la terminación del contrato 005 de 2010 y los otrosíes, también adversos, con la sentencia proferida del pasado octubre de 2018, donde el juez del conocimiento determinó que había cosa juzgada, tomando como fundamento el laudo arbitral donde se definió esa primera instancia, por cuanto las mismas partes de común acuerdo determinaron someterlo a arbitramento.

Posteriormente, en el proceso que estamos siguiendo, tratan de disfrazar el contrato de arrendamiento que quedó allí perfeccionado con un depósito, pero vuelvo y repito, al momento de ellos exigir un canon de arrendamiento, desnaturalizan la figura de depósito. Es por ello, para no extenderme más, que solicito a la señora juez dar por probadas las excepciones de fondo o mérito que propuse, y que señalé como existencia de un contrato de arrendamiento, e inexistencia del contrato de depósito. Como lo vuelvo y le digo, el contrato no se ha demostrado. En estos términos, dejo sentadas mis alegaciones. Muchas gracias.

2017-510 SENTENCIA TENENCIA - APELACION

Perla Guarnizo, Luis Arboleda, Solani Ortiz, Freddy Velázquez, July Agudelo, Henry Palacios

Perla Guarnizo: Bueno, entonces, una vez se han recepcionado, se han recibido los alegatos de conclusión por parte de los apoderados de las partes, el Despacho procede a hacer un receso de unos 20 minutos, para efectos de emitir el fallo correspondiente. Por tanto, son las 10:20a.m., nos vemos entonces a las 10:45p.m.

Bueno entonces, una vez concluido el receso, ordenado por este Despacho, se procede a emitir el fallo correspondiente dentro del proceso que nos ocupa. El Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya, pretende mediante demanda de restitución de tenencia de bien inmueble se declare judicialmente terminado el depósito celebrado entre Luis Fernando Arboleda Montoya con los demandados, Freddy Velázquez Reyes y July Jazmín Agudelo Caicedo, el cual figura en la diligencia de embargo y secuestro del 29 y 30 de julio de 2014, contentiva en acta 405-00-17-36 del 4 de agosto de 2014.

Que involucra los inmuebles denominados Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro, ubicados en la vereda Caños Negros de este municipio. Solicita entonces, se ordene a los depositarios la restitución inmediata de los bienes, y en caso de que las personas se nieguen a reintegrarlo, se practiquen por el Despacho las diligencias pertinentes para su entrega. Ello, fundado en que en diligencia de embargo y secuestro, llevado a efecto por el Fondo Ganadero del Meta, el Sr. Luis Fernando Arboleda, en calidad de liquidador judicial, fue nombrado secuestre de los lotes Catama tres y San Isidro, con matrículas inmobiliarias 230-119-640 y 230-72-13.

El primero con un área de 9 hectáreas y 424,29 metros cuadrados y el segundo con 66 hectáreas y 1.219,52 metros cuadrados, bienes que para la fecha de embargo y secuestro, su tenencia la tenía el Sr. Freddy Velázquez Reyes, pues dice la apoderada del demandante, él era el arrendatario de los citados predios. También manifiesta que en la diligencia adelantada por la Superintendencia de Sociedades, el Sr. Luis Fernando Arboleda en calidad de secuestre de los referidos inmuebles decidió entregárselos a los demandados en calidad de depósito, conviniendo un arriendo de 2.750.000 pesos más IVA.

Quienes aceptaron sin reparo y no formularon oposición alguna. Señala también que el 13 de junio de 2016, el demandante solicitó la restitución de los inmuebles dados en depósito, con fundamento en la terminación del contrato de arrendamiento y posteriormente, lo hizo fundado en el artículo 22-51 del Código Civil colombiano, más los demandados no han atendido ese requerimiento y entonces,

continúan con los inmuebles. La demanda se admitió el 1 de septiembre de 2017, y frente a ello, los demandados Freddy Velázquez y la Sra. July Jazmín Agudelo, mediante apoderado, respecto a los hechos señalaron que la diligencia no se determinó en forma clara y concreta a los linderos de cada predio.

Tampoco se indicó la existencia de un establecimiento de comercio abierto al público. Dijo también que los demandados ostentan la calidad de arrendatarios de los predios reclamados, amparados bajo el contrato número 005 y otrosíes, suscritos con el Fondo Ganadero del Meta, quedando en el acta plasmado que el liquidador los entregaba a los demandados para que continuaran usufructuándolos bajo la modalidad de arrendamiento. Por tanto, dice el apoderado, o tenía por qué haberse opuesto. Además, señala que en el predio objeto de Litis, existe un establecimiento denominado “El Lago”.

Añadió que el funcionario de las Super Sociedades entregó en calidad de depósito los inmuebles a Luis Fernando Arboleda como secuestre, y en tal calidad y administración, los dio en arrendamiento a los demandados, permitiendo entonces, la continuidad bajo la misma modalidad de arrendamiento que traían con anterioridad. También pone de presente que es cierto que el liquidador envió comunicación a sus representados, pero por lo ya expuesto, y ya que mediante laudo arbitral se negaron las pretensiones del fondo entonces, está incólume el contrato de arrendamiento.

También señaló que es tan cierto que exista dicho contrato que el Sr. Arboleda inició proceso de restitución, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, en contra de sus protegidos. Formuló las excepciones de existencia de un contrato de arrendamiento, inexistencia del contrato de depósito y ausencia del derecho a reclamar. Estos medios exceptivos están soportados en que el Sr. Arboleda recibió en calidad de secuestre de los predios Hacienda Catama 3 y San Isidro, así que por ministerio de la ley y de autoridad competente, recibió en depósito dichos predios, con las facultades y deberes de mandatario.

En desarrollo de su administración, entregó a Freddy y a Jazmín los predios rurales señalados en el acta, con la advertencia así que seguirán cancelando el canon de arrendamiento masiva, estipulándose la suma de 2.750.000, o sea, dice se suscribió contrato de arrendamiento en el mismo acto de entrega, el que se ha venido cumpliendo, pagando los cánones de arrendamiento. También señaló, como fundamento soporte de sus excepciones, que

el demandante, al recibir los predios, determinó que estos continuarían bajo la responsabilidad de los demandados, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, pues se les exigió que debían continuar cancelando un canon.

Estipulado en la suma de 2.750.000, dando continuidad a los contratos anteriores de arrendamiento, suscritos con el Fondo Ganadero del Meta. Tan es así que en radicado 2016-00925 del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se inició con el objeto de dar por terminado el contrato de arrendamiento número 00005 y otrosíes. También señaló que el supuesto contrato de depósito se desnaturalizó de su decencia y objeto, ya que el demandante le indicó a los demandados que siguieran cancelando el respectivo canon de arrendamiento.

Agregó que ignora el demandante que al entregar los predios a los demandados e instarlos a continuar cancelando la renta, les dio tratamiento de arrendatarios, y por tal circunstancia, inició proceso de restitución de inmueble, hecho relevante que encuentra su génesis en los contratos de arrendamiento suscritos con el Fondo de Ganaderos del Meta. Así que carece del derecho reclamado, puesto que los demandados han y reciben el tratamiento de arrendatario de los predios reclamados.

La parte actora, frente a esos medios exceptivos por medio de la Dra. Solani, sostuvo que los demandados, de manera malintencionada, omiten informar al juzgado que el contrato 005 de 2010 terminó por ministerio de la ley, numeral cuatro del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, precepto que acogió el árbitro dentro del laudo arbitral, que el Fondo Ganadero del Meta adelantó en la cámara de comercio. Así que por el sometimiento del Fondo Ganadero del Meta a liquidación judicial, se ordenó la terminación de los contratos de tracto sucesivos.

De allí que en el Juzgado Segundo Civil Municipal, este falló en contra del Fondo de Ganaderos del Meta al prosperar la excepción de cláusula compromisoria. También señaló que el proceso adelantado en el juzgado antes referido, difiere el que nos ocupa y añade que existe mala fe de los demandados, quienes se niegan a restituir la tenencia de los bienes, alegando en su favor la inexistencia del contrato de depósito. Añadió que existe prueba que los bienes le fueron entregados a los demandados en depósito remunerado, artículo 22-44 del Código Civil colombiano.

Y prueba de ello es el acta de secuestro. También dice que los demandados pretenden revivir el contrato número 005 de 2010, que en otrora celebró el Sr. Freddy Velázquez con el Fondo Ganadero del Meta. Aclara que quién inició el proceso de restitución de inmueble, fue el fondo, en liquidación sociedad de derecho privado, y que este proceso lo inicia el Sr. Fernando Arboleda Montoya, persona natural, obrando como secuestre.

Concluye que le asiste a su protegido, a su representado demandar la restitución de tenencia, pues vuelve y reitera el Sr. Arboleda entregó los bienes a los demandados en calidad de auxiliar de la justicia, esto es como secuestre. Hasta acá de una manera concreta, se ponen en conocimiento tanto los hechos de la demanda, los medios exceptivos, la contestación a los hechos de la demanda, también lo manifestado por la parte actora frente a esos medios de defensa alegados por la parte demandada.

Ahora bien, para considerar, el Despacho tiene lo siguiente. Inicialmente, debemos traer a colación el artículo 385 del Código General del Proceso, que contempla que la restitución de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, como sucede con los entregados en depósito o comodato. Entonces, esta norma es la que contempla esta clase de procesos y esta, atendiendo la misma, admitió la demanda.

En este asunto, el Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya, liquidador del Fondo de Ganaderos del Meta, quien fue nombrado por la Superintendencia de Sociedades como secuestre de los predios Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro, pretende se ordene a los demandados Freddy Velázquez y July Jazmín Agudelo Caicedo, procedan a entregarle dichos bienes inmuebles, toda vez que, en diligencia de embargo y secuestro llevada a efecto los días 29 y 30 de julio del año 2014, procedió a dejar los mismos en depósito a los aquí demandados, por tanto, solicita la terminación del contrato de depósito y se ordene la restitución de los inmuebles.

Por su parte, los demandados alegan la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito con el Fondo Ganadero del Meta, que corresponde al número 005 y otrosíes y no de un contrato de depósito. En efecto, la parte actora allegó acta de diligencia. De embargo y secuestro... de bienes tanto inmuebles como muebles, llevada a efecto por la Superintendencia de Sociedades el 29 y 30 de julio de 2014, y entre estos bienes, aparecen secuestrados los predios objeto de esta Litis.

Como quiera que el demandante, el Sr. Arboleda, demanda y se trata aquí en este proceso, como persona con la calidad de secuestre, resulta entonces, inicialmente poner en conocimiento, los artículos 22-73 y 22-79 del Código Civil colombiano. Dice, “el secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor”. El artículo 22-79 dice, “secuestro de inmuebles, el secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración las facultades y deberes de mandatario y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario”.

El artículo 21-58 del Código Civil contempla las facultades del mandatario. El secuestre es un mandatario y entonces, hay que hacer relación también a ese artículo, y el artículo 52 del Código General del Proceso, dispone las funciones del secuestre. Dice, “el secuestre tendrá como depositario la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario, en el Código Civil. Sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo”.

Fluye entonces, de estas normas, que el secuestre entonces, tiene la facultades de custodiar y administrar los bienes que se le dejan a su disposición. Ahora bien, si hablamos de contrato de depósito, este consiste en que el depositante cede la tenencia de una cosa al depositario, para que este se encargue de custodiarla, debiendo restituirla cuando aquél la reclame. El artículo 22-40 del Código Civil dice, “el depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal, mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante”.

También señala el 22-44, “gratuidad del depósito, el depósito propiamente dicho es gratuito”. En el asunto que nos convoca, se viene sosteniendo que los predios Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro fueron dejados en depósito a los demandados, más que ahora estos se niegan a entregarlos al secuestre. Revisado el documento allegado por la parte demandante, esto es el acta de secuestro que obra a folio dos reverso y tres reverso del expediente... que lo traen ellos como contrato de depósito, el cual consiste en la diligencia de embargo y secuestro de los bienes de la sociedad Fondo Ganadero del Meta, S.A en liquidación judicial, de fecha 29 y 30 de julio de 2014.

Se tiene que el mismo no tipifica la figura jurídica de depósito contemplada en el artículo 22-40 de nuestro ordenamiento civil por las siguientes consideraciones. Si bien en la citada diligencia se

declara el secuestro de los predios denominados Hacienda Catama Lote 3 y San Isidro, haciéndose su entrega al liquidador, el Fondo Ganadero del Meta, en calidad de secuestre, quien a su vez dice hacer entrega a los señores Freddy Velázquez y la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo en calidad de depositarios, también lo es que desde el inicio de la diligencia, se reconoce que fueron atendidos por los aquí demandados en calidad de arrendatarios.

Estatus que se reitera al establecerse explícitamente que los mismos seguirían cancelando el respectivo canon de arrendamiento, por valor de 2.750.000 pesos más IVA. De la misma forma, dichas personas suscriben la diligencia en calidad de arrendatarios, como se avizora al pie de sus rúbricas, situación que desde luego conlleva a determinar que pese a la expresión de depósito que emana del documento allegado, se admite tanto por el secuestre, el Sr. Arboleda, como por los funcionarios de las Super Sociedades que asistieron y levantaron el acta de la diligencia, que los señores Freddy Velázquez Reyes y July Jazmín Agudelo Caicedo tenían la condición de arrendatarios.

Por tanto, para tal fecha, estas personas disponían del uso y goce legal de la cosa arrendada. Por consiguiente, no es de recibo que por el hecho de haberse dejado indicado en el acta que se dejaba a los demandados como depositarios de los bienes, ello pueda o ello sustituya en su esencia el contrato de arrendamiento, del cual en el expediente no obra prueba de su terminación. Ahora bien, si bien la apoderada de la parte demandante, al contestar los medios exceptivos, señala la presunta existencia de un contrato de depósito remunerado, dicha condición onerosa no fue pactada dentro de la diligencia de secuestro.

Por el contrario, se dispuso la continuación de la cancelación del respectivo canon de arrendamiento, lo cual no responde al arrendamiento de servicio que consagra el inciso segundo del artículo 22-44 del Código Civil colombiano, figura que tampoco fue aludida en el escrito de demanda.

Solo se viene a traer a colación en el traslado de las excepciones por parte de la señora apoderada. En cuanto al argumento de que el Sr. Freddy Velázquez Reyes y la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo, no se opusieron en la diligencia y aceptaron voluntariamente las condiciones del secuestre, se tiene que los demandados, como arrendatarios, legalmente no tenían la facultad para oponerse a la diligencia, en virtud de su calidad de tenedores.

Artículo 596, numeral segundo, en concordancia con el artículo 309 numeral primero.

Máxime que desde el inicio de la mentada diligencia de embargo y secuestro se reconocieron como tal – esto es como arrendatarios, y no se desconoció de ninguna forma dicha relación contractual. Respecto al fundamento de que el contrato terminó por ministerio de la ley, como lo señala también la apoderada al contestar las excepciones, en virtud del inciso cuatro del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, es de advertir que dicha apreciación no aplica para los contratos de arrendamiento en los casos en que el insolvente es el arrendador.

Pues en acatamiento del artículo 596 del Código General del Proceso, el tenedor del bien a secuestrar que alegue y demuestre título de tenedor, no se le pueden perjudicar sus derechos, sino que se le prevendrá para que en lo sucesivo se entienda con el secuestro. En cambio, cuando el deudor insolvente responde al arrendatario, sí procede la citada norma traída por la apoderada de la parte demandante. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por las Super Sociedades en concepto 220-25-86-69 del 29 de noviembre de 2017.

Así que si el bien lo recibe el secuestro con arrendatarios, que derive en contrato del propietario del inmueble, al auxiliar de la justicia, en este caso el secuestro, este deberá limitarse en tanto permanezca la relación contractual de los arrendatarios con el arrendador, a coordinar con estos lo pertinente, supervisando la conservación del bien y recibir, entre otros, los cánones de arrendamiento. Pues como ya bien se dijo y lo indica la norma, el artículo 52, el secuestro tiene, no solo la custodia, sino la administración de los bienes.

Aunado a ello, es de resaltar que, con posterioridad al inicio de la apertura de la liquidación de la sociedad de Fondo Ganadero del Meta, como también posterior a la diligencia de secuestro de los inmuebles hoy objeto de controversia, el Fondo Ganadero del Meta instauró demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del Sr. Freddy Velázquez Reyes. Demanda o proceso que corresponde al radicado número 2016-925, y que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, del cual se allegó fotocopia a este proceso.

De allí que el mismo Fondo Ganadero del Meta, a través de su liquidador, el Dr. Luis Fernando Arboleda Montoya, para el año

2016, cuando presenta la demanda de restitución de bienes inmuebles, reitera, acepta que entre las partes aquí presentes, el Sr. Freddy y el fondo, existió un contrato de arrendamiento o existe un contrato de arrendamiento, el cual a la fecha aún es objeto de discusión, si se tiene que según aquí lo informado y acreditado, si bien se dictó sentencia, la misma fue objeto de apelación. Si bien se dictó sentencia en el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro de dicho proceso, este fue objeto de apelación.

Entonces, no se encuentra todavía en firme la sentencia. Así que mal podría, para el año 2017, en que se radica la demanda que nos ocupa, endilgarse la existencia de un contrato de depósito cuando, con anterioridad se reitera, se admitió una relación contractual, originada de un contrato de arrendamiento, situación que desde luego este Despacho no puede desconocer ni tampoco entrar a debatir. Por lo anterior, este estrado judicial declarará probados los medios exceptivos de fondo denominados “existencia de contrato de arrendamiento” e “inexistencia de contrato de depósito”, y, en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve. Declarar probadas las excepciones de fondo denominadas, “existencia de un contrato de arrendamiento” y dos, “inexistencia del contrato de depósito”, propuestas por los demandados Freddy Velázquez Reyes y July Jazmín Agudelo Caicedo por intermedio de apoderado judicial, el Dr. Henry Palacios Ramírez, conforme a lo dispuesto en esta audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone. Primero, negar las pretensiones de la parte demandante, el Sr. Luis Fernando Arboleda Montoya, y como consecuencia, absolver de las mismas al Sr. Freddy Velázquez Reyes y a la Sra. July Jazmín Agudelo Caicedo, conforme los fundamentos y razones expuestos por esta funcionaria en esta audiencia. Segundo, condenar al demandante Luis Fernando Arboleda Montoya al pago de las costas del presente proceso. El Despacho fija como agencias en derecho la suma de 3.200.000 pesos. Tercero, esta sentencia queda notificada en estrados y se pone en consideración de los señores apoderado y apoderada de las partes.

Solani Ortiz:

Su señoría, la parte demandante en esta audiencia propone el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por su

señoría y solicita se le permita sustentarlo conforme la ley dentro de los tres días siguientes.

Perla Guarnizo: Doctora, para conceder el recurso tiene que, previamente en forma concreta, fundamentar la apelación.

Solani Ortiz: Sí señora juez. Advierte la suscrita y está inconforme con la decisión adoptada con su Despacho, teniendo en cuenta que, con el acostumbrado respecto, el juzgado se advierte de la decisión que existe imprecisiones respecto del contenido de las decisiones con los documentos aprobados. No existe prueba eficiente en el proceso que, valga la redundancia, prueba que la Sra. July Jazmín Agudelo no es arrendataria del Fondo Ganadero del Meta, como se advierte del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal donde el Fondo Ganadero del Meta demanda a Freddy Velázquez Reyes, es un tema que está dirimido y que se encuentra probado y el expediente hace parte de este proceso.

De igual manera, funda el Despacho la decisión para negar las pretensiones de la demanda en el hecho que el contrato de arrendamiento del Fondo Ganadero del Meta con Freddy Velázquez Reyes no se encontraba terminado. El mismo sí se encuentra terminado por virtud de la ley, así lo contempla el artículo cuarto de la ley 1116 y, además de ello, en el expediente también se encuentra el laudo arbitral proferido por el árbitro de la cámara de comercio, que decidió el proceso que cursó en esa entidad.

En ese laudo arbitral está completamente claro, sin dubitación alguna, y no permite análisis diferente de que el contrato de arrendamiento 005 de 2010 suscrito ante Freddy Velázquez Reyes y el Fondo Ganadero del Meta se encontraba terminado. Así lo declaró el laudo arbitral, y por ello negó las pretensiones de la demanda, y negó las pretensiones de la demanda de la reconvencción, propuesta por el Sr. Freddy Velázquez Reyes. Entonces, no es cierto que el contrato de arrendamiento no se encontrara terminado porque sí estaba terminado por virtud de la ley, y con fundamento en el laudo arbitral, proferido por el árbitro de la cámara de comercio.

En ese orden de ideas, señora juez, esta suscrita no se encuentra de acuerdo y dicente de los fundamentos en que usted se ha basado para dictar sentencia el día de hoy, teniendo en cuenta que en el acta se dejó claro que se les entregó a July Jazmín Agudelo y a Freddy Velázquez Reyes, otrora arrendatario del Fondo Ganadero

del Meta, en depósito los dos bienes inmuebles objeto de litigio. Diferente es que se encontraba pendiente de la restitución de inmueble.

Aquí en el proceso del Juzgado Segundo Civil Municipal, lo que se pretende, doctora, es la restitución de los dos inmuebles, porque pese a que el contrato de arrendamiento fue terminado por virtud de la ley 1116, y por el árbitro en el laudo arbitral que nos ocupó en aquella época, el contrato fue terminado, pero nada se dijo sobre la restitución de los inmuebles. El árbitro, en su laudo arbitral, declaró que el contrato se había terminado por virtud de la ley 1116 y por ello él no lo terminaba. Pero nada dijo en esa oportunidad sobre la restitución de los inmuebles.

Entonces, desacertado, con el acostumbrado respeto, resulta, que se diga en ese estrado que el contrato estaba vigente cuando, por virtud de la ley se terminó, y el árbitro de la cámara de comercio declaró que el contrato se encontraba terminado y por ello, él no se pronunciaba respecto de la terminación. El recurso que procedió de anulación que nosotros propusimos era tendiente a que se declarara o a que se aclarara sobre la restitución de los inmuebles, porque si bien es cierto el contrato estaba terminado, nada se había dicho sobre la restitución de los inmuebles.

Señora juez, está probado que los arrendatarios deben entregar los bienes inmuebles, y en este caso, el Sr. Freddy Velázquez, pese a que el contrato 005 de 2010 está terminado desde el 1 de julio del año 2014 por virtud de la ley, conforme al auto que se profirió en aquella época, también es que él no ha restituido los bienes inmuebles. El señor liquidador, en calidad de secuestre, tiene la facultad conforme la ley se lo ha permitido conforme usted lo expuso al inicio de su sentencia, él tiene la facultad y la obligación de proteger los bienes de la sociedad.

Por ello acude a que sea la jurisdicción quién le permita a él obtener la restitución de estos inmuebles para poder ser entregados a los comuneros, a los propietarios de estos bienes en la proporción que a cada uno le corresponde. Entonces, estaríamos aquí frente a la vulneración del derecho, toda vez que el Sr. Freddy Velázquez, pese a que el contrato está terminado, sigue disfrutando de los bienes inmuebles, con ocasión de las negaciones por parte de las autoridades judiciales. Es en ese orden de ideas que disiento de la decisión adoptada por usted, y le pido me permita sustentar conforme lo ordena la ley, conforme lo permite la ley, dentro de los tres días siguientes, señora juez.

Perla Guarnizo: ¿El doctor va a decir algo?

Henry Palacios: Sin recurso alguno, gracias.

Perla Guarnizo: Bueno, como quiera que la señora apoderada de la parte demandante ha presentado recurso de apelación respecto a la decisión, sentencia proferida por esta funcionaria en esta audiencia, se procede entonces, una vez ya de una manera concreta, ha hecho los reparos a la decisión, a otorgar el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso.

Entonces, el Despacho concede, en el efecto suspensivo ante el inmediato superior juzgado civil del circuito reparto a esta ciudad recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia emitida en esta audiencia. Se ordena entonces, que por secretaría se proceda de conformidad. Como quiera que la apelación va en efecto suspensivo, pues no hay lugar a la expedición de copias.

Lo anterior queda notificado en estrados. La juez Perla Judith Guarnizo Gil. A continuación se imprimirá el acta correspondiente, la cual será suscrita por esta funcionaria y quienes participaron deberán llenar el formulario de asistencia. Esta audiencia se termina a la hora de las 11:31 a.m. Se cierra la audiencia.

[Fin del Audio]

ANEXO 6
Auto del 27 de agosto de 2021
Juzgado Segundo Civil Municipal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 27 AGO 2021

Teniendo en cuenta que no se subsana la deficiencia anotada en el auto de fecha 23 de julio de 2020. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000568 00 V.R.

ANEXO 7
Comunicación de agosto 31 de 2021
De Alejandro Benavides –
Administrador Comunidad de Bienes

Villavicencio, 31 de Agosto de 2021

Doctor

LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA

Liquidador

FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Referencia: Su oficio de fecha Agosto 18 de 2.021, proceso jurídico Lote 3 y San Isidro.

2020-00-00568-00

Cordial saludo:

En relación con el oficio de la referencia, por medio del cual se me solicita realizar alguna actuación tendiente a coadyuvar sus pretensiones, me permito manifestarle que por ahora, no hare ninguna intervención dentro de este proceso, puesto que hacerlo sería darle pie al Juez de conocimiento para dilatar aún más esta actuación.

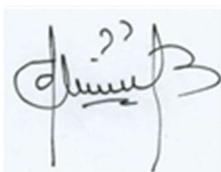
Por otra parte, esta demanda como es de su conocimiento, fue rechazada mediante auto de fecha agosto 27 de 2.021, y desconozco si se va a apelar esta decisión.

De otro lado, me permito informarle que atendiendo solicitud anterior de su parte, y conecedor de las triquiñuelas de Fredy Velásquez, como de su apoderado, se solicitó como prueba anticipada, a fin de establecer realmente la calidad que consideran tener Fredy Velásquez y Yuly Jazmín sobre los inmuebles, un interrogatorio de parte a éstos, diligencias que se adelantaron ante el Juzgado primero civil del circuito de Villavicencio, y en estas, ambos declarantes manifestaron ser POSEEDORES de los Lotes 3 y San Isidro. Por esta razón, antes del próximo 15 de Septiembre, se estará presentando la correspondiente demanda reivindicatoria, acción que es paralela al proceso de restitución y en nada lo afecta, y del cual a la fecha, después de más de diez meses de presentada la demanda, encontramos que esta fue rechazada, bajo una argumentación que considero irregular, y que eventualmente, al resolverse un recurso de apelación, pudiera resultar en un fallo favorable al Fondo Ganadero Del Meta en Liquidación Judicial, pero sin tener certeza de la fecha de esta decisión, tiempo que corre en favor de los demandados, pues si admitida la demanda, prospera una muy probable excepción de “desconocimiento del arrendador” dentro del proceso de restitución, como

seguramente va a suceder, los obligaría a acudir a la acción reivindicatoria que ya tenemos adelantada.

Esta alternativa fue compartida con Abogados de la Gobernación Del Departamento del Meta, en reunión celebrada el pasado jueves 26 de Agosto en las instalaciones del Complejo Ganadero, quienes estuvieron de acuerdo y se está a la espera de la elaboración de la demanda para en conjunto hacerle una revisión.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'Alejandro Benavides Diazgranados'. There are some small marks above the first part of the signature.

ALEJANDRO BENAVIDES DIAZGRANADOS

Administrador Comunidad de bienes

Cel. 3214312807

Email. administrador@complejoganmeta.com

Km. 7 Vía Caños Negros Villavicencio Meta

ANEXO 8
Interrogatorio de parte de
Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin
Agudelo Caicedo

DECLARACIÓN FREDY VELÁSQUEZ REYES

-Juez - Buenos días, el Juzgado Segundo civil del circuito de Villavicencio da inicio a la audiencia, dentro de la solicitud de prueba extraprocesal anticipada 20210030, que en nombre de PETROLEUM S.A.S, presento el abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ para escuchar la declaración del señor FREDY VELÁSQUEZ REYES, en los términos señalados en el auto de 10 de febrero de 2021, procederemos a la práctica de La misma una vez sea verificado la notificación y presencia del señor FREDY VELÁSQUEZ REYES, y para efectos de registro, solicito apartes y apoderados se identifiquen con sus generales de ley, solicitante, tiene el uso de la palabra.

-Juan Guillermo - Señor Juez muy buenos días, mi nombre es JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 79.691.556 de la ciudad de Bogotá, acá exhibo la cedula y tarjeta profesional número 105.422 del Consejo Superior de la Judicatura, mi lugar de domicilio es Bogotá, calle 26ª # 13 – 97 oficina 503, mi correo electrónico jgonzalez@cngasociados.com. Muchas gracias.

-JUEZ - Abogado, de PETROLEUM S.A.S, pues igual la presencia tampoco era obligatoria, pero si desea presentarse.

- ALEJANDRO BENAVIDEZ – Buenos días señor Juez, mi nombre es Alejandro, no he podido conectar la cámara, no sé qué ha pasado, pero mi nombre es Alejandro Benavidez, identificado con cedula de ciudadanía 17.333.318, mi domicilio es la ciudad de Villavicencio, carrera 33 # 47ª – 29, barrio Caudal Villavicencio.

-JUEZ – Bueno, muchas gracias, finalmente señor FREDY VELÁSQUEZ REYES.

- FREDY – Si señor, buenos días, mi nombre es FREDY VELÁSQUEZ REYES, cedula 17.355.868 de San Martin Meta ¿listo doctor?

-JUEZ – Si por favor nos regala una dirección para notificaciones y un correo electrónico.

- FREDY – Puede ser aquí en el Lago Centro Recreacional barrio San Antonio correo electrónico frevr1@hotmail.com.

-JUEZ – Listo, perfecto señor Fredy, muchas gracias. Entonces a continuación se le va a hacer unas preguntas por parte del abogado de PETROLEUM S.A.S, le recuerdo señor Fred Velásquez que usted estará bajo gravedad de juramento, eso significa que debe manifestar la verdad y solamente la verdad respecto de lo que se le pregunte, en caso de que se compruebe que usted ha faltado a dicho juramento habrán sanciones disciplinarias, eventualmente multas, también podrá ser condenado al pago de los perjuicios que pueda causar a las partes y finalmente pues se podrá ver abocado a pena de prisión faltar al juramento y hacer incurrir al juzgado en error o el fraude procesal son conductas que en ciertos casos se sancionan por la ley colombiana con pena de cárcel.

¿Jura usted decir la verdad señor Fredy Velásquez Reyes, una vez le he dicho estas advertencias?

- FREDY – Si juro.

-JUEZ – Bueno señor Fredy, entonces, por favor indíqueme sus generales de ley, ya nos dijo su nombre y su cedula ¿Cuál es su ocupación actual?

- FREDY – En este momento soy poseedor del terreno.

-JUEZ – Bueno, su ocupación, digamos (El video queda pausado) es lo general, usted me dirá a qué se dedica, cuál es su actividad laboral.

- FREDY – Ah ya, listo, soy comerciante ganadero.

-JUEZ – ¿Su nivel de estudios?

- FREDY – Tecnólogo.

-JUEZ – ¿En qué área?

- FREDY – Administración de empresas.

-JUEZ – ¿Su estado civil?

- FREDY – Casado.

-JUEZ – ¿El nombre de su cónyuge?

- FREDY – July Yasmin Agudelo Caicedo.

-JUEZ – Finalmente, algún tipo de relación comercial o de trabajo con PETROLEUM S.A.S.

- FREDY – Para nada.

- JUEZ – Bueno, perfecto, entonces ahora sí, le voy a dar el uso de la palabra al abogado Juan Guillermo González, para que proceda a hacer las preguntas; abogado antes una acotación: usted había presentado un anexo cuatro a la lista de preguntas ¿desea usted hacerlas o las va a modificar o desea hacer el interrogatorio de parte?

-Juan Guillermo – Deseo hacer el interrogatorio de parte con estas preguntas que tengo acá señor Juez

- JUEZ – ¿Con uno diferente al que aporato?

-Juan Guillermo – Uno diferente al que aporte, sí señor.

- JUEZ – Bueno, listo, entonces tiene el uso de la palabra, el anexo cuatro, lista de preguntas no aparecía en el expediente porque por seguridad, como pues se supone que esto es un sobre cerrado, pues virtualmente no se presentó con clave ni nada, secretaria lo había dejado en custodia para hacer las veces de ese sello respecto del sobre y entonces en ese orden le doy el uso ahora si de la palabra abogado, recuerde que las preguntas no pueden contener más de un hecho, que si vienen mezcladas pues entonces procederemos a dividir las en no más de veinte y se rechazaran las que no sean claras, precisas o inconducentes; entonces tiene el uso de la palabra abogado.

-Juan Guillermo – Muchas gracias señor Juez. Buenos días señor Fredy Velásquez.

- FREDY – Buenos días.

-Juan Guillermo – Le pido excusas señor Juez y al interrogado si de pronto toso un poco, pero estuve recientemente con covid, ya estoy recuperado pero continuo con algo de tos.

Señor Fredy, el propósito del interrogatorio es establecer la calidad en la cual usted tiene la tenencia de dos predios ubicados en el municipio de Villavicencio, primer predio denominado hacienda Catama lote 3, ubicado en la vereda Caño negro en el municipio de Villavicencio departamento del Meta, identificado con folio de matrícula 230119640, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, cuya descripción cabida y linderos se encuentra consignados en la escritura pública número 2955 del 26 de septiembre de 2001 de la notaria tercera del circulo de Villavicencio. El segundo predio es el denominado San Isidro ubicado en la vereda Caño negro en el municipio de Villavicencio departamento del Meta identificado con folio de matrícula 2307213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio cuya descripción cabida y linderos también se encuentran consignados en escritura pública 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la notaria tercera del circulo de Villavicencio; la primera pregunta señor Fredy Velásquez:

1. ¿Es cierto que usted actualmente tiene la tenencia del predio denominado hacienda Catama Lote tres, ubicado en la vereda Caño negro en el municipio de Villavicencio departamento del Meta, identificado con folio de matrícula 230119640, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio?

- FREDY – No es cierto.

-Juan Guillermo – 2. Si no es cierto que usted tiene la tenencia del mencionado inmueble, ¿en calidad de que ocupa dicho inmueble?

- FREDY – De poseedor, hace más de ocho años junto con mi esposa.

-Juan Guillermo – 3. Tercera pregunta: podría usted precisar la fecha desde la cual usted ejerce la posesión.

- FREDY – Hace aproximadamente más de ocho años, cuando el fondo fue dado en liquidación.

-Juan Guillermo – 4. Me puede precisar el nombre de la persona con la cual usted ejerce la posesión.

- FREDY – Mi esposa July Yasmin Agudelo Caicedo

-Juan Guillermo – 5. Respecto al otro inmueble, pregunta número cinco; ¿es cierto que usted actualmente tiene la tenencia del predio denominado San Isidro? ubicado en la vereda Caño negro en el municipio de Villavicencio departamento del Meta identificado con folio de matrícula 2307213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, cuya descripción, cabida y linderos, se encuentran consignados en la escritura pública 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la notaria tercera del circulo de Villavicencio.

- FREDY – No es cierto.

-Juan Guillermo – 6. ¿Ejerce usted la posesión sobre dicho inmueble?

- FREDY – Es cierto.

-Juan Guillermo – 7. ¿Desde qué fecha ejerce usted la posesión sobre dicho inmueble?

- FREDY – Hace más de ocho años.

-Juan Guillermo – 8. Pregunta número ocho. ¿Con quién ejerce usted, si ejerce conjuntamente con alguien más dicha posesión?

- FREDY – Con mi esposa July Yasmin Agudelo Caicedo.

-Juan Guillermo – 9. Pregunta número 10. Sobre los dos inmuebles antes mencionados ¿tuvo usted contrato de arrendamiento y hasta que fecha estuvo vigente dicho contrato?

- FREDY – Cuando existía el fondo ganadero, hubo un contrato el cual se termina una vez interviene la superintendencia al fondo ganadero.

-Juan Guillermo – 10. Pregunta número 11. ¿Cuándo fue el último canon de arrendamiento por usted pagado y a qué periodo correspondió?

- FREDY – Exactamente no recuerdo, no exactamente no recuerdo la última fecha.

-Juan Guillermo – Aproximadamente señor Fredy Velásquez.

- FREDY – No la recuerdo la fecha exactamente.

-Juan Guillermo – 11. Pregunta número 12. En proceso de restitución de tenencia de inmueble que curso en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio en primera instancia y en segunda instancia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el número 50001400300520170051000, en el cual fue usted demandado junto con la señora July Yasmin Agudelo Caicedo ¿recuerda usted dicho proceso?

- FREDY – No lo recuerdo muy bien, pero los procesos que se han fallado hemos salido en todos abantes a nuestro favor.

-Juan Guillermo – 12. Pregunta número 13. En dicho proceso y para refrescarle la memoria, usted declaro bajo la gravedad de juramento en el año 2019, el 19 de junio de 2019 y el Juez en ese momento le hizo las siguientes preguntas, las voy a leer textualmente, parte de ese interrogatorio, realizado por usted bajo la gravedad de juramento:

Juez le pregunto: “Antes de esta diligencia del 29 de julio de 2014, ustedes venían pagando el mismo canon de dos millones setecientos cincuenta mil pesos más IVA, como se dejó sentado en el acta?

- Si doctora, siempre hemos pagado, antes y después, hemos pagado este valor dos millones setecientos cincuenta mil pesos y le hemos venido cancelando en depósito judicial en el Banco Agrario, siempre ha sido ese valor.

Posteriormente el Juez le pregunto:

- Dentro del lapso comprendido del 29 de julio del 2014 a la fecha es decir al 2019, ¿el señor secuestre Luis Fernando Arboleda Montoya, los ha requerido tanto a usted como a la señora July Yasmin Agudelo Caicedo, para que procedan en calidad de depositarios según la parte demandante a que le restituyan esos dos bienes inmuebles? En caso afirmativo, ¿de qué manera le han hecho esos requerimientos?

Y usted respondió:

- “El doctor Luis Fernando si nos ha requerido una o dos veces el inmueble, donde dice que somos depositarios, que le he dicho, que no, no porque hay un contrato de arriendo, hay una demanda en el Juzgado segundo la cual ya inclusive hay un fallo del año pasado, aquí tengo también el fallo, donde se confirma que nosotros nunca hemos incumplido el contrato, que es lo que siempre se ha venido peleando en estos estrados judiciales, y debido a eso yo le he dicho a él que esperemos que la ley actúe, por lo tanto no hemos entregado los inmuebles; nosotros reclamamos que nos paguen las mejoras que nos paguen el establecimiento comercial y nos vamos, siempre hemos dicho que la tierra no es de nosotros, que esto es del fondo ganadero en liquidación en este momento de los comuneros y queremos es el pago de nuestras mejoras y de nuestro establecimiento comercial.”

Señor Fredy, eso usted lo declaro en el año 2019 bajo la gravedad de juramento, la pregunta es: ¿En qué momento cambio su calidad de arrendatario, como lo manifestó bajo la gravedad de juramento en esa época a su calidad de poseedor?

(Se pierde la conexión con Fredy Velásquez)

- FREDY – Nos quedamos sin señal, está lloviendo aquí en la finca entonces de pronto la señal se interfiere un poco. ¿La pregunta es? ¿Pregunta numero?

- Juez – la pregunta número 13, la podría usted repetir abogado Juan Guillermo.

-Juan Guillermo – Hasta donde escucho el señor Fredy perdone.

- FREDY – Donde usted dice que nosotros estábamos reclamando las mejoras

-Juan Guillermo – Señor Juez si me permita la repito toda completa.

- FREDY – No hay no más, le faltaba lo último no más.

-Juan Guillermo – Entonces le leo la última parte de su respuesta en el interrogatorio de parte del cual nos hemos referido:

- “El doctor Luis Fernando si nos ha requerido una o dos veces el inmueble, donde dice que somos depositarios, que le he dicho, que no, no porque hay un contrato de arriendo, hay una demanda en el Juzgado segundo la cual ya inclusive hay un fallo del año pasado, aquí tengo también el fallo, donde se confirma que nosotros nunca hemos incumplido el contrato, que es lo que siempre se ha venido peleando en estos estrados judiciales, y debido a eso yo le he dicho a él que esperemos que la ley actúe, por lo tanto no hemos entregado los inmuebles; nosotros reclamamos que nos paguen las mejoras que nos paguen el establecimiento comercial y nos vamos, siempre hemos dicho que la tierra no es de nosotros, que esto es del fondo ganadero en liquidación en este momento de los comuneros y queremos es el pago de nuestras mejoras y de nuestro establecimiento comercial.”

Eso usted manifestó bajo la gravedad de juramento el 19 de junio de 2019, la pregunta es: ¿En qué momento muto o cambio su calidad de arrendatario a poseedor?

- FREDY – Bueno, los hechos han venido sucediendo, efectivamente los contratos terminaron en el momento en que fue intervenido el fondo ganadero como tal por la súper.

-Juan Guillermo –Yo considero señor Juez que en la respuesta no me está respondiendo lo que le estoy preguntando.

- Juez – Si señor Fredy, pues básicamente con el contexto que da el abogado a la pregunta que le hace es a partir de las manifestaciones que usted hizo en el proceso de restitución de tenencia, entonces cuando cambia usted esa condición de tener el bien, como tenencia y pasar a tenerlo como poseedor? Si no estoy mal, abogado Juan Guillermo, la pregunta es ¿por la época, el momento?

-Juan Guillermo - Si el momento, el momento en que cambia esa calidad, si en el 2019 el manifiesto claramente que era arrendatario.

- FREDY – Si, pero si vamos a, si miramos el proceso, los documentos, la posesión se inicia realmente es cuando se dan por cancelados los contratos que los cancela automáticamente en el 2016, cuando intervienen al fondo ganadero como tal.

- Juez – Pero usted de alguna manera por acto propio, de alguna manera tiene ese cambio de postura frente a los bienes o es lo que nos ha comentado que sucedió con la intervención de la superintendencia.

- FREDY – Señor Juez los hechos han venido cambiando y las fechas nos han venido dando la razón, la figura ha venido cambiando.

- Juez – Ha cambiado según lo que ha pasado con la superintendencia, ¿es lo que usted dice ahí, menciona como en los hechos?

- FREDY – Sí señor.

-Juan Guillermo - 13. Bueno. Pregunta número 14 si no estoy mal. Para el año 2019, señor Fredy Velásquez Reyes, era usted arrendatario de los dos inmuebles de los cuales está surtiéndose el interrogatorio?

- FREDY – No señor.

-Juan Guillermo - 14. Pregunta número 15.

- FREDY – 16.

-Juan Guillermo - Perdón 16, ¿Realizó usted depósitos judiciales por concepto de pago de contrato de arrendamiento?

- FREDY – Se consignaban unos dineros porque había un proceso en curso, y la ley dice que para ser escuchados se debe pagar.

-Juan Guillermo - 15. Pregunta número 17, dentro de dicho proceso en curso usted manifestó que era arrendatario del inmueble.

- FREDY – No, se estaba debatiendo era el incumplimiento de un contrato, no más, el cual no existía.

-Juan Guillermo - 16. Pregunta número 18, ¿Se debatía el incumplimiento de qué tipo de contrato?

- FREDY – Supuestamente lo que fingía con el fondo ganadero.

-Juan Guillermo - ¿Pero qué tipo de contrato?

- FREDY – ¿Otra pregunta?

-Juan Guillermo - No, la pregunta es qué tipo de contrato.

- FREDY – Pero de una me está sacando dos.

- Juez – si, no, en todo caso la aclaración va en la misma pregunta, porque también las respuestas evasivas o escuetas, digamos que no contribuyen, entonces si debe contestar dentro del marco de la misma pregunta señor Velásquez.

- FREDY – Se debatía un contrato de arrendamiento.

-Juan Guillermo - 17. Pregunta número 19. y en dicho debate, usted manifestó en ese proceso que ¿qué calidad tenía?

- FREDY – Nosotros inicialmente, ellos, siempre se debatía que nosotros teníamos el incumplimiento de un contrato el cual no existía.

-Juan Guillermo - No, yo no le estoy preguntando eso señor Fredy, le estoy preguntando, en ese debate ¿qué calidad manifestó que tenía usted dentro del contrato? la calidad que usted fungía dentro del contrato; no si se debatía el incumplimiento no.

- FREDY – No, habría que ver el expediente, habría que ver el proceso.

-Juan Guillermo - ¿Usted qué calidad dentro de dicho debate respecto al incumplimiento del contrato manifestó que tenía?

- FREDY – No habría que ver el proceso en este momento abogado.

- Juez – No lo recuerda.

- FREDY – No lo recuerdo.

- Juez – Bueno.

-Juan Guillermo - No más preguntas señor Juez.

- FREDY – Bueno, ok, muy bien.

- Juez – Bueno, entonces con esas preguntas se ha agotado el interrogatorio, la prueba extraprocesal solicitada por PETROLEUM S.A.S., damos por concluido el objeto de esta actuación y para lo pertinente secretaría deberá expedir las copias que se requieran, con las constancias y certificaciones de ley. En el transcurso del día en el mismo enlace en el que obra la actuación digitalizada la número 20210030, se anexará el acta de esta audiencia y ahí mismo irá contenido un enlace que los llevara a ustedes al almacenamiento donde reposa el video de la grabación de la audiencia hasta aquí celebrada, listo.

Cualquier certificación se expedirá a través de correo electrónico; entonces no siendo más el objeto de la presente, se da por terminado.

Declaración JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO

-JUEZ- Buenos días, en la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta a los 20 días del mes de mayo de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio se constituye en audiencia, con el fin de recepcionar una diligencia de interrogatorio extra proceso, solicitada por la comunidad de bienes que integran el Fondo Ganadero del Meta, PETROLEUM S.A.S., y con el fin de oír en diligencia de interrogatorio extra proceso se itera a JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO; al dar inicio a esta audiencia pública se procederá a conceder el uso de la palabra a los extremos en contienda, a efectos de que conste en audio y video su comparecencia, en tal virtud, se ruega el favor al extremo solicitante hacer su presentación y exhibir sus documentos de identificación.

-JUAN GUILLERMO- Muy buenos días señor Juez, buenos días a los asistentes, mi nombre es Juan Guillermo González, apoderado de la empresa PETROLEUM S.A.S., representada legalmente por Alejandro Benavidez Diazgranados, mi cedula de ciudadanía es 79.691.556 de Bogotá y tarjeta profesional 105.422 del Consejo Superior de la Judicatura.

-JUEZ- Doctor, excúseme, donde tena asida la tarjeta, ¿es el número 196.422?

-JUAN GUILLERMO- 105.

-JUEZ- Para el otro lado, eso, ¡ah sí!, 105.422, correcto, muy gentil; doña JULY YASMIN, tenga la gentileza y se presenta.

-JULY YASMIN- Si señor, buenos días, mi nombre es JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO, acá esta mi cedula

-JUEZ- Dejela quietica, 35.282.

-JULY YASMIN- 262.

-JUEZ-262.381.

-JULY YASMIN- 551.

-JUEZ- 551, ok; prosiga con su identificación y sus generales.

-JULY YASMIN- Si, entonces mi nombre es JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO, mi cedula 35.262.551, vivo en la ciudad de Villavicencio, en la dirección calle 6 34-86.

-JUEZ- Correcto, seguidamente entonces se va a proceder con la diligencia, el objeto de la misma para tal efecto entonces he de indicarle a doña JULY YASMIN que como ya se anunció se va a recepcionar un interrogatorio extra proceso, en tal virtud, le tengo que informar que este se rinde bajo la gravedad de juramento y antes de tomarle el mismo le tengo que indicar que la persona que falte a la verdad cuando ha prestado el juramento incurre en un delito que es sancionado con una pena privativa de la libertad de seis a doce años, sabiendo esto tenga la bondad y levanta su mano derecha.

A sabiendas de la responsabilidad penal que asume con el juramento, jura decir toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir

-JULY YASMIN- Si señor, lo juro.

-JUEZ- Baje la mano.

Previo al interrogatorio el despacho va a indagar sobre unos tópicos personales y particulares de la por interrogar. Doña YASMIN indíqueme al despacho su nombre completo, su documento de identificación, lugar y fecha de nacimiento.

-JULY YASMIN- JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO, cedula 35.262.551, fecha de nacimiento ocho (08) de mayo de 1980.

-JUEZ- ¿En dónde nació?

-JULY YASMIN- En Villavicencio.

-JUEZ- ¿Qué estado civil tiene?

-JULY YASMIN- Casada por la iglesia.

-JUEZ- ¿Casada con qué?

-JULY YASMIN- Casada por la iglesia con el señor Fredy Velásquez.

-JUEZ- Indíqueme al despacho ¿qué grado de instrucción tiene?

-JULY YASMIN- ¿De estudios?

-JUEZ- Si.

-JULY YASMIN- Soy administradora financiera de la Unillanos.

-JUEZ- ¿Qué experiencia tiene en esa área?

-JULY YASMIN- Trabaje 20 años en el banco como en el área financiera y ahorita soy independiente.

-JUEZ- ¿A qué se dedica en la actualidad?

-JULY YASMIN- tenemos un centro recreacional el cual está en los predios de San Isidro, desde hace más o menos ocho (8) años.

-JUEZ- Correcto, vamos a proceder a conceder el uso de la palabra al extremo solicitante, para el efecto he de indagarle el cuestionario que en sobre o en pliego abierto que se anexo ¿es el mismo que se va a presentar doctor JUAN GUILLERMO?

-JUAN GUILLERMO- No, no señor, me permitiré formular las preguntas en la audiencia.

-JUEZ- Correcto, entonces proceda.

-JUAN GUILLERMO- Muchas gracias.

Muy buenos días doña JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO, como es de su conocimiento el propósito de esta audiencia es establecer la calidad jurídica en la cual usted ostenta la tenencia de dos inmuebles, el primero denominado hacienda Catama lote 3, ubicado en la vereda Caño negro en el municipio de Villavicencio departamento del Meta, identificado con folio de matrícula 230119640, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, y el segundo predio es el predio denominado San Isidro ubicado en la vereda Caño negro en el municipio de Villavicencio en el

departamento del Meta identificado con folio de matrícula 2307213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio; el propósito es establecer como le repetí la calidad jurídica en la cual usted ostenta la tenencia de dichos inmuebles, de acuerdo con lo anterior el interrogatorio es el siguiente:

Pregunta número uno (1). ¿Es cierto que usted actualmente tiene la tenencia del predio denominado hacienda Catama lote 3, ubicado en la vereda Caño negro del municipio de Villavicencio departamento del Meta, identificado con folio de matrícula 230119640, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio?

-JULY YASMIN- No es cierto.

-JUAN GUILLERMO- Pregunta número dos (2). ¿Conoce usted a la persona que tiene la tenencia del predio antes mencionado?

-JULY YASMIN- No, no señor no conozco.

-JUAN GUILLERMO- Pregunta número tres (3). ¿Tuvo usted en algún momento el inmueble antes mencionado en su tenencia en calidad de arrendataria?

-JULY YASMIN- En calidad de arrendataria, fue hace 10 años y solamente estuvimos dos años como arrendatarios, ya cuando la Super entro en liquidación al predio, ya se cancelaron los contratos y pasamos a ser poseedores.

-JUEZ- Excúseme, o sea, eso significa que usted ¿en la actualidad es poseedora del predio del cual le están indagando?

-JULY YASMIN- Si señor, desde hace ocho (8) años, junto con mi esposo, los dos somos poseedores.

-JUEZ- Ok.

-JUAN GUILLERMO- Pregunta número cuatro (4). ¿Desde que fecha tiene usted la posesión del inmueble denominado hacienda Catama lote número tres?

-JULY YASMIN- Desde hace ocho (8) años.

-JUAN GUILLERMO- Podría precisarme la fecha exacta.

-JULY YASMIN- No, aproximadamente la fecha exacta, el mes no sé.

-JUAN GUILLERMO- Pregunta número cinco (5). Señora Yasmin fue usted, o la introducción a la pregunta, Usted fue parte dentro del proceso declarativo número 50001400300520170051000, por medio del cual el demandante LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA pretendió la restitución del inmueble del cual le estoy interrogando, y fue demandado el señor FREDY VELÁSQUEZ REYES y usted señora JULY YASMIN AGUDELO CAICEDO, ¿Recuerda usted ese proceso?

-JULY YASMIN- No señor, no recuerdo, mi esposo es el que maneja todos los procesos de fondo hacia nosotros.

-JUEZ- ¿Su esposo fue demandado en ese proceso?

-JULY YASMIN- Si señor, el dentro de un mes tiene el interrogatorio.

-JUAN GUILLERMO- Pero usted también fue demandada.

-JUEZ- Doctor, si está formulando una nueva pregunta, se incorpora como una nueva pregunta ¿no?

-JUAN GUILLERMO- No la estoy formulando.

-JUEZ- Toca seguir las reglas del procedimiento del Código General, ¿no?

-JUAN GUILLERMO- Pregunta número seis (6). ¿Es cierto, que usted actualmente tiene la tenencia del predio denominado San Isidro ubicado en la vereda Caño negro en el municipio de Villavicencio departamento del Meta identificado con el folio de matrícula 2307213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, cuya descripción cabida y linderos se encuentran consignados en la escritura pública 2955 del 26 de septiembre de 2001, de la notaria tercera del circulo de Villavicencio?

-JULY YASMIN- No es cierto, porque yo no tengo la tenencia, yo tengo la posesión.

-JUAN GUILLERMO- Pregunta número siete (7). ¿Desde que fecha tiene usted la tenencia, la posesión disculpe, del inmueble antes mencionado?

-JULY YASMIN- Desde hace ocho (8) años, yo había respondido desde cuando la super entro en liquidación con el Fondo y en ese momento se cancelaron los contratos de arriendo y pasamos a ser poseedores junto con mi esposo.

-JUAN GUILLERMO- Pregunta número ocho (8). ¿Qué actos de señor y dueño ha desarrollado usted en los dos inmuebles antes mencionados? Para manifestar que ejerce la posesión sobre los mismos.

-JULY YASMIN- Nosotros hemos ...(no se entiende el audio)... desarrollado toda la actividad de ganadería, entonces tenemos potreros, cercas, rutas, corrales y también es donde hicimos nuestro negocio que es un centro recreacional, por medio de nuestros ahorros y de préstamos que nos dieron en el banco, Nosotros hicimos, tenemos las piscinas, tenemos dos restaurantes, tenemos dos casas de vivienda, tenemos pista de pain ball, tenemos cocina, bar, parqueadero, baños, vestier, zonas de mini tejo, todo eso nosotros lo tenemos y también cuidamos el predio para que nadie lo usurpe.

-JUAN GUILLERMO- Gracias, (9.) Pregunta número diez (10). Si usted menciona que tiene la posesión del inmueble por favor aclare en este interrogatorio si junto con su esposo ¿han realizado algún pago de canon de arrendamiento respecto a dichos inmuebles?

-JULY YASMIN- No, no señor, ningún pago de arrendamiento, porque no tenemos contrato de arriendo.

-JUAN GUILLERMO- (10.) Pregunta número once (11). Si no han realizado ningún pago de arrendamiento el pago que realizaban periódicamente hasta noviembre de 2019 ¿Por qué concepto se realizó?

-JULY YASMIN- Yo no realice ese pago, simplemente mi esposo hizo unos abonos de unos dineros pero para ser escuchado en un proceso que el Fondo nos hizo para nosotros, pero no era por concepto de arriendo.

-JUAN GUILLERMO- (11.) Pregunta número doce (12). ¿Por qué concepto se realizó ese pago?

-JULY YASMIN- Como le digo, yo no lo hice, mi esposo hizo ese abono de dinero a una cuenta del banco Agrario que exigían para que el pudiera ser escuchado en el proceso que el Fondo Agrario nos causa a nosotros.

-JUEZ- ¿Qué proceso era ese?

-JULY YASMIN- No han hecho como tres procesos a nombre de mi esposo, entonces el consigno esos dineros para que lo pudieran escuchar.

-JUEZ- Pero ¿qué proceso? ¿Qué clase de proceso? ¿Era una restitución de inmueble o que era?

-JULY YASMIN- Si señor, una restitución de inmueble.

-JUAN GUILLERMO- (12.) Pregunta número catorce (14). ¿Cómo llegaron los dos inmuebles a los que hemos hecho alusión, a ustedes, a la tenencia por parte de ustedes? ¿Cómo llegaron ustedes a tener la tenencia, el ánimo de señor y dueño la posesión de dichos inmuebles?

-JULY YASMIN- Nosotros comenzamos con el inmueble lo tenemos nosotros desde febrero de 2010 hace 11 años, nosotros duramos aproximadamente tres años con un contrato de arriendo con el Fondo normal, cuando ya la super hace aproximadamente ocho (8) años entro en liquidación del fondo, automáticamente los contratos se dieron por terminado y continuamos con la posesión.

-JUAN GUILLERMO- (13.) Pregunta número quince (15). Dichos inmuebles cuando efectivamente el Fondo Ganadero del Meta se liquida y se liquida ese contrato de arrendamiento que usted menciona, posteriormente ¿suscribieron algún documento a través del cual el Fondo Ganadero del Meta les realizara entrega de dichos inmuebles?

-JUEZ- De respuesta.

-JULY YASMIN- No señor.

-JUAN GUILLERMO- Señora JULY muchas gracias, señor Juez no tengo más preguntas.

-JUEZ- Correcto, entonces hasta acá es la diligencia que nos ocupa, se les agradece su participación en la audiencia, desde ya se autoriza a los extremos solicitante y solicitado que si a bien lo tienen pueden solicitar y obtener una copia del audio y video de la presente vista pública y a la parte solicitante obtener una copia de toda la actuación correspondiente.

La presente providencia queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, hasta otra oportunidad que estén muy bien.

ANEXO 9
Solicitud Procuraduría Delegada para
Asuntos Civiles al Juzgado Segundo
Civil Municipal y Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura
del Meta



Bogotá D.C.,

Sigdea No. 2021-360074
Al contestar favor citar esta
referencia

Doctor

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio

Asunto: DECLARATIVO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO.

Demandante: LUÍS FERNANDO ARBOLEDA, secuestre y liquidador
del FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACIÓN
JUDICIAL.

Demandado: FREDY VELASQUEZ REYES y JULY YASMIN
AGUDELO CAICEDO.

Radicación: 50001400300220200056800

Respetado señor Juez:

INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ, en mi condición de Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C., en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, de manera atenta me dirijo a usted, en defensa del orden jurídico, de los derechos fundamentales y del patrimonio público, en ejercicio de la función de intervención para elevar la siguiente,

1. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Con base en los argumentos que más adelante se exponen, respetuosamente le solicito:

- Resuelva con celeridad el recurso de reposición contra la providencia del 26 de noviembre de 2020.
- Decida la petición elevada mediante oficio S-2020-039753 de 15-12-2020.

2. DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA AL MINISTERIO PÚBLICO:



El Dr. LUÍS FERNANDO ARBOLEDA, liquidador del FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y secuestre de sus bienes, solicitó la intervención del Ministerio Público en el proceso de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

Aduce que la demanda de restitución de inmueble arrendado del asunto, instaurada en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, se encuentra al Despacho del Juez Segundo Civil Municipal pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de noviembre 26 de 2020 que rechazó de plano la demanda, del cual dio traslado el 9 de abril de 2021, y aún no ha sido admitida.

3. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

De acuerdo con la información registrada en la página web de la Rama Judicial, se observa que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición formulado contra el auto de 26 de noviembre de 2020, cuando de esta decisión depende el inicio del proceso.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso			
Despacho	Parente		
002 Juzgado Municipal - Civil	Juez Juzgado Segundo Civil Municipal		
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL		- FREDY VELASQUEZ REYES - YULY YAZMIN AGUDELO CAICEDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Apr 2021	AL DESPACHO				26 Apr 2021
08 Apr 2021	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G. DEL P.	POR JUSTICIA WEB-TYBA PUEDE CONSULTAR TRASLADO Y ESCRITO	12 Apr 2021	14 Apr 2021	08 Apr 2021
26 Nov 2020	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2020 A LAS 11:33:33.	27 Nov 2020	27 Nov 2020	26 Nov 2020
26 Nov 2020	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR JUSTICIA WEB-TYBA, SE PUEDE CONSULTAR LA ACTUACIÓN, AUTO Y ESTADO.			26 Nov 2020
26 Oct 2020	AL DESPACHO				26 Oct 2020
26 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/10/2020 A LAS 13:53:12	26 Oct 2020	26 Oct 2020	26 Oct 2020

El expediente se encuentra a despacho desde el pasado 26 de abril de 2021. Han transcurrido más de dos meses desde que ingresó al despacho para decidir y más de siete meses desde la interposición del recurso sin que haya sido resuelto.



El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 señala que *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”*.

Por otra parte, el artículo 42 del Código General del Proceso refiere que, entre los deberes del juez, está el de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal” (numeral 1)*.

Así mismo, el artículo 117 ibídem dispone: **“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.** *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

En ese sentido, la ley establece en el artículo 120 del CGP:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. *En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”*.

Sin desconocer la complejidad de los procesos judiciales y la carga de trabajo que normalmente tienen los juzgados, respetuosamente le pido al señor juez que, con celeridad, decida el recurso de reposición contra el auto de 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, debido al amplio lapso que ha transcurrido desde la interposición del mismo hasta la fecha.





Agradezco que la providencia que resuelva esta petición sea comunicada a mi correo electrónico imantilla@procuraduria.gov.co.

4. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo imantilla@procuraduria.gov.co.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ

PROCURADOR JUDICIAL II

PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

C.C. Sala Administrativa- Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
Correo: logomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo: reporte página web Rama Judicial.

Identificador pliz DfaI 6eNg gjZb wNk6 9S9t Xi4= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>



Bogotá D.C.,

Señores
Honorable Magistrados
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Meta
logomezr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio

Sigdea No. 2021-360074

Asunto: vigilancia de proceso judicial.

Respetados Magistrados:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101¹ de la Ley 270 de 1996, y para los fines de la norma en cita, remito copia de la intervención realizada por esta Procuraduría en el proceso radicado No. 50001400300220200056800 adelantado en el **Juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio**, debido a que no se ha decidido el recurso de reposición contra el auto de 26 de noviembre de 2020.

Cordial saludo,

Firmado digitalmente por: INGRID JOHANNA MANTILLA GOMEZ
PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 1 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Adjunto: lo anunciado.
Reporte página web Rama Judicial.

¹ **ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

ANEXO 10
Recurso de Apelación en contra del
Auto del 27 de agosto de 2021

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020 0056800

Luis Fernando Arboleda Montoya <lfarboleda@outlook.com>

Vie 3/09/2021 7:49 AM

Para: MARCO BERNAL CARRILLO <mbcbernal@hotmail.com>; gloria cristina sepulveda <gloriacsc2008@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (422 KB)

RECURSO F.G.M JUZGADO.pdf;

De: solany ortiz jimenez <solaniortizj@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de septiembre de 2021 16:45**Para:** solany ortiz jimenez <solaniortizj@hotmail.com>**Cc:** FREDY VELASQUEZ <frevere1@hotmail.com>; Luis Fernando Arboleda Montoya <lfarboleda@outlook.com>;

Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020 0056800**Doctor****HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO****JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO****Ciudad****RADICADO: 50001 40 03 002 2020 00568 00****PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO****DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA****DEMANDADOS: FREDY VELÁSQUEZ REYES y JULY YASMIN
AGUDELO CAICEDO****ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
AGOSTO 27 DE 2021, QUE RECHAZA LA PRESENTE
DEMANDA.****Buen día, adjunto memorial del asunto.****Agradezco no tener en cuenta el enviado en correo anterior, toda vez que
por error de la suscrita se envió en formato word.**

Sin otro particular,

SOLANY ORTIZ JIMENEZ.

De: solany ortiz jimenez

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 4:04 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; FREDY VELASQUEZ <frevere1@hotmail.com>

Asunto: Remisión recurso de apelación

Buenas tardes, remito el recurso de apelación para que se le imprima el trámite legal correspondiente

muchas gracias, Solany Ortiz Jiménez



OCHOA & ORTIZ - ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ

Abogada Especializada – Contratación Estatal - Derecho Público
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

Doctor
HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Ciudad

RADICADO: 50001 40 03 002 2020 00568 00

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA

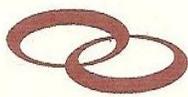
DEMANDADOS: FREDY VELÁSQUEZ REYES y JULY
YASMIN AGUDELO CAICEDO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA
DEL AUTO DE AGOSTO 27 DE 2021, QUE
RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.

SOLANY ORTIZ JIMENEZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 27 de agosto de 2021, notificado en el estado del 30 del mismo mes y año, mediante el cual se rechaza la presente demanda, conforme se explicará y argumentará en los acápites subsiguientes, así:

**1.- ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS PARA QUE SE
REVOQUE EL AUTO RECURRIDO**

1.1.- Sea lo primero manifestar que el Despacho A quo desde que asumió el conocimiento del presente proceso, con todo respeto, ha adoptado decisiones no ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que desde el pasado 26 de noviembre de 2020, profirió auto que rechazó de plano la demanda, actuación abiertamente contraria a la norma procesal, que fue recurrida por el demandante en los siguientes términos:



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

En aquella oportunidad por considerar que no le asistía razón al Despacho de conocimiento se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

“(,,,)”

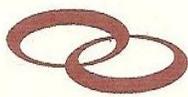
*El inciso segundo del artículo 90 del C. G. P., **taxativamente** consagra la figura del “rechazo de plano” de la demanda, en solo dos eventualidades: la primera, cuando carezca de jurisdicción o de competencia y la segunda, cuando este vencido el término de caducidad de la acción, sin que la causal invocada en su proveído encaje dentro de las dos circunstancias aquí planteadas:*

“Pero del estudio realizado a la demanda se observa que No se acompaña a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el aquí demandante con los demandados”.

Acto seguido, el inciso tercero de la norma en cita, consagra los causales de inadmisión de una demanda, entre otras, “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

De este modo, es claro que sí bien el numeral 1º del artículo 384 del C. G. P., dispone que a la demanda de restitución de inmueble arrendado deberá acompañarse de prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, esto significa que es un anexo ordenado por la ley y su no acompañamiento con el cuerpo de la demanda, **conllevaría en gracia de discusión a su inadmisión, más no el efecto jurídico que en su momento consideró el a quo para rechazar de plano la presente demanda.**

Ahora bien, el anexo ordenado por la ley y echado de menos por el Despacho para la admisión de la demanda, relacionado con la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, fue acompañado en el cuerpo de la demanda, como **PRUEBA No. 1, a folios 16 a 19 del PDF enviado electrónicamente al momento de radicar la misma** y corresponde al Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, que involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del Municipio de Villavicencio en el Departamento



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y aparece suscrita por los aquí demandados.

Así mismo, para mayor claridad del Despacho, con la demanda, se acompañó el audio de la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2019, en la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia proferido al interior del proceso No. 500014003005201700510 00, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en su calidad de secuestre, en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, el cual cursó en el Juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, en su vista de fondo, dispuso que el Acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, **se constituía como un nuevo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, el cual involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del municipio de Villavicencio en el departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, desestimando que fuera un contrato de depósito.

En consecuencia, al haberse acompañado con la demanda la prueba SUMARIA documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios y el hoy demandante, como se avizora del contenido de la citada acta, documento que fue considerado por el Juez 1º Civil del Circuito como un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, que se origina de un fallo judicial y que hizo tránsito a cosa juzgada, la argumentación traída por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Villavicencio para rechazar de plano la demanda, carece de fundamento y de total validez.

Mediante auto de 23 de julio de 2021 el A-quo repuso la actuación e inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

“Se concede el término de 5 días para que subsane la demanda allegando el anexo mencionado en la providencia COMO ES EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN DONDE SE ESPECIFIQUE QUIEN TIENE LA CALIDAD DE ARRENDADOR, termino del contrato, fecha de inicio, valor del canon,



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

linderos del inmueble dado en arrendamiento y folio de matrícula inmobiliaria, so pena de rechazarse de plano, en el evento de que vencido el término para subsanar la demanda, no lo haga, lo anterior conforme se establece en el inciso 3 y 4 del artículo 90 del CGP”.

La demanda fue subsanada en tiempo y se allegó nuevamente los documentos requeridos por el a quo, que configuran el contrato de arrendamiento.

1.2.- Ahora bien, en cuanto a la decisión adoptada el pasado 27 de agosto de 2021, la cual es objeto del recurso de apelación, merece nuestro pronunciamiento de la siguiente manera:

“...(...)

Teniendo en cuenta que no se subsanó la deficiencia anotada en el auto de fecha 23 de julio de 2020. El Juzgado procede a RECHAZAR la presente demanda. Ordenando devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose.

(...)...”

En los anteriores términos se pronunció el A-quo rechazando la demanda y nótese señor Juez que ni siquiera el auto está motivado, de un solo plumazo y sin apreciar, revisar y valorar las pruebas obrantes en el expediente, de manera presuntamente ilegal rechazó la demanda, cuando probado está a la saciedad que, el acta de la Diligencia de Embargo y Secuestro de fecha 29 y 30 de julio de 2014, contenida en el Acta 405–001736 del 4 de agosto de 2014, que involucra los inmuebles denominados “Hacienda Catama Lote 3” y “San Isidro”, ubicados en la vereda Caños Negros, del Municipio de Villavicencio en el Departamento del Meta, identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-119640 y 230-7213, respectivamente, los cuales le fueron entregados en depósito a los demandados, se convirtió en un contrato de arrendamiento por habersele fijado canon de arrendamiento, conforme lo concluyó el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio al desatar el recurso de apelación a la sentencia proferida dentro de un proceso de restitución de tenencia iniciado por el secuestre enunciada en el numeral anterior.

No es cierto que no se allegó copia del contrato de arrendamiento, pues el mismo está contenido en el acta de secuestro, la cual fue



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

suscrita por los arrendatarios y lo confirmó la sentencia del señor Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio en su fallo de segunda instancia antes citado.

El A-quo incurrió en un defecto factico, por la no valoración del acervo probatorio, pues de haber revisado debidamente la demanda y el memorial de subsanación de la misma, diáfano le hubiera resultado actuar en obediencia de las normas, teniendo en cuenta que con éstos se allegó la prueba de la existencia del contrato y el único camino a seguir era admitir la demanda y no seguir cercenando a mi representado el acceso a la administración justicia, derecho que es Fundamental y está contemplado en el artículo 229 de la Carta Magna.

De la misma manera, el A-quo actuó en contraposición del artículo 230 de la Carta Magna, pues los Jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y en el presente caso el Despacho de conocimiento viene vulnerando sin justificación alguna estos derechos a mi mandante, toda vez que, se allegó el documento que constituye la prueba eficiente de la existencia del contrato de arrendamiento, pues al habérseles dejado los inmuebles objeto de restitución en depósito, fijando un canon de arrendamiento se degeneró en un contrato de arrendamiento, como así lo concluyó el Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio al desatar el recurso de apelación como ya se expresó.

Entonces palmaria es la equivocación en que incurre el Despacho A-quo, pues a voces del numeral primero del artículo 384 del C.G.P.

“(…)

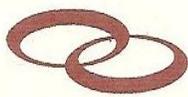
Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
(Negritas y subrayas son mías)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

(…)”.

De la literalidad de la anterior norma se puede concluir que no le asiste razón al A-quo para rechazar la demanda, cuando afirma que



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

no se subsanaron las deficiencias anotadas en el auto del 23 de julio de 2021, cuando probado está que se allegó la prueba de la existencia del contrato, es decir, que se cumplió con el requisito legal establecido en la precitada norma.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-774 DE 2014, así:

“(…)

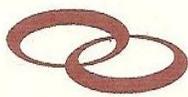
La jurisprudencia constitucional ha advertido que se comete un defecto por exceso ritual manifiesto cuando el juez “excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho”[25]. En garantía del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial se considera que se vulnera el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia si como consecuencia de un apego excesivo a las normas procesales, los operadores judiciales no cumplen sus deberes de impartir justicia, búsqueda de la verdad procesal y omitir actuaciones que obstaculicen el goce efectivo de los derechos constitucionales. (Negrillas y subrayas no son del texto).

(…)”.

En ese sentido se ha pronunciado la Honorable Corte, y en el caso que nos ocupa, el A-quo sin justificación alguna está rechazando la demanda sin fundamento legal, máxime cuando en la providencia que rechaza la demanda ni siquiera se ocupa de motivar su decisión, a pesar de haber cumplido el demandante con lo ordenado por el a quo en el auto inadmisorio de la demanda.

Es lamentable para mi mandante ver que sus derechos están siendo violentados por el Juez A-quo, cuando los ciudadanos confiamos en las autoridades y acudimos a ellas para hacer efectivo el derecho sustancial contenido en la ley y en el presente caso, claramente y sin dubitación alguna podemos decir que es equivocada la decisión del A-quo y que además rechaza la demanda sin sustento legal.

El acceso a la administración de justicia ha sido denegado por el a quo, de tal manera, que han transcurrido 10 meses y 12 días, sin obtener la admisión de la demanda sin justificación alguna, como pasa a explicarse:



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

1. El acta de reparto de la presente demanda data del 21 de octubre de 2020.
2. Con auto del 26 de noviembre de 2020, fue rechazada de plano.
3. En tiempo se interpuso recurso de reposición en contra del proveído que rechazó la demanda, del cual, sin justificación alguna se fijó en traslado, a pesar de haberse puesto en conocimiento de los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.
4. Al resolverse la reposición, se revocó el rechazo de la demanda, inadmitiendo la misma, a pesar de obrar en el proceso prueba del contrato de arrendamiento.
5. Sin perjuicio de lo contrario a derecho que pudo ser la inadmisión, en tiempo, se subsanó la demanda.
6. A pesar de haberse subsanado la demanda y aportarse nuevamente el contrato de arrendamiento, brindando los elementos respectivos que dilucidan cualquier duda sobre el mismo, el a quo rechaza la demanda por considerar que “*no se subsanó la deficiencia anotada*”, sin motivación alguna en su providencia.

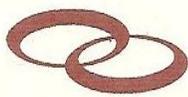
Con base en los fundamentos facticos y jurídicos antes expuestos, respetuosamente le solicito conceder las siguientes:

3.- PETICIONES

PRIMERA: Conceder el recurso de alzada, para reparto de los jueces civiles del circuito de Villavicencio.

SEGUNDA: Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, solicito respetuosamente a la Superioridad revocar la decisión objeto de disenso y en su lugar admitir la presente demanda.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 29 de la Carta Magna, en relación al respeto al Derecho Fundamental al Debido Proceso, conceder dentro del término legal el presente recurso y remitir de manera ágil e inmediata al superior este expediente, teniendo en cuenta que a la fecha han pasado 301 días, desde la fecha de radicación de esta demanda y los demandados en una prueba Extra juicio están alegando ser poseedores, aprovechando la denegación de justicia en que está incurriendo su Despacho, lo que genera un detrimento patrimonial de los propietarios de los inmuebles, en especial del Estado que también lo es en una proporción cercana al 36%.



**ABOGADOS ASOCIADOS
SOLANY ORTIZ JIMENEZ**

Abogada Especializada – Derecho Público – Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia – U. Autónoma de Colombia

4.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para el efecto, sírvase tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 inciso quinto y en el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

5.- PRUEBAS

Solicito respetuosamente al Juez *Ad quem*, pedir en calidad de préstamo al Juzgado 5° Civil Municipal el expediente con radicado No. 500014003005201700510 00, de restitución de tenencia de inmueble dado en depósito, promovido por Luis Fernando Arboleda Montoya en contra de Fredy Velásquez Reyes y July Yasmin Agudelo Caicedo, para efectos de que se verifique que en ese proceso los demandados afirmaron ser arrendatarios de los bienes objeto de restitución.

Del señor Juez,

SOLANY ORTIZ JIMENEZ
C.C. No. 65 733.640 de Ibagué (Tolima).
T.P. No. 172.758 del C. S. de la J.

ANEXO 11
Certificado de tradición
Hacienda Catama Lote 3 con
matrícula No. 230-119640



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 1 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: CAÑO NEGRO

FECHA APERTURA: 28-09-2001 RADICACIÓN: 2001-14248 CON: ESCRITURA DE: 27-09-2001

CODIGO CATASTRAL: **50001000200020384000**COD CATASTRAL ANT: 000200020384000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2955 DE FECHA 26-09-01 EN NOTARIA 3. DE VILLAVICENCIO HACIENDA CATAMA LOTE 3 CON AREA DE 9 HCT.5.424.29 MTS.2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).SEGUN ESCR. 2919 DEL 06/09/2007 NOT. UNICA DE ACACIAS, LOS LINDEROS, MEDIDAS Y AREA DEL INMUEBLE FUERON ACTUALIZADOS. AREA: 9 HAS 424.29 M2.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

230.0011.3961.10-05-71 ESCRITURA 675-03-05-71 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE:GONZALEZ GONZALEZ, GUSTAVO A:FONDO GANADERO DEL META S.A.2.- 31-08-2001 ESCRITURA 705 19-03-1998 NOTARIA TREINTA DE BOGOTA, OTROS SEGREGACION DE 59 HAS 6969 MTS.3.- 27-09-2001 ESCRITURA 2955 26-09-2001 NOTARIA TERCERA VILLAVICENCIO, OTROS ACLARACION ESCRITURA 705 DEL 19-03-98 DE LA NOTARIA 30 DE BOGOTA SENTIDO AREA CORRECTA DEL PREDIO SEGREGADO Y AREA Y LINDEROS CORRECTOS DEL REMANENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION SIN DIRECCION HACIENDA CATAMA LOTE 3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

230 - 11396

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-09-2001 Radicación: 2001-14248

Doc: ESCRITURA 2955 DEL 26-09-2001 NOTARIA 3. DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

NIT# 8920002241 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-10-2007 Radicación: 2007-230-6-22239

Doc: ESCRITURA 2919 DEL 06-09-2007 NOTARIA UNICA DE ACACIAS

VALOR ACTO: \$200,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL 5.000 M2.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 2 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: FONDO GANADERO DEL META S.A.

NIT# 8920002241

A: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS

NIT# 8920022106 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-10-2007 Radicación: 2007-230-6-22239

Doc: ESCRITURA 2919 DEL 06-09-2007 NOTARIA UNICA DE ACACIAS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

NIT# 8920002241 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 30-04-2009 Radicación: 2009-230-6-7614

Doc: OFICIO 853 DEL 28-04-2009 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-09-2012 Radicación: 2012-230-6-19640

Doc: OFICIO 430-081557 DEL 13-09-2012 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0433 EMBARGO EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION SE INCORPORO AL PROCESO DE REORGANIZACION EL PROCESO EJECUTIVO QUE SE ADELANTABA EN EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE VCIO. POR BIOAGRICOLA DE LLANO S.A. ESP CONTRA EL REFERIDO FONDO Y, POR ENDE, LAS MEDIDAS CAUTELARES AHI DECRETADAS QUEDARON A ORDENES DE LA SUPERSOCIEDADES, CONFORME AL ARTICULO 20 LEY 1116 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERSOCIEDADES

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

NIT# 8920002241 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-12-2014 Radicación: 2014-230-6-25119

Doc: OFICIO 415 DEL 28-11-2014 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0434 EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

NIT# 8920002241

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-230-6-26721

Doc: OFICIO 405-281470 DEL 05-12-2017 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 3 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL MEDIANTE OFICIO 853 DEL 28/4/2009 DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-230-6-26721

Doc: OFICIO 405-281470 DEL 05-12-2017 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO EN ACUERDO DE REESTRUCTURACION MEDIANTE OFICIO 430-081557 DEL 13/9/2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERSOCIEDADES

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

NIT# 8920002241

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-230-6-26721

Doc: OFICIO 405-281470 DEL 05-12-2017 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO EN LIQUIDACION OBLIGATORIA MEDIANTE OFICIO 415 DEL 28/11/2014 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FONDO GANADERO DEL META S.A.

NIT# 8920002241

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 07-12-2017 Radicación: 2017-230-6-26776

Doc: OFICIO 415-281467 DEL 05-12-2017 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0181 ADJUDICACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ART. 58 LEY 1116 DE 2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO GANADERO DEL META S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL.

NIT# 8920002241

A: ABADIA MORALES JORGE

CC# 44098 X 0,0623849146450111%

A: ABAUNZA GREGORIO

CC# 470372 X 0,0199306969121971%

A: ACEVEDO HENDE MARIO

CC# 1049682 X 0,0707395694610307%

A: ACEVEDO MORALES JOSE GILBERTO

CC# 6666550 X 0,0118379435010684%

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 4 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ACEVEDO PALAU ALFONSO	CC# 17022023	X	0,011995084344003%
A: ACEVEDO SERRANO GABRIEL	CC# 44031	X	0,0207164011268698%
A: ACEVEDO ZAMBRANO JORGE HERNANDO	CC# 86894	X	0,0104236759146576%
A: ACHURY BARRETO KARLA	CC# 41583171	X	0,0229425630684424%
A: ACOSTA AMEZQUITA ALBERTO	CC# 5540569	X	0,067911034288209%
A: ACUA CARRILLO CAMILO	CC# 3293933	X	0,024592541919255%
A: ACUA CARRILLO MANUELA	CC# 20328590	X	0,0255353869768622%
A: ACUA CARRILLO MARINA	CC# 21225984	X	0,024592541919255%
A: ACUA DE JARA LUZ STELLA	CC# 20314425	X	0,024592541919255%
A: ACUA VDA DE CANCINO CLARA INES	CC# 21222338	X	0,024592541919255%
A: ACUÑA LEAL ENRIQUE	CC# 5236	X	0,0382899853950488%
A: ACUÑA LEAL JOSEFINA	CC# 20052187	X	0,0273163165301203%
A: AFANADOR CASTELLANOS JOSE DE JESUS	CC# 2261264	X	0,0960916254544693%
A: AGUDELO HERNANDEZ ISMAEL	CC# 17126898	X	0,0217116264654552%
A: AGUILAR BOHORQUEZ ROGELIO	CC# 245522	X	0,0445232388314521%
A: AGUILERA DE REY NUBIA	CC# 21201511	X	0,0870560269857334%
A: AGUILERA PARRADO EVELIO	CC# 62847	X	0,145067188169067%
A: AGUILERA PARRADO SALVADOR	CC# 497655	X	0,0249068236051241%
A: AGUILERA URREGO PACO HERNAN	CC# 19103180	X	0,0367447671061925%
A: AHUMADA DE GONZALEZ MARIELA	CC# 21214421	X	0,0365352459822798%
A: AHUMADA GAULTEROS JORGE ANTONIO	CC# 14210705	X	0,0623063442235439%
A: AHUMADA MARTINEZ JORGE ARTURO	CC# 49757	X	0,00809275341112865%
A: ALBARRACIN DE BEDOYA CLARA ALBERTINA	CC# 21229334	X	0,0187521405901881%
A: ALBARRACIN GUAYABO ALIX HEDDY	CC# 51655961	X	0,0187783307306772%
A: ALBARRACIN GUAYABO EDWIN HARVEY	CC# 79269614	X	0,0187521405901881%
A: ALBARRACIN GUAYABO ELBA ROSA	CC# 21231482	X	0,0187521405901881%
A: ALBARRACIN GUAYABO MARIA DEHALY	CC# 21229397	X	0,0187783307306772%
A: ALEJO ROA GERMAN	CC# 17154792	X	0,0107117674600376%
A: ALEJO ROA GUILLERMO	CC# 19179817	X	0,0435542036333558%
A: ALEMAN OSPINA NESTOR ALFONSO	CC# 17312820	X	0,0144831476904665%
A: ALFONSO MENDOZA GLORIA NELLY	CC# 40360021	X	0,0136188730543265%
A: ALFONSO NIÑO FRANCISCO	CC# 3288956	X	0,101722505659624%

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 5 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ALFONSO NUÑEZ EDUARDO	CC# 1017836	X	0,0504684007224754%
A: ALMANZA MUÑOZ LUIS ENRIQUE	CC# 445515	X	0,0190402321355681%
A: ALONSO VALENZUELA ALFREDO	CC# 17291686	X	0,0276305982159894%
A: ALVARADO TRUJILLO VICENTE GUILLERMO	CC# 2747369	X	0,194357032569533%
A: ALVAREZ ALVAREZ RAFAEL	CC# 477327	X	0,0225759011015951%
A: ALVAREZ DE CABRERA HILDA	CC# 20024880	X	0,014640288533401%
A: ALVAREZ GUTIERREZ JOSE GRATINIANO	CC# 487990	X	0,0133831617899247%
A: ALVAREZ HERRERA TULIO ENRIQUE	CC# 3290136	X	0,0162640772437246%
A: ALVAREZ PARRA EMILIANO ANTONIO	CC# 2747008	X	0,0190926124165462%
A: ALVAREZ VDA DE ZAPATA MARIA GRACIELA	CC# 21214741	X	0,00775228158477049%
A: AMADOR RUBIO CAMPO ELIAS	CC# 2221040	X	0,0101093942287885%
A: AMADOR RUBIO NUMAEL	CC# 5803868	X	0,0526421823830699%
A: AMEZQUITA PARRA ANGEL ENRIQUE	CC# 86057226	X	0,0282329714472385%
A: ANDRADE BAEZ FRANCISCO	CC# 73072829	X	0,114529484358788%
A: ANDRADE BAEZ JAIME ALFONSO	CC# 17310817	X	0,319938756214717%
A: ANDRADE BAEZ JEANNETTE AURORA	CC# 21235526	X	0,125057920835402%
A: ANDRADE CARLOS FELIPE	CC# 499642	X	0,0848036749036717%
A: ANDRADE DE RODRIGUEZ ADRIANA	CC# 40366897	X	0,124638878587577%
A: ANDRADE MILCIADES	CC# 480106	X	0,00835465481601954%
A: ANGEL ANGEL HENRY	CC# 482610	X	0,0449160909387885%
A: ANGEL NIETO JOSE NOEL	CC# 19378218	X	0,0149545702192701%
A: ANGEL TRUJILLO EUSEBIO	CC# 2849252	X	0,0820275200118283%
A: ANZOLA TRIANA DANILO	CC# 17287715	X	0,0361423938749435%
A: ARANGO BOTERO FABIO	CC# 1353949	X	0,042454217732814%
A: ARANGO DE LONDOÑO BEATRIZ	CC# 26531832	X	0,023413985597246%
A: ARANGO JARAMILLO FRANCISCO	CC# 19780	X	0,0997320549824527%
A: ARANGO SIEGERT ALFONSO	CC# 4392	X	0,124298406761219%
A: ARANZAZU ARIAS NORBERTO FIDOLO	CC# 144452	X	0,0094546407165613%
A: ARCHILA GOMEZ ARISTOBULO	CC# 106669	X	0,00890464776629042%
A: ARCHILA ROMERO PEDRO ISMAEL	CC# 1916167	X	0,00934988015460494%
A: ARCILA DE ACHURY MARIA YOLANDA	CC# 20332231	X	0,0128593589801429%
A: ARCILA OSSES OSCAR DE JESUS	CC# 5590417	X	0,0156878941529646%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 6 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ARCILA REY MARY ZULIETH	CC# 40442616	X	0,0525374218211135%
A: ARCINIEGAS DIAZ NOE	CC# 497793	X	0,0183592884828517%
A: ARENAS REINERIO	CC# 2961029	X	0,0315591192893528%
A: AREVALO ORTIZ OCTAVIO	CC# 498910	X	0,00793561256819411%
A: ARIAS CASTELLANOS LUIS EDUARDO	CC# 17307258	X	0,274629813168592%
A: ARIAS PEREZ JOSE LUIS	CC# 17307357	X	0,0111046195673739%
A: ARIAS WALTER	CC# 493316	X	0,0283639221496839%
A: ARISTIZABAL CASTAÑO HERIBERTO	CC# 1355221	X	0,0109998590054176%
A: ARIZA RIVERA JOSE VICENTE	CC# 3204692	X	0,00948083085705039%
A: ARIZA RIVERA VALENTIN	CC# 17285001	X	0,0308257953556583%
A: AVELLANEDA CARRILLO RAUL	CC# 171728	X	0,040673288179556%
A: AVILA ALFONSO VICTOR MARIA	CC# 6656197	X	0,00817132383259592%
A: AVILA DE PINILLA LUZ FANNY	CC# 23443145	X	0,089282188927306%
A: BAEZ CELY CELSO ARTURO	CC# 115467	X	0,0114712815342212%
A: BALEN DE SALAZAR MARIA	CC# 20188411	X	0,0458851261368848%
A: BALLESTEROS MONTAÑO ALFREDO	CC# 79162679	X	0,00992606324536491%
A: BALLESTEROS PORTELA ANDRES	CC# 86048563	X	0,0134879223518811%
A: BALLESTEROS ROZO JORGE ELIECER	CC# 4911885	X	0,103529625353371%
A: BAQUERO ALVAREZ BENJAMIN	CC# 469227	X	0,0171545420203536%
A: BAQUERO CORREAL MOISES	CC# 3268960	X	0,0308519854961474%
A: BAQUERO DE HERNANDEZ RICARSINDA	CC# 21213389	X	0,128672160222897%
A: BAQUERO DE ROMERO MARIA ELENA	CC# 21169012	X	0,0151640913431828%
A: BAQUERO GUTIERREZ ROSENDO	CC# 496347	X	0,0188045208711662%
A: BAQUERO HERNANDEZ ARISTOBULO	CC# 3286276	X	0,0245139714977878%
A: BAQUERO MORALES JOSE MARIA	CC# 35499	X	0,128357878537028%
A: BAQUERO RICO JAIRO	CC# 17160091	X	0,0792775552604739%
A: BAQUERO RIVEROS JOSE VICENTE	CC# 17139018	X	0,00793561256819411%
A: BARBOSA DIAZ JORGE ENRIQUE	CC# 20037	X	0,0184116687638299%
A: BARON MORENO LUIS AUGUSTO	CC# 36310	X	0,0118903237820466%
A: BARRERA BUITRAGO SAUL GUILLERMO	CC# 322667	X	0,0282591615877275%
A: BARRERA HERRERA PABLO	CC# 495742	X	0,0210306828127389%
A: BARRERA ROA CONSTANTINO	CC# 17013552	X	0,0216068659034988%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 7 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: BARRERA ROJAS ALIRIO	CC# 17316358	X	0,0271853658276749%
A: BARRERA ROJAS BLANCA ISABEL	CC# 40371590	X	0,0271591756871858%
A: BARRERA ROJAS GILBERTO ANTONIO	CC# 17308779	X	0,0271591756871858%
A: BARRERA ROJAS GLORIA JACINTA	CC# 40365866	X	0,0271591756871858%
A: BARRERA ROJAS LUZ MERY	CC# 21233969	X	0,0271853658276749%
A: BARRERA ROJAS PABLO	CC# 17304667	X	0,0271853658276749%
A: BARRERA USME JOSE ALEJANDRO	CC# 80073104	X	0,0144045772689992%
A: BARRETO NEFTALI	CC# 2381782	X	0,0228901827874642%
A: BARRIOS ACOSTA MARTHA AMPARO	CC# 21234204	X	0,0200616476146425%
A: BARRIOS DE BONILLA FELICIDAD	CC# 21208002	X	0,0180450067969827%
A: BARRIOS GUTIERREZ GUILLERMO	CC# 4870784	X	0,0120212744844921%
A: BAYONA HUERTAS EMILIANO	CC# 495449	X	0,0413280416917832%
A: BECERRA FEMAYOR RAFAEL ANTONIO	CC# 6670812	X	0,00814513369210683%
A: BECOCHE JULIO MAXIMO	CC# 1449811	X	0,0115236618151994%
A: BELLIZZIA ABRIL PROSPERO MIRABEAU	CC# 2879363	X	0,015504563169541%
A: BELLO MARTINEZ JAIME ALFONSO	CC# 17155614	X	0,00767371116330322%
A: BELTRAN BELTRAN JOSE ARNULFO	CC# 17197898	X	0,0867155551593753%
A: BELTRAN CARRILLO ALVARO HERNANDO	CC# 17069292	X	0,0160807462603009%
A: BELTRAN JOSE DOMINGO	CC# 3206632	X	0,0689324497672835%
A: BELTRAN MARTINEZ MARCO TULIO	CC# 2301605	X	0,0388137882048306%
A: BELTRAN REYES EURIPIDES	CC# 17053706	X	0,00783085200623775%
A: BENAVIDES DIAZGRANADOS ALEJANDRO	CC# 17333318	X	1,14173298448137%
A: BENAVIDES PULECIO FABIO	CC# 17034564	X	0,0101093942287885%
A: BENAVIDES VARGAS JORGE ENRIQUE	CC# 17323087	X	0,0173378730037772%
A: BENITEZ LUIS	CC# 2329383	X	0,0206116405649134%
A: BENJUMEA GOMEZ JOSE DE JESUS	CC# 660121	X	0,0150855209217155%
A: BERGSTROM DE LA TORRE RICARDO GUSTAVO	CC# 77912	X	0,0972439916359892%
A: BERMUDEZ RIOS FABIO LUIS	CC# 2526506	X	0,0116022322366666%
A: BERNAL BARRETO HECTOR AUGUSTO	CC# 17139514	X	0,0814775270615574%
A: BERNAL BLANCO RICARDO	CC# 17309094	X	0,0841489213914445%
A: BERNAL ESCOBAR ALBERTO	CC# 10217109	X	0,0592944780672986%
A: BERNAL JORGE JESUS	CC# 17315853	X	0,0104236759146576%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 8 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BERNAL QUINTERO JAIME ANDRES	CC# 79530149	X	0,093367850843604%
A: BERNAL SANDOVAL MARIO	CC# 2905216	X	0,0213449644986079%
A: BERROTERAN DE ZAMBRANO ANA MARIA	CC# 21218994	X	0,05033745002003%
A: BETANCOURT BASTIDAS HERNANDO	CC# 1179288	X	0,0119688942035139%
A: BETANCOURT PANTOJA EFRAIN	CC# 3291701	X	0,052694562664048%
A: BLANCO DE RUIZ LOLA	CC# 30021347	X	0,0335233798260345%
A: BLANCO HILDA MARIA	CC# 23834088	X	0,0077260914442814%
A: BLANCO PEREZ BENJAMIN	CC# 6610207	X	0,0145879082524228%
A: BOBADILLA RICAURTE LUIS MARIA	CC# 3286462	X	0,0265306123154476%
A: BOGER NAGEL RICARDO	CC# 17017297	X	0,134172089725605%
A: BOLIVAR BERMUDEZ ARCADIO	CC# 470578	X	0,0504160204414972%
A: BONILLA BONILLA JOSE VICTOR JULIO	CC# 3280867	X	0,0459113162773739%
A: BONILLA JOSE ELOY	CC# 14218559	X	0,00879988720433406%
A: BORJA MARCO ANTONIO	CC# 6633469	X	0,00914035903069223%
A: BORRERO MORA LOELIA	CC# 21169005	X	0,0288877249594657%
A: BOSSA ARIAS WILBERTO	CC# 19394010	X	0,0179402462350263%
A: BOTERO ECHEVERRI LUIS GABRIEL	CC# 10259879	X	0,102848681700654%
A: BOTERO HOYOS OMAR	CC# 494514	X	0,0233092250352896%
A: BOTERO JARAMILLO FRANCISCO	CC# 2642314	X	0,24419686992027%
A: BOTIA NIÑO ALVARO	CC# 1044315	X	0,011995084344003%
A: BRAIDY REQUINIBA HERNAN	CC# 17340881	X	0,121757963133777%
A: BRAIDY REQUINIVA ENRIQUE	CC# 86039994	X	0,121757963133777%
A: BRAIDY REQUINIVA NUBIA	CC# 51825558	X	0,121784153274266%
A: BRAIDY REQUINIVA REMBERTO	CC# 79312586	X	0,121784153274266%
A: BRAUSIN GALINDO JOSE DOMINGO	CC# 17127950	X	0,0156617040124755%
A: BRAVO MUÑOZ PASCUAL	CC# 8238680	X	0,0398875839648833%
A: BUITRAGO BERNAL SONIA DEL PILAR	CC# 51658869	X	0,115524709697374%
A: BUITRAGO DIAZ ISIDORO	CC# 6666611	X	0,0691943511721744%
A: BUITRAGO RODRIGUEZ CESAR EUGENIO	CC# 2910176	X	0,0179402462350263%
A: BUSTAMANTE ANDRADE FRANCISCO	CC# 11931	X	0,0189092814331226%
A: BUSTAMANTE DE GARCIA BERENICE	CC# 21211909	X	0,0216068659034988%
A: BUSTAMANTE OLAYA LUIS FRANCISCO	CC# 64330	X	0,0513588654991045%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 9 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: BUSTOS CAMACHO EDUARDO	CC# 17023365	X	0,0113141406912867%
A: CABALLERO BUITRAGO PABLO GERARDO	CC# 2868274	X	0,0158974152768773%
A: CABRERA BOLIVAR CESAR AUGUSTO	CC# 25507	X	0,0097165421214522%
A: CABRERA SANDINO LEONEL	CC# 4892037	X	0,0289139150999548%
A: CACERES GARCIA MARCO EMILIO	CC# 1151329	X	0,0097165421214522%
A: CAICEDO GARCIA JOSE IGNACIO	CC# 17030868	X	0,0197735560692626%
A: CALDERON MEDINA LUIS EDUARDO	CC# 18417	X	0,0738823863197214%
A: CALDERON VEGA LEONARDO	CC# 492458	X	0,023702077142626%
A: CAMACHO DIAZ FRANCISCO ANTONIO	CC# 2240554	X	0,0133307815089465%
A: CAMPO MONTOYA ARMANDO	CC# 72646	X	0,0112879505507976%
A: CAMPO MONTOYA OMAR	CC# 72647	X	0,0519350485898644%
A: CAMPOS CHARRY DIOGENES	CC# 12103930	X	0,0624896752069675%
A: CAMPOS DE SABOGAL ANA LUCIA	CC# 21233045	X	0,0177831053920918%
A: CAMPOS ORTEGON MIGUEL ANGEL	CC# 4092244	X	0,0173378730037772%
A: CANO HERNANDEZ GREGORIO	CC# 17191032	X	0,0103189153527013%
A: CANO PEREZ CESAR AUGUSTO	CC# 17414118	X	0,0571992668281714%
A: CARDENAS CARDENAS LUIS URBANO	CC# 482249	X	0,00859036608042135%
A: CARDENAS GUATEQUE MARIA OLIVA	CC# 40270765	X	0,0188569011521444%
A: CARDONA CALLE JOSE MARIA	CC# 6633192	X	0,0180188166564936%
A: CARDONA CARDONA VICTOR HUGO	CC# 10017751	X	0,0188569011521444%
A: CARO QUIÑONEZ JULIO ALBERTO	CC# 4065631	X	0,036011443172498%
A: CARREÑO APARICIO LUIS EDUARDO	CC# 19265910	X	0,0455446543105266%
A: CARRILLO GARCIA ADALBERTO	CC# 6208120	X	0,040673288179556%
A: CARVAJAL ROJAS JOSE GUILLERMO	CC# 1003561	X	0,0129117392611211%
A: CASAS AVELLANEDA LUIS ALBERTO	CC# 491042	X	0,0116808026581339%
A: CASTAIEDA DE MARTIN NANCY	CC# 21242248	X	0,00882607734482315%
A: CASTAIEDA RODRIGUEZ FRANCISCO	CC# 17043007	X	0,0953844916612639%
A: CASTAÑEDA HENAO MARIA DEL ROSARIO	CC# 30054231	X	0,0308519854961474%
A: CASTAÑEDA VACA JOSE TOMAS	CC# 36500	X	0,0624111047855002%
A: CASTELBLANCO DE TOVAR JUDITH	CC# 20257020	X	0,0543183513743716%
A: CASTELLANOS ANGULO MARCO TULIO	CC# 83930	X	0,0768418721949885%
A: CASTELLANOS RODRIGUEZ LUIS HORACIO	CC# 17010946	X	0,00762133088232504%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 10 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTILLO ALONSO CARLOS JULIO	CC# 46474	X	0,0204283095814898%
A: CASTILLO JULIO LEON	CC# 3280904	X	0,0246449222002332%
A: CASTRO BARRETO VICTOR RODOLFO	CC# 19083582	X	0,0157402744339428%
A: CASTRO CHAQUEA CAMILO	CC# 2248929	X	0,0384733163784724%
A: CASTRO CHAQUEA GONZALO	CC# 496005	X	0,0587182949765386%
A: CASTRO CONTRERAS CARLOS ADOLFO	CC# 2884292	X	0,0164212180866591%
A: CASTRO ELEUTERIO	CC# 480339	X	0,0205068800029571%
A: CASTRO ESCOBAR MANUEL ALFREDO	CC# 20067	X	0,00950702099753948%
A: CASTRO GRANADOS NESTOR GABRIEL	CC# 11336330	X	0,0312972178844619%
A: CASTRO GUTIERREZ JUAN NOEL	CC# 6032533	X	0,0647420272890292%
A: CASTRO REY GONZALO ALVARO	CC# 17304316	X	0,0587182949765386%
A: CASTRO RUBIELA	CC# 21213969	X	0,0402804360722196%
A: CASTRO SEGURA LEONEL	CC# 2893850	X	0,0574087879520841%
A: CASTRO VERGARA MYRIAM	CC# 21227797	X	0,0571992668281714%
A: CELEITA TORRES OLIVA DEL PILAR	CC# 40378377	X	0,0120998449059593%
A: CERON CABRERA ALFONSO	CC# 14512	X	0,0155569434505191%
A: CESPEDES ORTIZ GUSTAVO	CC# 476269	X	0,0770775834593903%
A: CESPEDES ROJAS HENRY	CC# 19372335	X	0,0127022181372084%
A: CHAMARRAVI DE DITTERICH CARMEN ELISA	CC# 21210937	X	0,122072244819646%
A: CHAPARRO COLINA IRMA CECILIA	CC# 31194390	X	0,0663396258588636%
A: CHAQUEA HIDALGO EDUARDO	CC# 4160129	X	0,0173902532847554%
A: CHARRY QUINTERO JORGE	CC# 86042149	X	0,0207164011268698%
A: CHARRY QUINTERO LUIS	CC# 17385893	X	0,0207164011268698%
A: CHARRY QUINTERO MARTHA YANET	CC# 40411555	X	0,0207425912673589%
A: CHARRY QUINTERO ROSALBA	CC# 21244901	X	0,0207164011268698%
A: CHAVARRO BARRERA MIGUEL ANGEL	CC# 19309884	X	0,370014304829856%
A: CHAVES RUIZ JORGE	CC# 478087	X	0,011418901253243%
A: CHAVEZ DE BRICEÑO MARIA STELLA	CC# 20249195	X	0,00853798579944317%
A: CHAVEZ REY HERNANDO	CC# 26525	X	0,0492636542599773%
A: CHINCHILLA MAMERTO	CC# 42251	X	0,0226806616635515%
A: CIFUENTES PARDO CESAREO	CC# 17028269	X	0,246553982564288%
A: CLAROS PALOMA HELIO FABIO	CC# 272757	X	0,0182283377804063%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 11 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CLAVIJO BAQUERO CARLOS ALBERTO	CC# 13812368	X	0,0153474223266064%
A: CLAVIJO BAQUERO DANIEL GREGORIO	CC# 17311539	X	0,0153212321861173%
A: CLAVIJO BAQUERO LUIS HERNAN	CC# 13805386	X	0,0153474223266064%
A: CLAVIJO BAQUERO NUBIA	CC# 21222049	X	0,0153474223266064%
A: CLAVIJO BAQUERO PILAR	CC# 39520950	X	0,0153474223266064%
A: CLAVIJO BAQUERO SALUSTIANO	CC# 17305903	X	0,0153474223266064%
A: CLAVIJO RICO ELISEO	CC# 86001066	X	0,0563611823325206%
A: COLLAZOS NIETO PEDRO JULIO	CC# 489097	X	0,0733847736504287%
A: CONTENTO GUTIERREZ TEOFILO ABRAHAN	CC# 3285774	X	0,103451054931903%
A: CONTRERAS FINO JORGE ENRIQUE	CC# 6745734	X	0,0105022463361249%
A: CORREA SEVERO	CC# 198850	X	0,0382376051140706%
A: CORREAL BRICEÑO JOSE ROBERTO	CC# 492581	X	0,0137760138972611%
A: CORREDOR BELLO JOSE ANTONIO	CC# 495925	X	0,0357757319080962%
A: CORREDOR CASTEL EBERTO	CC# 494862	X	0,0132260209469902%
A: CORREDOR CASTELL ARMANDO	CC# 3284654	X	0,014928380078781%
A: CORREDOR HERNANDEZ JULIAN ANDRES	CC# 80085773	X	0,0758466468564031%
A: CORREDOR MENDOZA CRISTINA ANDREA DEL PILAR	CC# 40443129	X	0,0125712674347629%
A: CORREDOR QUINTERO HERNANDO	CC# 121587	X	0,011995084344003%
A: CORTES ASCANIO CANDIDO MOISES	CC# 6670719	X	0,0089570280472686%
A: CORTES ASCANIO MIGUEL JERONIMO	CC# 1179096	X	0,00762133088232504%
A: CORTES BARRAGAN DARIO	CC# 2308988	X	0,0151902814836719%
A: CORTES LOPEZ EDGAR	CC# 17351580	X	0,0104236759146576%
A: CORTES LOPEZ GABRIEL	CC# 3023635	X	0,0104236759146576%
A: CORTES LOPEZ LUCY ESPERANZA	CC# 21201569	X	0,0104236759146576%
A: CORTES LOPEZ LUZ CARIME	CC# 21201106	X	0,0104498660551467%
A: CORTES LOPEZ SANDRA IVON	CC# 21201931	X	0,0104498660551467%
A: CORTES NORIEGA GILBERTO	CC# 5745361	X	0,0101617745097667%
A: COTRINO DIAZ MARIO FERNANDO	CC# 86050656	X	0,112067611152814%
A: COY CRUZ HERNANDO	CC# 17301581	X	0,0122307956084048%
A: COY CRUZ NUBIA STELLA	CC# 35467109	X	0,0101879646502558%
A: COY DE CASTRO HILDA MARIA	CC# 41446680	X	0,0114450913937321%
A: COY LOPEZ TEOFILO	CC# 486020	X	0,0596873301746349%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 12 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: COY USME JUAN SEBASTIAN	CC# 1121817743 X 7,73342468361834%
A: CRUZ CORTES ISIDRO	CC# 17385435 X 0,0612325484634912%
A: CRUZ CRUZ NESTOR GUILLERMO	CC# 17086164 X 0,0380804642711361%
A: CRUZ GUTIERREZ LUIS ARTURO	CC# 434843 X 0,15850273023997%
A: CRUZ MORALES JOSE IGNACIO	CC# 485985 X 0,532943168812482%
A: CRUZ MORALES LUIS ALFREDO	CC# 485618 X 0,00979511254291946%
A: CRUZ MORALES MARCO TULIO	CC# 102783 X 0,00916654917118132%
A: CRUZ ROJAS GUSTAVO	CC# 3284332 X 0,0468803514754702%
A: CUBILLOS DE PEREA AURA FANNY	CC# 20046963 X 0,0092189294521595%
A: CUBILLOS HERNANDEZ JOSE RAFAEL	CC# 3290767 X 0,0791204144175393%
A: CUELLAR SARRIA HECTOR	CC# 7455186 X 0,00942845057607221%
A: CUEVAS DE LATRIGLIA FANNY	CC# 21219728 X 0,0187783307306772%
A: CUEVAS DE RODRIGUEZ NOHEMY	CC# 30055978 X 0,0187783307306772%
A: CUEVAS ESPINOSA EDA JIMENA	CC# 35264247 X 0,00937607029509403%
A: CUEVAS ESPINOSA ZAIDA MARGARITA	CC# 1121819592 X 0,00937607029509403%
A: CUEVAS IZQUIERDO CARLOS MANUEL	CC# 6671196 X 0,0187521405901881%
A: CUEVAS IZQUIERDO CELINA	CC# 21235327 X 0,0187521405901881%
A: CUEVAS IZQUIERDO DIOMIRA	CC# 41584336 X 0,0187521405901881%
A: CUEVAS IZQUIERDO EMILIO	CC# 3288829 X 0,0187783307306772%
A: CUEVAS IZQUIERDO JESUS FELICIANO	CC# 3289697 X 0,0187783307306772%
A: CUEVAS IZQUIERDO LUIS	CC# 6670994 X 0,0187783307306772%
A: CUEVAS IZQUIERDO OLFAN	CC# 17318544 X 0,0187521405901881%
A: DAZA DE HURTADO ROSAURA	CC# 20473923 X 0,0318472108347328%
A: DAZA FRANCISCO ANTONIO	CC# 2747344 X 0,0173116828632881%
A: DE BEDOUT SKNAR MARIA DENISE	CC# 39685188 X 0,0322924432230473%
A: DE BEDOUT SKNAR MIGUEL	CC# 79346691 X 0,0322662530825582%
A: DE BEDOUT SKNAR NICOLAS	CC# 79244664 X 0,0322662530825582%
A: DE LEON VD ENCISO ALICIA	CC# 20018723 X 0,0158712251363882%
A: DE MENDOZA DE LA TORRE JORGE	CC# 2916048 X 0,0281805911662603%
A: DELGADO DE MEJIA MARTHA CECILIA	CC# 21226455 X 0,0654753512227237%
A: DELGADO DE SANCHEZ OLGA	CC# 21218639 X 0,0639301329338674%
A: DELGADO GUTIERREZ JOSE MARIA	CC# 1081151 X 0,0305115136697892%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 13 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: DELGADO PATIÑO JAIRO VICENTE	CC# 17022677	X	0,027211555968164%
A: DELGADO TELESFERO	CC# 17060297	X	0,0189354715736117%
A: DEVIA HEBERTH	CC# 7506522	X	0,0194854645238826%
A: DIAZ BARBOSA BENIGNO	CC# 480255	X	0,120134174423453%
A: DIAZ DE CELY MARGARITA	CC# 21210127	X	0,0454660838890593%
A: DIAZ RIVEROS JOSE NATIVIDAD	CC# 488031	X	0,0646634568675619%
A: DIAZ RODRIGUEZ NELSON	CC# 79445130	X	0,0291758165048457%
A: DIAZ TELLEZ HUMBERTO	CC# 1126812	X	0,0208997321102934%
A: DITTERICH CHAMARRABI FEDERICO	CC# 490956	X	0,0449684712197666%
A: DITTERICH CHAMARRABI ALBERTO	CC# 17178967	X	0,0237544574236042%
A: DITTERICH CHAMARRABI ERARDO	CC# 495396	X	0,0250115841670805%
A: DITTERICH CHAMARRABI HILDA	CC# 21210938	X	0,0251163447290368%
A: DITTERICH HOPFENMULLER FEDERICO ERARDO	CC# 24484	X	0,226832806776004%
A: DOBLADO DE BERNAL EMMA	CC# 20468684	X	0,0529302739284498%
A: DONCEL OLIVEROS ROGERIO	CC# 53390	X	0,0111046195673739%
A: DOUSDEBES ROJAS ENRIQUE ALBERTO	CC# 3274345	X	0,0194068941024153%
A: DUARTE AYALA RAMIRO	CC# 7488412	X	0,0118903237820466%
A: DUQUE VENTO FREDY	CC# 86050045	X	0,0209521123912716%
A: DUQUE VENTO GLORIA CONSTANZA	CC# 52178902	X	0,0209259222507825%
A: DURAN BAHAMON ALIRIO	CC# 4883699	X	0,0692729215936417%
A: DURAN DUSSAN FELIX MARIA	CC# 17018159	X	0,015792654714921%
A: DURAN DUSSAN HERNANDO	CC# 2936253	X	0,0479017669545447%
A: DURAN RODRIGUEZ JAIME	CC# 19137281	X	0,0292281967858239%
A: DURAN RODRIGUEZ SAMUEL ALFREDO	CC# 17087572	X	0,137314906584296%
A: DURAN VARGAS JULIO CESAR	CC# 496335	X	0,0921369142406168%
A: ECHEVARRIA DE ARANGO MARTA ELENA	CC# 20168786	X	0,0139593448806847%
A: ENCISO HERNANDEZ ERNESTO	CC# 11200	X	0,0211616335151843%
A: ENCISO PRIETO GUILLERMO ALFONSO	CC# 5194244	X	0,0290972460833784%
A: ENCISO VALDERRAMA JAIRO ALBERTO	CC# 79306428	X	0,013749823756772%
A: ESCOBAR GIL DARIO DE JESUS	CC# 121938	X	0,0269496545632731%
A: ESLAVA ESLAVA EFRAIN DE JESUS	CC# 996820	X	0,0175212039872009%
A: ESLAVA ESLAVA LEON GUILLERMO	CC# 1112905	X	0,0637729920909329%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 14 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: ESLAVA ESLAVA PABLO	CC# 2942675	X	0,0749823722202632%
A: ESPINEL PARDO LUIS EDUARDO	CC# 494374	X	0,0452827529056357%
A: ESPINEL RIVEROS JAIME EDUARDO	CC# 3288489	X	0,061180168182513%
A: ESPINOSA CRESPO PEDRO	CC# 108509	X	0,0197735560692626%
A: ESPINOSA DE LANDAETA SUSANA	CC# 21210838	X	0,0690372103292399%
A: ESPINOSA FORERO JOSE	CC# 3105346	X	0,0422446966089013%
A: ESTRADA CASTRO CARLOS HUGO	CC# 128893	X	0,0395471121385251%
A: ESTRADA CHAVARRIAGA YOLANDA	CC# 24255591	X	0,0657110624871255%
A: EUGENIO GUTIERREZ BENITO	CC# 17156170	X	0,0700324356678253%
A: FERNANDEZ RESTREPO DIEGO	CC# 17003970	X	0,0144569575499774%
A: FERNANDEZ ZAFRA CARLOS	CC# 19064326	X	0,0206116405649134%
A: FLOREZ ARCADIO	CC# 145179	X	0,0280496404638148%
A: FLOREZ REINA ISAAC	CC# 491854	X	0,0453351331866139%
A: FLOREZ RODRIGUEZ RUFINA	CC# 30053943	X	0,0172331124418209%
A: FONSECA LUIS EDUARDO	CC# 127373	X	0,0103974857741685%
A: FORERO AVILA OCTAVIO	CC# 492831	X	0,0256401475388186%
A: FORERO JOVES JESUS ADOLFO	CC# 8242657	X	0,010842718162483%
A: FORERO LUIS CARLOS	CC# 12200	X	0,143129117772874%
A: FRANCO RODRIGUEZ MARCO ANTONIO	CC# 3288606	X	0,0141950561450865%
A: GAITAN MORALES FELIX	CC# 495679	X	0,0706609990395634%
A: GAITAN PUENTES ALFONSO	CC# 3295323	X	0,0271853658276749%
A: GALINDO DE TIBABUZO GRACIELA	CC# 20201010	X	0,0721276469069524%
A: GALINDO ROJAS MANUEL VICENTE	CC# 2401845	X	0,00979511254291946%
A: GAMA OJEDA CARMENZA	CC# 40373086	X	0,0222092391347479%
A: GAMA OJEDA EDILBERTO	CC# 17312076	X	0,0222092391347479%
A: GAMA OJEDA HERNANDO	CC# 17310353	X	0,0222092391347479%
A: GAMA OJEDA HUMBERTO	CC# 17319390	X	0,0222092391347479%
A: GAMA OJEDA REGULO	CC# 17328493	X	0,0222092391347479%
A: GAMA OJEDA SANDRA CECILIA	CC# 40384731	X	0,0222092391347479%
A: GAMA SANCHEZ SANDRA MELISSA	CC# 53060968	X	0,0221830489942588%
A: GAMEZ CUBIDES JUAN DONALDO DE JESUS	CC# 4036601	X	0,0391280698906997%
A: GARCES VILLAMIZAR HERNANDO DE JESUS	CC# 6377046	X	0,111831899888412%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 15 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GARCIA BERNAL GERMAN	CC# 2367549	X	0,0445756191124303%
A: GARCIA BERNAL JAIME	CC# 13208	X	0,0272639362491421%
A: GARCIA BETANCOURT NOEMI	CC# 21241929	X	0,0145093378309556%
A: GARCIA DE BAQUERO MYRIAM DELFINA	CC# 21223690	X	0,0347805065695108%
A: GARCIA DE BRAIDY DIONISIA	CC# 21209373	X	0,15876463164486%
A: GARCIA DE OMAIA BARBARA	CC# 23718079	X	0,0810061045327538%
A: GARCIA DE PACHON MARIA SARAY	CC# 21210659	X	0,0523017105567117%
A: GARCIA DE RANGEL GILMA	CC# 21224150	X	0,0100570139478104%
A: GARCIA FLORIAN JOSE LISANDRO	CC# 4953964	X	0,0206378307054025%
A: GARCIA GONZALEZ EZEQUIEL	CC# 496007	X	0,0202711687385553%
A: GARCIA GONZALEZ LUZ JOSEFINA	CC# 41349295	X	0,0192759433999699%
A: GARCIA LOPEZ ADRIAN FERNANDO	CC# 7314737	X	0,0629087174547929%
A: GARCIA MONSALVE JOSE SABINO	CC# 3282413	X	0,00853798579944317%
A: GARCIA PERDOMO EFRAIN	CC# 1609804	X	0,0498398373507373%
A: GARCIA ZAMBRANO CARLOS ANTONIO	CC# 2367551	X	0,0277615489184348%
A: GARRIDO SOTO HECTOR ANTONIO	CC# 17660080	X	0,053558837300188%
A: GARZON RODRIGUEZ LAURENTINO	CC# 41347	X	0,0108689083029721%
A: GIL CADENA JUAN FELIPE	CC# 73757	X	0,0137760138972611%
A: GIL FORERO RICARDO	CC# 1130875	X	0,0330257671567418%
A: GIL NARANJO MARCO TULIO	CC# 492071	X	0,0102141547907449%
A: GIRALDO BRITO REINEL	CC# 4957788	X	0,0303019925458765%
A: GIRALDO GIRALDO CARLOS ARTURO	CC# 71636810	X	0,22004956038933%
A: GIRALDO VIATELA JESUS HERNAN	CC# 17182978	X	0,0508874429703009%
A: GOMEZ BOTERO DARIO	CC# 3284985	X	0,0223401898371933%
A: GOMEZ DE FORERO CLARA ISABEL	CC# 21215756	X	0,011995084344003%
A: GOMEZ GARZON FELIX ARTURO	CC# 17311815	X	0,0244354010763205%
A: GOMEZ GARZON MARIA ELENA	CC# 21175137	X	0,0244354010763205%
A: GOMEZ MONCADA DELIO	CC# 4529842	X	0,0114450913937321%
A: GOMEZ MURCIA GUSTAVO ADOLFO	CC# 3294033	X	0,0326852953303837%
A: GOMEZ PARDO AMPARO	CC# 31031727	X	0,0244092109358314%
A: GOMEZ PARDO FERNANDO	CC# 7837732	X	0,0244354010763205%
A: GOMEZ PARDO LUCILA	CC# 40417587	X	0,0244354010763205%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 16 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GOMEZ PARDO LUZ MERY	CC# 31031702	X	0,0244354010763205%
A: GOMEZ PARDO MARIA EUGENIA	CC# 31031848	X	0,0244092109358314%
A: GOMEZ PARDO ROSA ELENA	CC# 31031887	X	0,0244092109358314%
A: GOMEZ PARRADO JOSE ENRIQUE	CC# 497177	X	0,160126518950293%
A: GOMEZ SOLER JUVENAL	CC# 17050504	X	0,0156093237314973%
A: GONDELLEZ GUAYABO CANTALICIO	CC# 2747126	X	0,0125712674347629%
A: GONFRIER SARMIENTO ADRIANA	CC# 51633706	X	0,0136712533353047%
A: GONFRIER SARMIENTO MARTHA INES	CC# 21232712	X	0,0136974434757938%
A: GONFRIER SARMIENTO MAURICIO	CC# 3227046	X	0,0136712533353047%
A: GONZALEZ ANZOLA ROMULO	CC# 13227112	X	0,0116546125176448%
A: GONZALEZ BEDOYA UBER URIAS	CC# 17495884	X	0,173064448351903%
A: GONZALEZ GARCIA ABEL	CC# 1017064	X	0,0394423515765688%
A: GONZALEZ GARCIA MIGUEL ANTONIO	CC# 17328524	X	0,069377682155598%
A: GONZALEZ GONZALEZ BLANCA DELIA	CC# 51812674	X	0,0252996757124604%
A: GONZALEZ JIMENEZ MIGUEL ALFONSO	CC# 3030366	X	0,0247758729026786%
A: GONZALEZ MILLAN BENILDO	CC# 488866	X	0,0823679918381864%
A: GONZALEZ MORENO RITA	CC# 28600304	X	0,0529040837879607%
A: GONZALEZ PAEZ ROSABELIA	CC# 21211882	X	0,0412494712703159%
A: GONZALEZ RIOS GERARDO MARIA	CC# 2302639	X	0,0106593871790594%
A: GONZALEZ RUIZ JACOBO	CC# 2277225	X	0,0127807885586757%
A: GONZALEZ TELLEZ URIEL MARIA	CC# 4398212	X	0,0103451054931903%
A: GORDILLO LEON LUCRECIO	CC# 3291457	X	0,0113665209722648%
A: GORDILLO VELASQUEZ JORGE ESTEBAN	CC# 3279605	X	0,0610492174800676%
A: GRISALES ARIAS MANUEL ANTONIO	CC# 2429048	X	0,0187521405901881%
A: GROOT LIEVANO HERNANDO	CC# 116075	X	0,0591635273648531%
A: GUALTEROS FAJARDO GONZALO	CC# 481973	X	0,0705824286180961%
A: GUALTEROS JIMENEZ MARTHA VIVIANA	CC# 40216326	X	0,355924009246726%
A: GUARIN MARTINEZ TITO ENRIQUE	CC# 485840	X	0,130086427809307%
A: GUAYABO DE ALBARRACCIN DELFINA	CC# 20143110	X	0,0636944216694656%
A: GUBEREK DE GANITSKY LIA	CC# 20248930	X	0,0105808167575922%
A: GUERRERO CHAQUEA JAIRO ARCESIO	CC# 17189671	X	0,0523279006972008%
A: GUERRERO GALINDO HECTOR CLEMENTE	CC# 2489455	X	0,0202973588790443%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 17 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: GUERRERO ZAPATA DUMAR	CC# 17333471	X	0,00979511254291946%
A: GUERRERO ZAPATA GUSTAVO	CC# 17333331	X	0,00979511254291946%
A: GUERRERO ZAPATA MERCY JANNETH	CC# 40394079	X	0,00979511254291946%
A: GUEVARA CLAVIJO ELIAS	CC# 470993	X	0,0155569434505191%
A: GUEVARA JAIME ALBERTO	CC# 24544	X	0,0136712533353047%
A: GUEVARA PRIETO EURIPIDES	CC# 486852	X	0,0134355420709029%
A: GUEVARA ROA VICTOR RAUL	CC# 17310619	X	0,0210568729532279%
A: GUTIERREZ CESPEDES ADAN	CC# 476401	X	0,0376090417423325%
A: GUTIERREZ CRUZ JOSE RAFAEL	CC# 2981272	X	0,0814251467805792%
A: GUTIERREZ DE GUTIERREZ ANAIS	CC# 21217880	X	0,0655801117846801%
A: GUTIERREZ DE LOPEZ MARIA GLADYS	CC# 28426791	X	0,146638596598412%
A: GUTIERREZ GUAYACAN ANA GRACIELA	CC# 21209854	X	0,00830227453504137%
A: GUTIERREZ GUAYACAN MARIA ELVIRA	CC# 21208937	X	0,00856417593993226%
A: GUTIERREZ GUAYACAN MARIA JULIA	CC# 21208938	X	0,00961178155949584%
A: GUTIERREZ HERNANDEZ GONZALO	CC# 2899080	X	0,0100046336668322%
A: GUTIERREZ HERNANDO	CC# 486083	X	0,0171283518798645%
A: GUTIERREZ PEREZ SINFOROSO	CC# 17287247	X	0,0146140983929119%
A: GUTIERREZ PIÑEROS ROBERTO ANTONIO	CC# 17027822	X	0,00775228158477049%
A: GUTIERREZ SANCHEZ ANGEL ALBERTO	CC# 2368717	X	0,0289401052404439%
A: GUTIERREZ SANCHEZ SAMUEL JOSE	CC# 2886946	X	0,0144045772689992%
A: GUZMAN JOSE MATEO	CC# 378532	X	0,0269758447037622%
A: HENAO DE MARTINEZ ALBA LUCIA	CC# 21222237	X	0,0287567742570202%
A: HENAO RAFAEL ANGEL	CC# 7489738	X	0,0100832040882994%
A: HENAO RESTREPO HERNANDO	CC# 2846159	X	0,0311400770415274%
A: HEREDIA HEREDIA JORGE PRIMITIVO	CC# 491440	X	0,00780466186574866%
A: HERNANDEZ BAQUERO JULIO CESAR	CC# 486423	X	0,010842718162483%
A: HERNANDEZ CAMELO LIDIA IBETTE	CC# 21203271	X	0,0730704919645596%
A: HERNANDEZ CASTRO ERNESTO	CC# 480631	X	0,105258174625651%
A: HERNANDEZ CASTRO HUMBERTO	CC# 1276813	X	0,0134879223518811%
A: HERNANDEZ DE AGUDELO JOSEFA	CC# 21208553	X	0,0154521828885628%
A: HERNANDEZ DE GUTIERREZ CONSUELO	CC# 21215745	X	0,0163688378056809%
A: HERNANDEZ DE SCHMIDT LEONOR	CC# 20118514	X	0,012283175889383%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 18 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: HERNANDEZ DE VESGA TILCIA	CC# 20119940	X	0,0118117533605794%
A: HERNANDEZ GARCIA CLEMENTE	CC# 489737	X	0,031035316479571%
A: HERNANDEZ HERNANDEZ GUSTAVO	CC# 80320569	X	0,010240344931234%
A: HERNANDEZ PEREZ PIO VICENTE	CC# 2363590	X	0,0116546125176448%
A: HERNANDEZ RAMIREZ EFRAIN ANTONIO	CC# 16465968	X	0,00848560551846499%
A: HERNANDEZ ROJAS JOSE MANUEL	CC# 490304	X	0,024592541919255%
A: HERNANDEZ ROJAS JOSE MIGUEL	CC# 3285523	X	0,00992606324536491%
A: HERNANDEZ SANCHEZ MARIANA	CC# 40334232	X	0,0381066544116252%
A: HERNANDEZ SANCHEZ MAYERLY	CC# 40187757	X	0,0381066544116252%
A: HERNANDEZ SECHAGUA MAXIMILIANO	CC# 482261	X	0,141060096674236%
A: HERRAN DE MORA INES PATRICIA	CC# 21237997	X	0,0386042670809179%
A: HERRERA ARANGO JORGE IVAN	CC# 80886835	X	0,185949997472535%
A: HERRERA FLOREZ ISMENIA	CC# 35262853	X	0,0384995065189615%
A: HERRERA GUTIERREZ MANUEL ANTONIO	CC# 486238	X	0,0464613092276447%
A: HERRERA HERNANDEZ BERNARDO	CC# 3268770	X	0,00958559141900675%
A: HERRERA HERNANDEZ ISIDRO	CC# 3269473	X	0,00835465481601954%
A: HERRERA MIGUEL	CC# 39713	X	0,0138283941782392%
A: HERRERA PARRADO REBECA	CC# 21237232	X	0,267401334393604%
A: HERRERA VANEGAS HUMBERTO	CC# 5808373	X	0,0538731189860571%
A: HERRERA VELEZ MAURICIO	CC# 2857986	X	0,00927130973313768%
A: HIDALGO PAZ JESUS ALFONSO	CC# 79150355	X	0,029568668612182%
A: HINCAPIE AGUDELO ALEXANDRA	CC# 43512165	X	0,0419827952040104%
A: HOFBAUER EBNER OTWIN MATHIAS	CC# 45792	X	0,0575659287950187%
A: HOYOS PEREA LUIS MODESTO	CC# 2097	X	0,0361685840154326%
A: HUERFANO FONSECA JESUS MARIA	CC# 3287414	X	0,0405685276175996%
A: HUERFANO FONSECA LUCIO	CC# 493451	X	0,0104236759146576%
A: IBARRA BRAVO OMAR	CC# 2918890	X	0,0543707316553498%
A: IPIA YUNDA LUIS HERNANDO	CC# 4657966	X	0,0497350767887809%
A: IREGUI MURCIA MARIA CECILIA DE JESUS	CC# 41323234	X	0,0396780628409706%
A: IREGUI ROJAS MANUEL ANTONIO	CC# 49389	X	0,17948103277173%
A: IRIARTE SILVA LUIS CARLOS	CC# 1659690	X	0,0396256825599924%
A: ISAZA GONZALEZ OCTAVIO	CC# 2924133	X	0,115760420961775%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 19 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: IZQUIERDO NUÑEZ SIMEON	CC# 2392210	X	0,0246187320597441%
A: JARAMILLO DE CABRERA AURORA	CC# 21213400	X	0,021371154639097%
A: JARAMILLO DE TOBON NOHORA	CC# 21226353	X	0,111098575954718%
A: JARAMILLO DEL CASTILLO HERNAN	CC# 58028	X	0,131893547503055%
A: JARAMILLO ESTRADA JOSE JAIRO	CC# 3284670	X	0,0551302457295333%
A: JARAMILLO TRUJILLO ADRIANA	CC# 40403239	X	0,0525636119616026%
A: JARB DE DIAZ HENNA	CC# 20016718	X	0,038054274130647%
A: JIMENEZ CARDENAS GONZALO	CC# 40075	X	0,0464613092276447%
A: JIMENEZ DE ARANZA MARIA ADELAIDA	CC# 21218221	X	0,0152688519051392%
A: JIMENEZ DE SARMIENTO ROSA MARIA	CC# 21213164	X	0,0131212603850338%
A: JIMENEZ GUEVARA VICTOR ARMANDO	CC# 495958	X	0,164447892130993%
A: JIMENEZ JIMENEZ ANTONIO JOSE	CC# 55217	X	0,009952253385854%
A: JIMENEZ LOPEZ JAIME	CC# 14202396	X	0,0673610413379381%
A: JIMENEZ LUNA RODRIGO	CC# 2886138	X	0,160466990776651%
A: JIMENEZ NICOLAS	CC# 497154	X	0,0178354856730699%
A: JIMENEZ RAMIREZ OCTAVIO DE JESUS	CC# 784932	X	0,0290710559428893%
A: JIMENEZ ROZO ALFONSO	CC# 40502	X	0,0574611682330623%
A: JIMENEZ VIUDA DE SARMIENTO ANA MARIA	CC# 28500154	X	0,0147974293763356%
A: JURADO DE BENAVIDES CECILIA	CC# 27059358	X	0,0397566332624378%
A: KURATOMI KURATOMI GILBERTO	CC# 6380619	X	0,0114974716747103%
A: LAMILLA GUTIERREZ MACARIO	CC# 6486471	X	0,029280577066802%
A: LANCHEROS GONZALEZ JESUS	CC# 4397810	X	0,0155831335910082%
A: LANDAETA PABLO JESUS	CC# 1100858	X	0,0638777526528892%
A: LANDAETA RAFAEL	CC# 492705	X	0,338743277085883%
A: LASERNA PINZON GUILLERMO	CC# 5800000	X	0,0812941960781337%
A: LASERNA ROBLEDO AGUSTIN	CC# 167571	X	0,0216330560439879%
A: LATORRE DE GALIANO HELENA	CC# 21186877	X	0,0237806475640932%
A: LATORRE GOMEZ ARMANDO	CC# 17015782	X	0,0255615771173513%
A: LAVERDE POLANIA JAIRO	CC# 17350178	X	0,0294377179097366%
A: LEAL URREA LIBARDO IGNACIO	CC# 72339	X	0,0420089853444995%
A: LEGUIZAMON MOLINA EFREN	CC# 3288980	X	0,0127545984181866%
A: LEON RUIZ CELIO GONZALO	CC# 4092573	X	0,0206378307054025%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 20 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LESMES MORALES IGNACIO	CC# 489265	X	0,0176259645491572%
A: LICHES SILVANO	CC# 3117040	X	0,0100832040882994%
A: LINARES LINARES CONSUELO	CC# 41589032	X	0,0416423233776523%
A: LIZARAZO DE CORTES ANA LUISA	CC# 21196832	X	0,0315329291488637%
A: LIZARAZO RIVEROS TOMAS	CC# 2589896	X	0,0349114572719563%
A: LOAIZA CEBALLOS JOSE TOMAS	CC# 469876	X	0,0365614361227689%
A: LOPEZ BERMUDEZ EDUARDO	CC# 1182338	X	0,0193807039619262%
A: LOPEZ BERMUDEZ JOSE JUSTINIANO	CC# 1165843	X	0,0525898021020917%
A: LOPEZ BUENO JORGE HERNANDO	CC# 17313860	X	0,0259806193651768%
A: LOPEZ CAMPO OSCAR	CC# 4320574	X	0,0386828375023852%
A: LOPEZ CARDONA HUMBERTO	CC# 4309534	X	0,0129379294016102%
A: LOPEZ FRANCO ISRAEL	CC# 17350882	X	0,0133045913684575%
A: LOPEZ MARTINEZ JUAN ANTONIO	CC# 3295179	X	0,043606583914334%
A: LOPEZ MARTINEZ VIDAL	CC# 481664	X	0,0191188025570353%
A: LOPEZ NOVOA CAYO MARIO	CC# 4129929	X	0,0192235631189917%
A: LOPEZ PATIÑO ALFONSO	CC# 17311006	X	0,423573142130044%
A: LOPEZ REY LAUDICE	CC# 21198454	X	0,0121784153274266%
A: LOPEZ REY LUZ LIVIA	CC# 21197503	X	0,0539516894075243%
A: LOZANO DE CRUZ MARIELA	CC# 21196201	X	0,0475612951281865%
A: LOZANO PRADA ALVARO ENRIQUE	CC# 3285688	X	0,0120474646249812%
A: LUQUE ORTEGON MARIO	CC# 5810356	X	0,0476660556901429%
A: MACHADO MORENO MARCO FIDEL	CC# 492579	X	0,0396518727004815%
A: MACHADO PEREZ VICTOR ALBERTO	CC# 80407618	X	0,974561317739508%
A: MACIAS CARLOS JOSE	CC# 19192861	X	0,0273686968110985%
A: MAHECHA JORGE EDUARDO	CC# 10158414	X	0,0206378307054025%
A: MALDONADO MENDEZ GUILLERMO	CC# 2877536	X	0,0105808167575922%
A: MANRIQUE DE CARDOZO NELLY MARIA	CC# 21198438	X	0,0224449503991497%
A: MANRIQUE PARRA RIGOBERTO	CC# 489198	X	0,0140117251616629%
A: MANTILLA MANTILLA AMBROSIO	CC# 3286250	X	0,0367185769657034%
A: MARCHAND OLIVELLA MARCEL FRANCISCO	CC# 17183076	X	0,0123879364513393%
A: MARIN OSPINA ALFREDO	CC# 491024	X	0,0125450772942739%
A: MARRERO VARGAS ANGELMIRO	CC# 17348617	X	0,0139069645997065%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 21 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MARRERO VARGAS CARLOS ALBIAR	CC# 17343101	X	0,027813929199413%
A: MARRERO VARGAS GRACIELA	CC# 21238127	X	0,0139331547401956%
A: MARRERO VARGAS NILL ANTONIO	CC# 17328098	X	0,0139069645997065%
A: MARTIN HIDALGO MANUEL JOSE	CC# 3030560	X	0,0752442736251541%
A: MARTIN LUIS EMILIO	CC# 12332	X	0,0911416889020314%
A: MARTINEZ ALDANA NESTOR ANYELO	CC# 79287448	X	0,0296996193146275%
A: MARTINEZ ALFONSO CARLOS JULIO	CC# 494486	X	0,0184116687638299%
A: MARTINEZ CENDALES SANTOS	CC# 68587	X	0,00864274636139953%
A: MARTINEZ DIMAS ALFONSO	CC# 3286351	X	0,0131474505255229%
A: MARTINEZ HENAO CARLOS ALBERTO	CC# 17341491	X	0,00958559141900675%
A: MARTINEZ HENAO SANDRA LUCIA	CC# 39779962	X	0,00958559141900675%
A: MARTINEZ MONTENEGRO JESUS MARIA	CC# 17310085	X	0,0455970345915048%
A: MARTINEZ MORA ARMANDO	CC# 17300592	X	0,0107117674600376%
A: MARTINEZ MORA DONALDO	CC# 3290664	X	0,0107117674600376%
A: MARTINEZ MORENO MARTIN	CC# 480391	X	0,0366661966847253%
A: MARTINEZ RODRIGUEZ PEDRO ANTONIO	CC# 3294784	X	0,0182283377804063%
A: MARTINEZ ROJAS ANGEL MARIA	CC# 492626	X	0,180947680639119%
A: MARTINEZ ROJAS PRIMITIVO	CC# 486221	X	0,0686967385028817%
A: MARTINEZ SALDARRIAGA ROSALBA	CC# 20158743	X	0,0192497532594808%
A: MARTINEZ SANCHEZ LUIS JUVENAL	CC# 492318	X	0,0304067531078329%
A: MARTINEZ TOLOZA CONSTANTINO	CC# 3284271	X	0,0866107945974189%
A: MARTINEZ TRUJILLO ANGEL ALBERTO	CC# 3296931	X	0,0501017387556282%
A: MARTINEZ VELASQUEZ GERMAN	CC# 17309121	X	0,0267401334393604%
A: MARTINEZ VELASQUEZ GRACIELA	CC# 41692652	X	0,0267401334393604%
A: MARTINEZ VELASQUEZ LUIS CARLOS	CC# 79444453	X	0,0267401334393604%
A: MARTINEZ VELASQUEZ LUZ NELLY	CC# 51586018	X	0,0267663235798494%
A: MARTINEZ VIUDA DE MEDINA BLANCA NIEVES	CC# 21179404	X	0,014640288533401%
A: MAYORGA CARMELINA	CC# 21172382	X	0,104629611253912%
A: MEDINA QUINTERO LUIS ANTONIO	CC# 487782	X	0,00966416184047402%
A: MEJIA AGUDELO LUIS NOLBERTO	CC# 6326048	X	0,100753470461527%
A: MEJIA DE SARMIENTO CONSUELO	CC# 20262854	X	0,596087597531677%
A: MEJIA DELGADO GUSTAVO ADOLFO	CC# 86042747	X	0,139383927682934%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 22 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MEJIA DIAZ OCTAVIO	CC# 484920	X	0,117017547705252%
A: MEJIA ZULUAGA ORLANDO	CC# 5945507	X	0,055313576712957%
A: MELENDEZ DE GUACHETA CARMEN CECILIA	CC# 30976023	X	0,03307814743772%
A: MELO DE GALVEZ IRMA	CC# 21197918	X	0,0424804078733031%
A: MELO MUÑOZ ROSA ANGELICA	CC# 21198491	X	0,0104236759146576%
A: MELO VALENCIA CARLOS ENRIQUE	CC# 80363336	X	0,101853456362069%
A: MENDEZ LUIS FELIPE	CC# 7489430	X	0,0129903096825884%
A: MOJICA RIVADENEIRA ALVARO ANTONIO	CC# 19173324	X	0,0252472954314823%
A: MOJICA RIVADENEIRA ENRIQUE	CC# 73095	X	0,0624372949259893%
A: MOJICA RIVADENEIRA LUIS FERNANDO	CC# 3229472	X	0,0252472954314823%
A: MOLANO FERNANDEZ DEBORA	CC# 30971581	X	0,00932369001411585%
A: MONROY ARISMENDI GABRIEL ERNESTO	CC# 17072450	X	0,0801680200371029%
A: MONROY BENAVIDES LUIS JAIME	CC# 4111133	X	0,0416685135181414%
A: MONTAÑA ROCHA CARLOS FAUSTINO	CC# 20524	X	0,00929749987362677%
A: MONTENEGRO ALFONSO EMILIANO	CC# 473144	X	0,0116808026581339%
A: MONTOYA ARANGO VICTOR EMILIO	CC# 136779	X	0,0124141265918284%
A: MONTOYA SANCHEZ FABIO GERARDO	CC# 2846120	X	0,0107379576005267%
A: MORA ARGANA ERNESTO	CC# 53877	X	0,0115498519556885%
A: MORA ARGANA LIBARDO	CC# 108070	X	0,0382637952545597%
A: MORA GOMEZ JORGE IGNACIO	CC# 17320085	X	0,10787718867456%
A: MORA GUTIERREZ JOSE SIBEL	CC# 481652	X	0,0115498519556885%
A: MORA OSCAR CELIO	CC# 2852360	X	0,0291496263643566%
A: MORA RODRIGUEZ LEONARDO ARTURO	CC# 19287494	X	0,0243306405143641%
A: MORA RONDON HECTOR ANDRES	CC# 480476	X	0,0145093378309556%
A: MORALES BOHORQUEZ JOSUE EVERARDO	CC# 1086687	X	0,0455446543105266%
A: MORALES JESUS ANTONIO	CC# 3286500	X	0,0333400488426109%
A: MORATO PARDO BERNARDINO	CC# 494304	X	0,0092189294521595%
A: MORENO DE PEVA ANA ELVIA	CC# 20169083	X	0,0148236195168246%
A: MORENO TORRES LUIS FELIPE	CC# 17001343	X	0,0478755768140556%
A: MORENO TOVAR SEGUNDO	CC# 480746	X	0,0716038440971706%
A: MORENO VARGAS RIGOBERTO	CC# 1101800	X	0,0742490482865687%
A: MOYANO JOSE ALCIDES	CC# 2317862	X	0,0123093660298721%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 23 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MURCIA DE IREGUI CECILIA	CC# 20189423	X	0,0425851684352595%
A: MURCIA VERA ELEUTERIO	CC# 6667008	X	0,0428470698401504%
A: MURILLO FRANCO MARIA ESPERANZA	CC# 24495436	X	0,0113141406912867%
A: MURILLO RICO CIRO ALFONSO	CC# 86782	X	0,0150855209217155%
A: MURILLO RIVERA FABIO	CC# 76346	X	0,0318210206942437%
A: MUÑOZ AMEZQUITA NESTOR TITO	CC# 2917315	X	0,0533493161762753%
A: MUÑOZ DE ROMERO ADELA	CC# 20203473	X	0,009952253385854%
A: MUÑOZ OROZCO GILBERTO	CC# 2896307	X	0,104472470410978%
A: NARANJO EDILBERTO	CC# 17285673	X	0,00827608439455227%
A: NARANJO FLOREZ ALVARO	CC# 3287580	X	0,0383685558165161%
A: NARANJO MORENO DIOGENES	CC# 2915277	X	0,130531660197622%
A: NAVARRO GARCES JULIO EZEQUIEL	CC# 6608587	X	0,0215806757630097%
A: NEIRA GALINDO ABRAHAM	CC# 108501	X	0,0975320831813692%
A: NIETO ARAGOZA PEDRO MERQUIADES	CC# 6610528	X	0,018437858904319%
A: NIETO MARCO LINO	CC# 3289824	X	0,112722364665041%
A: NIÑO DE TIUZO MARIA LUCIA	CC# 21214723	X	0,0276567883564785%
A: NOGUERA OSORIO JOSE VICENTE	CC# 3284373	X	0,0229163729279533%
A: NOVA JIMENEZ ELSA	CC# 40377936	X	0,076972822897434%
A: OBREGON BAEZ JUAN DAVID	CC# 17344094	X	0,0106070068980812%
A: OBREGON BAEZ MIGUEL ANGEL	CC# 17335469	X	0,0107117674600376%
A: OCAMPO JARAMILLO INOCENCIO	CC# 145882	X	0,0852750974324753%
A: OCHOA GUEVARA SONIA CRISTINA	CC# 40386630	X	0,0335757601070127%
A: OCHOA ORTIZ LAURA DANIELA	CC# 1020813351	X	0,126786470107682%
A: OLAYA ALDANA CLEMENTE	CC# 6667409	X	0,0150855209217155%
A: OLAYA PARRADO ARGEMIRO	CC# 488985	X	0,0439470557406921%
A: OMAÑA PAREDES EMILIANO	CC# 492507	X	0,0751918933441759%
A: ONOFRE MARIA BELEN	CC# 21198273	X	0,0144045772689992%
A: ORDOÑEZ BUSTOS EUSEBIO	CC# 496011	X	0,0125712674347629%
A: ORDOÑEZ SANTOS SAUL	CC# 1692041	X	0,0689586399077726%
A: OREJARENA GALVIS HORACIO	CC# 17014822	X	0,0188830912926335%
A: ORJUELA LUIS	CC# 486524	X	0,0144045772689992%
A: ORJUELA SANCHEZ LUIS JOSE	CC# 4163871	X	0,0136188730543265%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 24 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ORREGO TANGARIFE LUZ MARINA	CC# 30054745	X	0,0154783730290519%
A: ORTEGA DE BOCANEGRA CANDIDA MARIA	CC# 23834355	X	0,0121522251869375%
A: ORTEGA LEAL PEDRO JOSE	CC# 480472	X	0,0458065557154175%
A: ORTEGON MOLINA TOBIAS	CC# 3285853	X	0,0092189294521595%
A: ORTIZ AYA ALEJANDRO	CC# 6666501	X	0,0527207528045371%
A: ORTIZ BAQUERO JOHN MILTON	CC# 79295560	X	0,0206640208458916%
A: ORTIZ BAUTISTA ALFONSO	CC# 17022911	X	0,011995084344003%
A: ORTIZ DE MORA GRACIELA	CC# 21213569	X	0,0156617040124755%
A: ORTIZ DE ROJAS LUCIA	CC# 21211051	X	0,172278744137231%
A: ORTIZ GOMEZ RUBEN ALIRIO	CC# 19367433	X	0,0391018797502106%
A: ORTIZ MARTHA CECILIA	CC# 40376149	X	0,00958559141900675%
A: ORTIZ MEJIA JOSE SAUL	CC# 17305707	X	0,0909845480590969%
A: ORTIZ TORRES BUENAVENTURA	CC# 217532	X	0,0242258799524078%
A: ORTIZ TORRES JORGE ERNESTO	CC# 132660	X	0,00840703509699772%
A: OSPINA CACERES LUIS FELIPE	CC# 190200	X	0,0300924714219638%
A: OSPINA RADRIGUEZ MIGUEL IGNACIO	CC# 17027057	X	0,0102141547907449%
A: OSPINA RAMIREZ MARIA JOSEFA	CC# 20138890	X	0,0438684853192249%
A: OTALORA GORDILLO RUBIEL	CC# 17144147	X	0,0372685699159743%
A: PABON GUTIERREZ JORGE ARTURO	CC# 2921684	X	0,0106855773195485%
A: PADRON ROJANO ROBERTO SEGUNDO	CC# 991500	X	0,0160283659793228%
A: PAEZ MARTINEZ PABLO ENRIQUE	CC# 1128619	X	0,0130164998230775%
A: PAEZ SANTANA ANA GRACIELA	CC# 40270418	X	0,0129641195420993%
A: PALACIOS RINCON ROSALINO	CC# 4240684	X	0,0139331547401956%
A: PALAU DE ANGULO MARIA CRISTINA	CC# 38969445	X	0,0168664504749736%
A: PARALES CISNEROS FELIZ DE VALOIS	CC# 493239	X	0,186604750984763%
A: PARDO BARRERA GUILLERMO ALFREDO	CC# 80415501	X	0,0703205272132053%
A: PARDO CARRASCO SANDRA CLEMENCIA	CC# 40377971	X	0,0251949151505041%
A: PARDO PACHON ANDRES RUBEN	CC# 93672	X	0,0530088443499171%
A: PARDO PEREZ CARLOS ALIRIO	CC# 17146392	X	0,138126800939458%
A: PARDO ROJAS ANDRES ENRIQUE	CC# 86053064	X	0,0220782884323024%
A: PARDO ROJAS EDWIN ENRIQUE	CC# 17342177	X	0,0147188589548683%
A: PARDO ROJAS VLADIMIR ENRIQUE	CC# 17333806	X	0,023990168688006%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 25 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PARDO SANTAMARIA PEDRO LUIS	CC# 17300806	X	0,107327195724289%
A: PAREJA AYERBE PEDRO MIGUEL	CC# 79786622	X	0,0235187461592024%
A: PARRA DE AMEZQUITA ESPERANZA	CC# 21219951	X	0,0282329714472385%
A: PARRA JOSE IGNACIO	CC# 190471	X	0,0841751115319336%
A: PARRA RINCON EDUARDO	CC# 76993	X	0,0197211757882844%
A: PARRA TORRES MILCIADES	CC# 6655620	X	0,0396780628409706%
A: PARRADO DE RODRIGUEZ EVIDALIA	CC# 21171625	X	0,00775228158477049%
A: PARRADO MORENO ANTONIO	CC# 490216	X	0,0127545984181866%
A: PATIÑO DE TSCHUGG LUCILA	CC# 21198371	X	0,0218949574488788%
A: PATIÑO OSPINA CARLOS SIEGFRED	CC# 145858	X	0,114843766044657%
A: PELAEZ RAMIREZ ANCIZAR	CC# 490977	X	0,153709934530466%
A: PERALTA VIUDA DE ROJAS CARMEN ROSA JULIA	CC# 21187022	X	0,0127284082776975%
A: PERDOMO DIAZ MIGUEL ALVARO	CC# 17091189	X	0,0416161332371632%
A: PERDOMO PACHECO SAMUEL	CC# 495587	X	0,0424018374518359%
A: PEREZ AGUIRRE BASILIO ANTONIO	CC# 1411435	X	0,0174688237062227%
A: PEREZ ALVAREZ JOSE ARISTOBULO	CC# 469047	X	0,0232830348948005%
A: PEREZ BAQUERO EDILBERTO	CC# 201671	X	0,0132784012279684%
A: PEREZ BONNA RAUL ANTONIO	CC# 3289495	X	0,0425851684352595%
A: PEREZ CARDOZO MARIA DEL CARMEN	CC# 68285064	X	0,058246872447735%
A: PEREZ DE JUSTINICO OMAIRA ROSA	CC# 24249613	X	0,058246872447735%
A: PEREZ NIETO ALICIA	CC# 40394134	X	0,0142212462855756%
A: PEREZ NIETO EDGAR HUMBERTO	CC# 17342365	X	0,0142212462855756%
A: PEREZ NIETO GONZALO	CC# 17324067	X	0,0142212462855756%
A: PEREZ NIETO LUIS MARIA	CC# 17305769	X	0,0142212462855756%
A: PEREZ NIETO NURIA	CC# 21224951	X	0,0142212462855756%
A: PEREZ NIETO OLGA INES	CC# 21219687	X	0,0145355279714447%
A: PEREZ OSPINA IVAN ENRIQUE	CC# 19493113	X	0,0219211475893679%
A: PEREZ OSPINA LUCRECIA	CC# 51724965	X	0,021947337729857%
A: PEREZ PARALES BRIGIDA DEL CARMEN	CC# 21211973	X	0,0293591474882693%
A: PEREZ RAMIREZ CORNELIO	CC# 6379738	X	0,0191711828380135%
A: PEREZ SALCEDO GERMAN ALFONSO	CC# 19343775	X	0,0502588795985627%
A: PEREZ SALCEDO MARISOL	CC# 51705779	X	0,0502850697390518%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 26 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PEREZ SANCHEZ VILMA NERY	CC# 21175800	X	0,0105022463361249%
A: PERILLA BORDA LUIS GUSTAVO	CC# 40405	X	0,0156093237314973%
A: PEÑA EDILBERTO	CC# 20071	X	0,0087213167828668%
A: PIESCHACON NIGRINIS LUIS REINALDO	CC# 119753	X	0,0170235913179082%
A: PINEDA COLLAZOS CARLOS ANDRES	CC# 86048962	X	0,0192497532594808%
A: PINEDA COLLAZOS LUISA FERNANDA	CC# 40411742	X	0,0192497532594808%
A: PINEDA DE CARDENAS YOLANDA	CC# 21220395	X	0,0163688378056809%
A: PINEDA PEREZ AURA STELLA	CC# 51673007	X	0,0163426476651918%
A: PINEDA PEREZ CARLOS ARTURO	CC# 17330289	X	0,0163426476651918%
A: PINEDA PEREZ ERNESTO	CC# 17304817	X	0,0163426476651918%
A: PINEDA PEREZ ESPERANZA	CC# 21236573	X	0,0163426476651918%
A: PINEDA PEREZ MYRIAM	CC# 51673008	X	0,0163426476651918%
A: PINEDA PEREZ SATURIA	CC# 21219415	X	0,0163688378056809%
A: PINEDA PEREZ SOLEDAD	CC# 40368124	X	0,0163426476651918%
A: PINEDA VALENCIA JOSE JANET	CC# 1309867	X	0,0272377461086531%
A: PINZON MOJICA ALFONSO ANTONIO	CC# 19134659	X	0,0118379435010684%
A: PINZON MOJICA OMAR	CC# 438208	X	0,0118641336415575%
A: PINZON PINZON ALVARO	CC# 26094	X	0,218242440695583%
A: PINZON RENGIFO MARIA NATALIA	CC# 21233185	X	0,0199830771931753%
A: PIÑEROS DE PIÑEROS MARGARITA	CC# 28806954	X	0,137053005179405%
A: PLATA LUIS EMILIO	CC# 3287329	X	0,0317948305537546%
A: POLANCO VIUDA DE TRUJILLO EMMA	CC# 26590838	X	0,0591635273648531%
A: PONOMAREFF MESAC NICOLAS	CC# 1811916	X	0,0153736124670955%
A: PORTO SANCHEZ VICTOR MANUEL	CC# 8424181	X	0,0105808167575922%
A: POSADA GUZMAN LUIS ANGEL	CC# 143726	X	0,0170497814583973%
A: POVEDA CESPEDES CRISTIAN CAMILO	CC# 17423921	X	0,196111771982302%
A: POVEDA GUTIERREZ FABIO RENE	CC# 80505315	X	0,276646453986252%
A: POVEDA GUTIERREZ JOSE JULIAN	CC# 86059069	X	0,0668372385281563%
A: POVEDA TORRES BENJAMIN	CC# 19050387	X	0,0133045913684575%
A: POVEDA TORRES DIEGO	CC# 3270734	X	0,0203235490195334%
A: PRIETO CASTRO JOSE VICENTE	CC# 3268932	X	0,00804037313015047%
A: PRIETO CORREA VIRGINIA INES	CC# 35457687	X	0,00976892240243037%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 27 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PRIETO DE PARDO MARIA DEL CARMEN	CC# 20328478	X	0,0377923727257561%
A: PRIETO MORA JOSE MANUEL	CC# 489520	X	0,0117593730796012%
A: PULIDO ELIZALDE GUSTAVO	CC# 1363552	X	0,0219997180108352%
A: PULIDO GONZALEZ PARMENIO	CC# 34828	X	0,0101093942287885%
A: PULIDO VELASQUEZ ALBERTO	CC# 341024	X	0,178485807433145%
A: QUESADA NAGLES RAUL	CC# 492287	X	0,0560730907871406%
A: QUEVEDO DE ENCISO MARINA	CC# 21199950	X	0,0138807744592174%
A: QUIJANO CEDANO PLACIDO	CC# 3291782	X	0,0241211193904514%
A: QUIJANO ESTEVES BERNARDO	CC# 17184870	X	0,0161331265412791%
A: QUINTANA DE ARDILA MARIA NELLY	CC# 20330346	X	0,098920160627291%
A: QUINTERO MISAEL	CC# 7762019	X	0,0419304149230323%
A: QUINTERO PINTO JULIO ANIBAL	CC# 1146251	X	0,0434494430713994%
A: QUINTERO ZUÑIGA MANUEL	CC# 6069163	X	0,0429518304021067%
A: QUIROGA CHAPARRO JORGE EFRAIM	CC# 135681	X	0,00969035198096311%
A: QUIROGA MOGOLLON LUIS CARLOS	CC# 140946	X	0,0367971473871707%
A: QUIROZ RESTREPO LIBARDO ANTONIO	CC# 473542		0,00817132383259592%
A: RAMIREZ LOPEZ LUIS ENRIQUE	CC# 17304061	X	0,0571206964067041%
A: RAMIREZ MACIAS MIGUEL ANGEL	CC# 154812	X	0,0501017387556282%
A: RAMIREZ PIEROS ELADIO	CC# 393060	X	0,0600801822819713%
A: RAMON DE ROJAS FABIA MARIELA	CC# 21222133	X	0,108479561905809%
A: RAMOS NESTOR ARCADIO	CC# 8269162	X	0,128515019379962%
A: REINA AMADO FLAMINIO	CC# 485494	X	0,128515019379962%
A: REINA DE CABALLERO RUTH BEATRIZ	CC# 21223881	X	0,0318210206942437%
A: REINA DUQYE JAIME HUMBERTO	CC# 17150877	X	0,0824989425406319%
A: REINA MORENO GILMA EUGENIA	CC# 21219822	X	0,0318472108347328%
A: REINA MORENO GUILLERMO LEON	CC# 3290553	X	0,0318210206942437%
A: REINA MORENO RUBEN DARIO	CC# 3295045	X	0,0318472108347328%
A: REINA ROJAS GERARDO JOSE	CC# 488994	X	0,00817132383259592%
A: REINA VDA DE HERNANDEZ MARIA LUISA	CC# 21213588	X	0,0147188589548683%
A: RENGIFO BONILLA SAUL	CC# 3279779	X	0,0136188730543265%
A: RENGIFO CALLEJAS ORLANDO	CC# 19099900	X	0,29222958757726%
A: RESTREPO DE LA PAVA GUILLERMO	CC# 3285069	X	0,0124926970132957%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 28 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RESTREPO ECHAVARRIA SANTIAGO JOSE AGUSTIN	CC# 8277496	X	0,021659246184477%
A: RESTREPO PEREZ FABIO LEON	CC# 8245272	X	0,0721276469069524%
A: RESTREPO ROLDAN MARTHA LUCIA	CC# 21236181	X	0,0668634286686454%
A: REY DE GASCA OFELIA	CC# 41433440	X	0,0147450490953574%
A: REY DE MELGAREJO ISLENA	CC# 41347049	X	0,0147450490953574%
A: REY MARQUEZ CARMEN JULIA	CC# 21200487	X	0,0147188589548683%
A: REY UMAÑA LUIS ALEJANDRO	CC# 21494	X	0,242206419243099%
A: REY VARGAS LUIS EULISES	CC# 3288119	X	0,00958559141900675%
A: REYES AMAYA LUIS FRANCISCO	CC# 483663	X	0,127676934884311%
A: REYES ESTEBAN	CC# 493309	X	0,0108950984434612%
A: REYES MEDINA JOSE VICENTE	CC# 480949	X	0,019904506771708%
A: REYES NIETO ALBA LUCIA	CC# 40437333	X	0,111517618202543%
A: REYES SCHLOSS GUSTAVO	CC# 19234845	X	0,043894675459714%
A: RIAÑO PARRA HUGO ENRIQUE	CC# 17038234	X	0,0703729074941834%
A: RIAÑO BOHORQUEZ ENOC	CC# 1117723	X	0,0227330419445297%
A: RICO CARRILLO PEDRO PABLO	CC# 2929944	X	0,229006588436598%
A: RINCON GUILLERMO	CC# 205730	X	0,0101617745097667%
A: RIOBUENO RUIZ HECTOR	CC# 4185719	X	0,0489231824336191%
A: RIOS VIUDA ECHENIQUE AMELIA	CC# 21215249	X	0,0188830912926335%
A: RIVERA AVILES CAMILO	CC# 2700244	X	0,0167354997725282%
A: RIVERA LANDINEZ OSCAR EMILIO	CC# 2665194	X	0,0153998026075846%
A: RIVERA MUÑOZ OLGA MARIA	CC# 41323636	X	0,0153212321861173%
A: RIVERA ORJUELA JUAN	CC# 163686	X	0,0281805911662603%
A: RIVERA ZUBIETA DANILO	CC# 19174199	X	0,022549710961106%
A: RIVERA ZUBIETA MARCO ALIRIO	CC# 6633570	X	0,022523520820617%
A: RIVERA ZUBIETA MARIA DEL CARMEN	CC# 30001610	X	0,022549710961106%
A: RIVERA ZUBIETA MARIA LUISA	CC# 21205516	X	0,022549710961106%
A: RIVERA ZUBIETA ROSA ANGELA	CC# 30030554	X	0,022549710961106%
A: RIVERA ZUBIETA ROSALBA	CC# 30030714	X	0,022549710961106%
A: RIVERA ZUBIETA ULPIANO	CC# 6633967	X	0,022523520820617%
A: RIVEROS DE GOMMEL GRACIELA	CC# 39685361	X	0,026347281332024%
A: RIVEROS PAEZ ALBERTO	CC# 79151918	X	0,027525837654033%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 29 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RIVEROS PAEZ JORGE ENRIQUE	CC# 3228269	X	0,0262163306295786%
A: RIVEROS PAEZ JOSE JOAQUIN	CC# 3227929	X	0,0190664222760571%
A: RIVEROS PAEZ LUIS EDUARDO	CC# 19184061	X	0,0278924996208803%
A: RIVEROS PAEZ MANUEL VICENTE	CC# 19140583	X	0,0216330560439879%
A: RIVEROS PAEZ STELLA	CC# 51761728	X	0,0104236759146576%
A: RIVEROS ROJAS JOSE VICENTE	CC# 2929950	X	0,166909765336967%
A: ROA DE ALEJO FLORALBA	CC# 21212359	X	0,0346233657265763%
A: ROA GARCIA JUAN DE JESUS	CC# 3290052	X	0,0152426617646501%
A: ROA UBAQUE ALBA RUBIELA	CC# 40377853	X	0,0347805065695108%
A: ROBAYO SUAREZ FABIO	CC# 17322131	X	0,470270162622091%
A: ROBLEDO URIBE EMILIO	CC# 1400	X	0,0358804924700526%
A: ROCHA ABDENAGO	CC# 2866529	X	0,0114712815342212%
A: RODRIGUEZ BARRERA GILBERTO	CC# 3204835	X	0,0397304431219487%
A: RODRIGUEZ DANIEL ELEAZAR	CC# 6608521	X	0,00916654917118132%
A: RODRIGUEZ DAZA RITO ANDRES	CC# 59524	X	0,0151117110622046%
A: RODRIGUEZ DE LOZA AMERICA	CC# 23834541	X	0,0105546266171031%
A: RODRIGUEZ GARCIA ALIRIO	CC# 288771	X	0,0164212180866591%
A: RODRIGUEZ JIMENEZ CARLOS ARTURO	CC# 493553	X	0,0458327458559066%
A: RODRIGUEZ MANJARRES FRANCISCO	CC# 3040762	X	0,0202187884575771%
A: RODRIGUEZ MARTINEZ SAMUEL	CC# 24496	X	0,0248282531836568%
A: RODRIGUEZ MISAEL	CC# 473037	X	0,0218163870274115%
A: RODRIGUEZ MORENO HERNANDO	CC# 3288306	X	0,010816528021994%
A: RODRIGUEZ PEREZ ALEJANDRO	CC# 3035576	X	0,0690634004697289%
A: RODRIGUEZ REYES JORGE ALBERTO	CC# 495818	X	0,0267139432988713%
A: RODRIGUEZ SALDARRIAGA FRANCISCO JAIME	CC# 2858311	X	0,0439732458811812%
A: RODRIGUEZ USECHE MARCO FIDEL	CC# 17162297	X	0,0281282108852821%
A: RODRIGUEZ VDA DE VILLAZAN EMELINA TERESA	CC# 30019542	X	0,00775228158477049%
A: ROHENES MATHIEU FRANK JAMES	CC# 19066486	X	0,0129641195420993%
A: ROJAS DE MORA BETTY	CC# 21216444	X	0,014928380078781%
A: ROJAS DE ROJAS ANA EVELIA	CC# 21221350	X	0,0094546407165613%
A: ROJAS DE TORRES ANA SOFIA	CC# 21213159	X	0,0113141406912867%
A: ROJAS FERNADEZ LUIS FRANCISCO	CC# 17303946	X	0,0460946472607975%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 30 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROJAS FERNANDEZ FERNANDO	CC# 3291147	X	0,0443399078480285%
A: ROJAS FLORIAN ARISTOBULO	CC# 6666555	X	0,06730866105696%
A: ROJAS HERRERA MIGUEL	CC# 28653	X	0,0439208656002031%
A: ROJAS HOLGUIN LUCY	CC# 21227924	X	0,0530350344904062%
A: ROJAS JAIME CLAUDIA BETSABE	CC# 40390011	X	0,0126760279967193%
A: ROJAS JAIME EDGAR ENRIQUE	CC# 79152077	X	0,0126498378562302%
A: ROJAS JAIME ELSY EDITH	CC# 35504874	X	0,0126760279967193%
A: ROJAS JAIME JANED LUCIA	CC# 51678192	X	0,0126760279967193%
A: ROJAS JAIME JAVIER RICARDO	CC# 17332365	X	0,0126760279967193%
A: ROJAS LOZANO JOSE BERNARDO	CC# 2257224	X	0,0568587950018133%
A: ROJAS ORTIZ JESUS ANTONIO	CC# 497765	X	0,027211555968164%
A: ROJAS PARRA JAVIER ANIBAL	CC# 7307760	X	0,71276467341057%
A: ROJAS PRIETO JOSE RICARDO	CC# 494798	X	0,0236496968616478%
A: ROJAS PRIETO MARTIN	CC# 492401	X	0,00764752102281413%
A: ROJAS PUENTES SAUL	CC# 38137	X	0,0691681610316853%
A: ROJAS RAMOS RAUL HUMBERTO	CC# 17300897	X	0,0334448094045673%
A: ROJAS ROJAS CARLOS ALFONSO	CC# 17344635	X	0,00830227453504137%
A: ROJAS ROJAS JULIO CESAR	CC# 86048330	X	0,00830227453504137%
A: ROJAS ROJAS LUIS ALBERTO	CC# 491165	X	0,0136712533353047%
A: ROJAS ROJAS MARTHA LEONOR	CC# 40383904	X	0,00830227453504137%
A: ROJAS ROJAS ZULEMA ASTRID	CC# 40380772	X	0,00830227453504137%
A: ROJAS SALAZAR LILIANA	CC# 35496922	X	0,0482684289213919%
A: ROJAS VIUDA DE CRUZ ANA JULIA	CC# 21187778	X	0,0222616194157261%
A: ROMAN HOYOS CARLOS ALBERTO	CC# 6080742	X	0,0271067954062076%
A: ROMERO CARDENAS LUIS EDURDO	CC# 6666986	X	0,0100570139478104%
A: ROMERO CUBILLOS LUIS ALFONSO	CC# 245856	X	0,0147712392358465%
A: ROMERO DE BAQUERO MARIA NINY	CC# 20298386	X	0,00814513369210683%
A: ROMERO MARTINEZ EVELIO	CC# 482200	X	0,0097165421214522%
A: ROMERO RAMIREZ IGNACIO	CC# 497846	X	0,00804037313015047%
A: ROMERO SANCHEZ JOSE DEL CARMEN	CC# 2865712	X	0,0132260209469902%
A: ROMERO SANCHEZ JULIO	CC# 2929240	X	0,0109212885839503%
A: ROMERO VARGAS JOSE EDILBERTO	CC# 86072306	X	0,0384995065189615%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 31 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROMERO VARGAS MARIA HIGINIA	CC# 40331016	X	0,0384995065189615%
A: RONCANCIO PINEDA CRISTOBAL	CC# 481189	X	0,073751435617276%
A: RONCANCIO PINEDA LUIS ALFONSO	CC# 3279987	X	0,0765275905091194%
A: ROYERO ESPAÑA ANIBAL	CC# 9053299	X	0,0179926265160045%
A: RUBIANO DE MURILLO LILIA MARIA	CC# 20132103	X	0,0116022322366666%
A: RUBIO BELLO EULOGIO	CC# 17350845	X	0,0345971755860872%
A: RUBIO BELLO JOSE	CC# 86000309	X	0,0521969499947553%
A: RUBIO MARROQUIN MARCO TULIO	CC# 2282011	X	0,0234401757377351%
A: RUBIO SUAREZ LUIS ALBERTO	CC# 17325901	X	0,0852489072919863%
A: RUEDA GOMEZ GUSTAVO	CC# 5386506	X	0,0167354997725282%
A: RUIZ CASTAIEDA ELVIA MARIA	CC# 30048488	X	0,0519350485898644%
A: RUIZ DE PARRADO CARMEN AMALIA	CC# 21218091	X	0,031323408024951%
A: RUIZ FERRO NICOLAS	CC# 133185	X	0,0388923586262979%
A: RUIZ OLAYA CIRO	CC# 116438	X	0,0742490482865687%
A: RUIZ RUEDA ALIRIO	CC# 2747100	X	0,0615206400088712%
A: SAAVEDRA BERNAL DORA MARIA	CC# 21201510	X	0,0229425630684424%
A: SAAVEDRA BERNAL FANNY	CC# 40377089	X	0,0229163729279533%
A: SAAVEDRA BERNAL LUIS HONORATO	CC# 17324710	X	0,0228901827874642%
A: SAAVEDRA BERNAL OLGA CECILIA	CC# 21233644	X	0,0229425630684424%
A: SAAVEDRA BERNAL VITERMINIA	CC# 40365711	X	0,0229163729279533%
A: SAAVEDRA DE NAVARRO MARIA CRISTINA	CC# 38998396	X	0,0176521546896463%
A: SABOGAL CASTILLO CLARA TERESA	CC# 21236547	X	0,0152426617646501%
A: SABOGAL CASTILLO JESUS ALBERTO	CC# 19446663	X	0,0152426617646501%
A: SABOGAL CASTILLO LUZ ELENA	CC# 40373297	X	0,0152426617646501%
A: SABOGAL CASTILLO MARIA CONSTANZA	CC# 40369271	X	0,0152426617646501%
A: SABOGAL DE HERNANDEZ GLORIA GIOVANNA	CC# 21229757	X	0,0139069645997065%
A: SABOGAL MACHADO MARIA CAROLINA	CC# 52802420	X	0,0678586540072308%
A: SABOGAL MOJICA ANA LUCIA	CC# 21225772	X	0,0139069645997065%
A: SABOGAL MOJICA GABRIEL ALFONSO	CC# 17324348	X	0,0139069645997065%
A: SABOGAL VALENCIA JUAN PABLO	CC# 1121829388	X	0,0931321395792022%
A: SAENZ CAMACHO CAMILO JOAQUIN	CC# 2879862	X	0,317319742165808%
A: SAENZ DE GROOT HELENA	CC# 20005054	X	0,0127022181372084%

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 32 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SALAZAR BERNAL JORGE ENRIQUE	CC# 12954232	X	0,0145355279714447%
A: SALAZAR HENAO JOSE MARIA	CC# 4489442	X	0,018437858904319%
A: SALAZAR LONDOÑO MARIO	CC# 81232	X	0,0403066262127087%
A: SALDAÑA DE MURILLO BERTA	CC# 20539368	X	0,0122307956084048%
A: SALINAS SUAREZ FLORINDO	CC# 6747396	X	0,0294377179097366%
A: SANABRIA GARAVITO ABSALON	CC# 3271815	X	0,114031871689496%
A: SANCHEZ AZEL	CC# 6666843	X	0,0328686263138073%
A: SANCHEZ DE GONZALEZ MARIA EVANGELINA	CC# 40270069	X	0,025744908100775%
A: SANCHEZ GAITAN CARLOS ALBERTO	CC# 17804	X	0,0399923445268396%
A: SANCHEZ GASCA JESUS AUGUSTO	CC# 1669928	X	0,00961178155949584%
A: SANCHEZ GIL ELIZABETH	CC# 41657898	X	0,0282329714472385%
A: SANCHEZ GIL ESPERANZA	CC# 51780752	X	0,0281544010257712%
A: SANCHEZ GIL JOSE DANIEL	CC# 19257846	X	0,0281544010257712%
A: SANCHEZ GIL LAURA VICTORIA	CC# 41585029	X	0,0282329714472385%
A: SANCHEZ GIL MANUEL	CC# 19439781	X	0,0281544010257712%
A: SANCHEZ GIL MARTHA ANGELICA	CC# 41647642	X	0,0281544010257712%
A: SANCHEZ GIL PILAR	CC# 51663920	X	0,0282329714472385%
A: SANCHEZ MOISES	CC# 6216536	X	0,0215544856225206%
A: SANCHEZ SOLANO ANDRES	CC# 3263527	X	0,0820537101523173%
A: SANCHEZ UMAVA JOSE MIGUEL	CC# 17116765	X	0,0261901404890895%
A: SANCHEZ VARGAS ALVARO	CC# 53934	X	0,0407256684605341%
A: SANDINO CAMACHO JORGE SIMON	CC# 497417	X	0,0991034916107146%
A: SANDOVAL CASTILLO ANA VIRGINIA	CC# 21196852	X	0,028992485521422%
A: SANDOVAL GOMEZ GABINO	CC# 5801248	X	0,0625944357689238%
A: SANTAMARIA OLARTE BENIGNO	CC# 6655871	X	0,0129641195420993%
A: SANTOS VANEGAS EPIMACO	CC# 3254452	X	0,144779096623687%
A: SANTOS VDA DE SABOGAL JOSEFINA	CC# 21208012	X	0,0261639503486004%
A: SARMIENTO DE PORTELA CONSUELO	CC# 41607493	X	0,0112093801293303%
A: SARMIENTO DIAZ HUMBERTO	CC# 17116383	X	0,0108689083029721%
A: SARMIENTO DIAZ MANUEL	CC# 40478	X	0,0191449926975244%
A: SARMIENTO JIMENEZ JORGE GONZALO	CC# 17336025	X	0,198835546593167%
A: SCHMITT DIBAL PEDRO	CC# 120636	X	0,0318210206942437%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 33 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SEGURA DIAZ FABIAN	CC# 347507	X	0,0205330701434462%
A: SEPULVEDA RODRIGUEZ GERMAN	CC# 17321445	X	0,0402804360722196%
A: SERRADA DE PIÑEROS EVIDALIA	CC# 21241427	X	0,0305377038102783%
A: SIERRA ARGEMIRO	CC# 1623116	X	0,0497874570697591%
A: SIERRA MORENO JUAN	CC# 491054	X	0,0637729920909329%
A: SIERRA SABOGAL JULIO CESAR	CC# 2331	X	0,057958780902355%
A: SILVA BERNAL FABRICIANO	CC# 91840	X	0,03279005589234%
A: SILVA SARMIENTO GUSTAVO	CC# 1173293	X	0,00903559846873587%
A: SILVA SILVA FELIPE EDUARDO	CC# 494982	X	0,0397304431219487%
A: SILVA SILVA TOMAS ANTONIO	CC# 494983	X	0,00898321818775769%
A: SLOTKUS VELAVICIUS WENCESLAO KESTUTIS	CC# 17308603	X	0,180161976424447%
A: SOLANO LOZANO LINA MARIA	CC# 40400662	X	0,0147188589548683%
A: SOTO MARQUEZ GERARDO ANTONIO	CC# 2627732	X	0,0082237041135741%
A: SOZA MARIA GUILLERMINA	CC# 21223072	X	0,0138022040377502%
A: STEPHANOU DRACO NICOLAS	CC# 64135	X	0,0133831617899247%
A: STRAUCH DURAN JULIO ROBERTO ALEJANDRO	CC# 17334488	X	0,0364566755608126%
A: SUAREZ CALDERON NOE	CC# 70152	X	0,0173116828632881%
A: SUAREZ GONZALEZ JOSE ABIGAIL GONZALO	CC# 1000238	X	0,0241473095309405%
A: SUAREZ LUIS ALBERTO	CC# 17091169	X	0,0428208796996613%
A: SUESCUN POZAS MARIA DEL CARMEN	CC# 39775069	X	0,0947559282895257%
A: SUPELANO RICARDO	CC# 2747082	X	0,0864798438949735%
A: TAKEMOTO BUNSHIRO	CC# 167968	X	0,25312770782705%
A: TIUSO HERRERA ANTONIO ALEJANDRO	CC# 17346095	X	0,0224973306801279%
A: TIUSO HERRERA BERTHA MERCEDES	CC# 21227678	X	0,0224973306801279%
A: TIUSO HERRERA CESAR FERNANDO	CC# 86041146	X	0,0224711405396388%
A: TIUSO HERRERA JOSE ANDRES	CC# 17345447	X	0,0224711405396388%
A: TIUSO VELASQUEZ PLACIDO	CC# 486648	X	0,0307996052151692%
A: TORRES ACEVEDO CARLOS ARTURO	CC# 2859675	X	0,00843322523748681%
A: TORRES ARANGO JAIRO HUMBERTO	CC# 3293462	X	0,011130809707863%
A: TORRES ARDILA ANICETO	CC# 2864852	X	0,010240344931234%
A: TORRES BARRIENTOS ALEJANDRO FIDEL	CC# 3228622	X	0,0582730625882241%
A: TORRES DE AMEZQUITA ROSALBA	CC# 23834384	X	0,0172854927227991%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 34 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: TORRES DE OLIVEROS OFELIA	CC# 21223988	X	0,00835465481601954%
A: TORRES GARAY MARCO ANTONIO	CC# 5597	X	0,0393375910146124%
A: TORRES GOMEZ JULIO CESAR	CC# 1422025	X	0,0181759574994281%
A: TORRES LEON FRANCISCO DE BORJA	CC# 152061	X	0,0749823722202632%
A: TORRES MORA ABELARDO	CC# 216786	X	0,00767371116330322%
A: TORRES NOACK ERNESTO	CC# 17312627	X	0,0270544151252294%
A: TORRES QUINTERO ALCIDES	CC# 117022	X	0,0425851684352595%
A: TORRES SABOGAL LEOPOLDO	CC# 489804	X	0,00851179565895408%
A: TORRES SABOGAL LUIS VICENTE	CC# 485592	X	0,0888107663985024%
A: TORRES VELANDIA MIGUEL	CC# 6633178	X	0,0476660556901429%
A: TORRES YARCE MARIA OLIVA	CC# 40270163	X	0,0497874570697591%
A: TOVAR TAMAYO FERNANDO	CC# 19354417	X	0,0269758447037622%
A: TRIANA FIERRO FAUSTO CESAR	CC# 496918	X	0,0141426758641083%
A: TRIANA PARRA MARIA KAMILA	CC# 1121842670	X	0,355924009246726%
A: TRUJILLO MARTINEZ MAURICIO RAMON JOSE CUPERTINO	CC# 2888672	X	0,012885549120632%
A: TRUJILLO MEDARDO	CC# 3280173	X	0,0377399924447779%
A: TRUJILLO PERDOMO LUIS CARLOS	CC# 7488113	X	0,135900638997885%
A: TUISO DE QUIJONES NANCY LEIDA	CC# 21234379	X	0,0224973306801279%
A: TURRIAGO DE PARRADO MARIA EDELMIRA	CC# 21187074	X	0,0153998026075846%
A: ULLOA FAJARDO JOSE GUILLERMO	CC# 495151	X	0,0107903378815049%
A: ULLOA FAJARDO LUIS FRANCISCO	CC# 496162	X	0,0255353869768622%
A: UMAÑA CANTOR ABRAHAM	CC# 476245	X	0,0559683302251842%
A: UMAÑA MARTINEZ EUDORO	CC# 490344	X	0,0641920343387583%
A: URDANETA GUERRERO ANTONIO	CC# 2931834	X	0,0495779359458464%
A: URREA MARTINEZ NACIANCENO	CC# 470183	X	0,0114974716747103%
A: USME PARRA MANUEL ALFREDO	CC# 3281142	X	0,03365433052848%
A: USME RIVEROS LUIS EMILIO	CC# 484948	X	0,0377923727257561%
A: VACA RIAÑO JEREMIAS	CC# 1085593	X	0,0859560410851917%
A: VALBUENA DIAZ LUIS EDUARDO	CC# 30273	X	0,0249068236051241%
A: VALENCIA NAVIA EFRAIN	CC# 72438	X	0,0129641195420993%
A: VALLEJO BRAVO SILVIO	CC# 5960196	X	0,0357495417676071%
A: VARELA ALARCON JOSE IGNACIO	CC# 4069126	X	0,010240344931234%

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 35 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VARGAS ABRIL MISAEL	CC# 11964	X	0,0702943370727162%
A: VARGAS ARTURO	CC# 4295125	X	0,0384471262379834%
A: VARGAS BARRETO MISAEL	CC# 481179	X	0,0176783448301354%
A: VARGAS BUSTAMANTE CARMEN OMAIRA	CC# 41491202	X	0,0322138728015801%
A: VARGAS BUSTAMANTE FRANCISCO ANTONIO	CC# 19315585	X	0,0483208092023701%
A: VARGAS BUSTAMANTE MISAEL	CC# 19103199	X	0,354535931800804%
A: VARGAS BUSTAMANTE MERCEDES	CC# 21235441	X	0,0322138728015801%
A: VARGAS DE JIMENEZ LUCILA LILIA	CC# 20712172	X	0,0219211475893679%
A: VARGAS DE PEREIRA MARTHA LEONOR	CC# 20276127	X	0,0153736124670955%
A: VARGAS DEL VALLE GONZALO ROBERTO	CC# 19087310	X	0,144229103673416%
A: VARGAS JUNCO JOSE ZOILO	CC# 1122480	X	0,15504563169541%
A: VARGAS MAXIMILIANO	CC# 5846209	X	0,00908797874971405%
A: VARGAS MURILLO LUIS FERNANDO	CC# 488098	X	0,0527993232260044%
A: VARGAS PERDOMO ISRAEL	CC# 1626382	X	0,0412232811298268%
A: VARGAS SIERRA JOSE VIDAL	CC# 490410	X	0,138519653046794%
A: VARGAS TRUJILLO ELCY	CC# 21200563	X	0,076972822897434%
A: VARGAS VARGAS HIPOLITO	CC# 486988	X	0,0077260914442814%
A: VASQUEZ CHAMORRO JORGE ELIECER	CC# 5983670	X	0,0107117674600376%
A: VASQUEZ MACIAS JESUS MARIA	CC# 17008658	X	0,0260068095056659%
A: VASQUEZ REYES JOSE ROBERTO	CC# 485137	X	0,0153736124670955%
A: VASQUEZ RONDEROS ROSA STELLA	CC# 39555552	X	0,0212925842176297%
A: VEGA JOSE VITALIANO	CC# 3298032	X	0,0156878941529646%
A: VEGA JULIO GREGORIO	CC# 140579	X	0,0481112880784574%
A: VEGA LOPEZ GRACIELA	CC# 20184099	X	0,0122046054679157%
A: VEGA LUGO BALDOMERO	CC# 7817595	X	0,116572315316937%
A: VEGA VEGA BALDOMERO	CC# 423023	X	0,0160545561198118%
A: VELA VELASQUEZ HERNANDO	CC# 495710	X	0,458327458559066%
A: VELASCO GONZALEZ RAIMUNDO	CC# 466187	X	0,0229949433494206%
A: VELASQUEZ AGUILERA GABRIEL	CC# 3297754	X	0,0307472249341911%
A: VELASQUEZ VELOZA JAIME PAUL	CC# 19403551	X	0,0353566896602708%
A: VELEZ BETANCOURT SAMUEL ANTONIO	CC# 3280542	X	0,0270282249847403%
A: VELEZ DE RESTREPO ANA LIGIA	CC# 20215109	X	0,142343413558201%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Página 36 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: VELEZ HENAO LUIS ANTONIO	CC# 491330	X	0,148236195168246%
A: VELOZA VERANO DIOMEDES	CC# 4092964	X	0,15043616696933%
A: VERA APACHE LEONARDO	CC# 480927	X	0,027211555968164%
A: VERA JUAN JOSE	CC# 450578	X	0,095122590256373%
A: VERA LEAL GUILLERMO	CC# 100522	X	0,0411970909893377%
A: VERGARA AGUIRRE MARIA EUCARIAS	CC# 40270846	X	0,0654229709417455%
A: VERGARA CARULLA JUAN MARIA	CC# 8251374	X	0,0281282108852821%
A: VERGEL PACHECO AURELIO	CC# 2872495	X	0,0170235913179082%
A: VERJAN LEITON JOSE	CC# 2361711	X	0,0084594153779759%
A: VESGA GOMEZ BELISARIO	CC# 2261021	X	0,00885226748531224%
A: VILLA JARAMILLO MARIO	CC# 2924144	X	0,128200737694093%
A: VILLALBA DE ESCOBAR AURORA	CC# 21210804	X	0,0366138164037471%
A: VILLALBA ROJAS ELIZABETH	CC# 40378977	X	0,0446541895338976%
A: VILLAMIL MOLINA HERNANDO	CC# 6633380	X	0,00783085200623775%
A: VILLAMIZAR COBOS JUAN DE JESUS	CC# 3282790	X	0,00992606324536491%
A: VILLAR JOSE CRISOLOGO	CC# 3282395	X	0,034832886850489%
A: VILLATE SANTANDER CARLOS HERNAN	CC# 17003682	X	0,0397304431219487%
A: VIZCAINO TORRES MARIA ADELA	CC# 21171600	X	0,0202187884575771%
A: VIA PINZON RUBEN	CC# 2883899	X	0,0856941396803008%
A: ZAMBRANO ALBARRACIN CLARA ELIZABETH	CC# 21234596	X	0,0120998449059593%
A: ZAMBRANO ALBARRACIN JULIO CESAR	CC# 17309990	X	0,0120998449059593%
A: ZAMBRANO ARISMENDY LIGIA	CC# 21235790	X	0,0245663517787659%
A: ZAMBRANO BEJARANO JULIO CESAR	CC# 86053775	X	0,0196426053668171%
A: ZAMBRANO BERROTERAN BELISARIO	CC# 478840	X	0,0245663517787659%
A: ZAMBRANO BERROTERAN JAIME NEREO	CC# 17328674	X	0,0245663517787659%
A: ZAMBRANO BERROTERAN LUZ AIDA	CC# 40381237	X	0,0245663517787659%
A: ZAMBRANO BERROTERAN LUZ DELIA	CC# 40369718	X	0,0245663517787659%
A: ZAMBRANO BERROTERAN MARY SOL	CC# 40389243	X	0,0245401616382768%
A: ZAMBRANO DE ALFONSO YOLANDA	CC# 21227729	X	0,0245663517787659%
A: ZAMBRANO DE RINCON MARIA NUBIA	CC# 21226504	X	0,0245663517787659%
A: ZAMBRANO DELGADO ANA VICTORIA	CC# 40374942	X	0,0196426053668171%
A: ZAMBRANO DELGADO FLORALBA	CC# 40377581	X	0,0196426053668171%



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 37 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ZAMBRANO DELGADO JORGE ALBERTO	CC# 17348361	X	0,019616415226328%
A: ZAMBRANO DELGADO LUIS ALFONSO	CC# 17318370	X	0,167066906179902%
A: ZAMBRANO DELGADO OLGA LUCIA	CC# 40372077	X	0,0196426053668171%
A: ZAMBRANO DELGADO OMAIRA LUCIA	CC# 40441976	X	0,0196426053668171%
A: ZAMBRANO GARCIA SEGUNDO	CC# 497993	X	0,0101355843692776%
A: ZAMORA BERMUDEZ FLOR ALBA	CC# 21216200	X	0,0149021899382919%
A: ZAPATA BEDOYA LUIS GUILLERMO	CC# 2644153	X	0,0242520700928969%
A: ZAPATA CAMARGO SILVIA	CC# 21209580	X	0,011130809707863%
A: ZAPATA DE GUERRERO MARIELA DE JESUS	CC# 21214739	X	0,0294115277692475%
A: ZAPATA GOMEZ JORGE ELIECER	CC# 86001061	X	0,0182545279208954%
A: ZAPATA SERGIO CRUZ	CC# 1190930	X	0,00827608439455227%
A: ZARATE DE SABOGAL IRMA ELISA	CC# 21215757	X	0,0249330137456132%
A: ZULETA DE ACOSTA BETTY	CC# 20015809	X	0,0290710559428893%
A: AGRICOLA DEL META Y CIA S. EN C.	NIT# 60026711	X	0,0269758447037622%
A: AGRICOLA GANADERA LUQUE BARRIGA LTDA - EN LIQUIDACION	NIT# 8001482076	X	0,0184902391852972%
A: AGROPECUARIA BALMORAL LIMITADA	NIT# 8600403124	X	0,01668311949155%
A: AGROPECUARIA BECK OCAMPO LIMITADA	NIT# 8603500707	X	0,0306424643722347%
A: AGROPECUARIA EL ESTERO LTDA - EN LIQUIDACION	NIT# 8605188817	X	0,0827608439455227%
A: AGROPECUARIA LOS NARANJOS DEL META S A S	NIT# 8600602350	X	0,0164474082271482%
A: AGROPECUARIA MEGA LIMITADA	NIT# 8605188222	X	0,0282591615877275%
A: AGROPECUARIA ROSANA LTDA	NIT# 8600396474	X	0,086636984737908%
A: AGROPECUARIA SANTA CRUZ LIMITADA	NIT# 8604026171	X	0,0721800271879306%
A: AGROPECUARIA SANTA ROSA - LA PALMA LTDA	NIT# 8605012291	X	0,00762133088232504%
A: AGROPECUARIA VELASCO E HIJOS Y COMPANIA LIMITADA	NIT# 8600103900	X	0,0133045913684575%
A: AGROSANTUARIO 333 LTDA	NIT# 60001620	X	0,0574873583735514%
A: AGROVICHADA LIMITADA - EN LIQUIDACION	NIT# 8600776935	X	0,0079618027086832%
A: ATECOL S.A.	NIT# 8600143876	X	0,124403167323175%
A: AYURA S.A.S.	NIT# 8600433450	X	0,104341519708532%
A: BOTERO MEJIA LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT# 60002892	X	0,0409613797249359%
A: CAMPO HERMANOS SOCIEDAD LIMITADA `EN LIQUIDACION	NIT# 8920000515	X	0,221070975868404%
A: CASA DE CULTURA JORGE ELIECER GAITAN	NIT# 8920004300	X	0,188228539695086%
A: CASAMOTORES DE LOS LLANOS LTDA. `EN LIQUIDACION`	NIT# 8920000078	X	0,0104498660551467%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 38 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CLIMACO TOBON Y CIA S EN C EN LIQUIDACION	NIT# 8600106564 X	0,0261377602081113%
A: COMPANIA AGRICOLA Y GANADERA SAN ANTONIO LTDA	NIT# 8600320309 X	0,0232044644733333%
A: CONSTRUCCIONES MACESA S A	NIT# 8600446791 X	0,00775228158477049%
A: CORPORACION COMITE DE GANADEROS DEL META	NIT# 8920001012 X	0,0766323510710758%
A: DEPARTAMENTO DEL META	NIT# 8920001488 X	15,7018011175643%
A: EXPRESO GANADERO PLATA HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT# 92000083 X	0,0738561961792323%
A: FUNDACION ICARCO LIMITADA	NIT# 8920008295 X	0,010528436476614%
A: GANADERIA HUMACITA LTDA.	NIT# 8600214304 X	0,0864274636139953%
A: GANADERIA MELUA LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT# 60008792 X	0,0272901263896312%
A: GUILLERMO LASERNA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION	NIT# 8600032641 X	0,0101355843692776%
A: HACIENDA LA CABAÑA S.A	NIT# 8600036289 X	0,117541350515034%
A: HACIENDA LA FLORIDA LTDA EN LIQUIDACION	NIT# 8600078624 X	0,104472470410978%
A: HACIENDA VALDIVIA LIMITADA - EN LIQUIDACION	NIT# 60023529 X	0,0144045772689992%
A: HATO LA PRIMAVERA S.A. EN LIQUIDACION	NIT# 8600775460 X	0,108060519657983%
A: HATO TRANQUILANDIA LTDA. `EN LIQUIDACION`	NIT# 92000072 X	0,620234907062617%
A: HOSAL LTDA	NIT# 8605006424 X	0,0681467455526108%
A: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	NIT# 8999990697 X	0,111412857640587%
A: INVERSIONES AGRICOLAS Y GANADERAS LA AURORA S.A.S.	NIT# 8600204879 X	0,0701371962297816%
A: INVERSIONES RUBIANO GROOT ROMAN LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT# 8920009136 X	0,0212402039366516%
A: INVERSIONES RUIZ COLOMBIA LTDA RUIZCOL LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT# 8603517977 X	0,0299091404385402%
A: INVERSIONES Y QUIMICOS DIAZ GOMEZ MARTINEZ LTDA INVERQUIMICOS GODIMAR LTDA EN LIQUIDACION	NIT# 8603523162 X	0,0149545702192701%
A: JACOME HERMANOS LIMITADA EN LIQUIDACION	NIT# 92000040 X	0,0153736124670955%
A: JORGE LUNA C Y CIA LTDA	NIT# 8600041583 X	0,0842274918129118%
A: LINARES PARADA Y COMPANIA LTDA	NIT# 8600791514 X	0,00958559141900675%
A: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A.LEC S.A.	NIT# 8600233691 X	0,835046439354129%
A: MAPIRIPAN HOYOS Y CIA LTDA EN LIQUIDACION	NIT# 8920000671 X	0,0482684289213919%
A: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	NIT# 8999990285 X	22,2156232192306%
A: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO	NIT# 8920993243 X	0,396675867847749%
A: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	NIT# 8920008224 X	0,143338638896787%
A: PLA Y VELANDIA LTDA EN LIQUIDACION	NIT# 60064056 X	0,024592541919255%
A: PROMOTORA CORREA VELEZ & CIA S.A.S.	NIT# 8909069367 X	0,00916654917118132%



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 39 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROBLEDO HERMANOS LTDA	NIT# 8600009851 X	0,14037915302152%
A: SAMOS DE COLOMBIA LTDA. - EN LIQUIDACION	NIT# 8600679367 X	0,107405766145756%
A: SESMA LTDA	NIT# 8600693027 X	0,0156878941529646%
A: SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA Y MINERA PUERTO NAVAJAS LTDA	NIT# 8605112705 X	0,0644801258841383%
A: SOCIEDAD GANADERA LA PLATA LTDA	NIT# 8600400040 X	0,064977738553431%
A: SOCIEDAD GANADERA MARACAIBO LTDA - SOGAMA.	NIT# 8600528933 X	0,0381328445521143%
A: SUAREZ C. HNOS LTDA EN LIQUIDACION	NIT# 8600051341 X	0,0109212885839503%

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 30-11-2020 Radicación: 2020-230-6-14103

Doc: ESCRITURA 3574 DEL 27-10-2020 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA QUE LE CORRESPONDE, EQUIVALENTE AL 0.014404577268992%. (PREDIO QUE CORRESPONDE A COMUNIDAD RURAL INDIVISIBLE MATERIALMENTE).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRERA USME JOSE ALEJANDRO CC# 80073104

A: BENAVIDES DIAZGRANADOS ALEJANDRO CC# 17333318 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-12-2020 Radicación: 2020-230-6-16051

Doc: ESCRITURA 4621 DEL 11-12-2020 NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 0.0249330137456132% EN CALIDAD DE CESIONARIA DE DERECHOS HERENCIALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZARATE DE SABOGAL IRMA ELISA CC# 21215757

A: SABOGAL ZARATE MARIA CONSUELO CC# 21237331 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-05-2021 Radicación: 2021-230-6-8401

Doc: ESCRITURA 1362 DEL 13-04-2021 NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DE LA VENTA DEL 0,0498398373507373% (PREDIO QUE CORRESPONDE A COMUNIDAD RURAL INDIVISIBLE MATERIALMENTE).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA PERDOMO EFRAIN CC# 1609804

A: COY NAVARRO JUAN PABLO CC# 86056656 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 12-07-2021 Radicación: 2021-230-6-12311

Doc: ESCRITURA 1480 DEL 13-04-2021 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 0.0296996193146275%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210901927447281582

Nro Matrícula: 230-119640

Pagina 40 TURNO: 2021-230-1-91428

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 10:14:35 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MARTINEZ ALDANA NESTOR ANYELO

CC# 79287448

A: AGUDELO CAICEDO JULY YASMIN

CC# 35262551 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 149961

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-230-3-979

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-230-1-91428

FECHA: 01-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE

ANEXO 12
Recuento Actuaciones Judiciales
proceso de restitución de inmuebles:
Lote San Isidro y Hacienda Catama
Lote 3

**FONDO GANADERO DEL META S.A. EN
LIQUIDACION JUDICIAL**

**RECUESTO ACTUACIONES JUDICIALES
PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLES:
LOTE SAN ISIDRO Y LOTE 3 EN TENENCIA DEL
SEÑOR FREDY VELÁSQUEZ Y JULY YASMIN
AGUDELO**

**ANTECEDENTES CONTRATO SUSCRITO
ENTRE EL FONDO GANADERO DEL META
CON FREDDY VELASQUEZ**

**IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL EX
REPRESENTANTE LEGAL EN LA SUSCRIPCION DEL OTROSI
AL CONTRATO N° 005 DE 2010, AL AUTORIZAR QUE EL
SEÑOR FREDY VELASQUEZ EFECTUARA UNA OFERTA
TURISTICA**

**ANTECEDENTES DEL
CONTRATO SUSCRITO
CON FREDDY
VELÁSQUEZ**

1. El 11 de febrero de 2010, el FGM suscribe un contrato de arrendamiento No. 005, con el señor Freddy Velásquez Reyes y José Alberto Gamba Díaz, por concepto de la venta de pastura en un área de 140 Ha, correspondientes al Lote 2 y hacienda san isidro, pactando un canon de \$5.500.000, cuya finalización se fijó para el 11 de febrero de 2011.
2. El 16 de julio de 2010 la sociedad suscribe un otrosí, adicionando el lote No. 3, al contrato 005 de 2010, incrementando el canon en \$ 500.000.
3. El 14 de mayo de 2012 las partes modifican el contrato así: a). se estipuló como único arrendatario a Fredy Velásquez, excluyendo al Sr Alberto Gamba Díaz, b) Se modifica la denominación a un “contrato de arrendamiento”, C. se excluye el lote 2, teniendo en cuenta que fue invadido, D. Se reduce el canon de arrendamiento a \$2.750.000.
4. El 04 de abril de 2013 por medio del gerente del FGM, Néstor Anyelo Martínez, se adiciona un otrosí al contrato facultando al Sr Velásquez a efectuar una explotación en el área arrendada de una “OFERTA TÚRISTICA, actuación sin consentimiento de la junta directiva.

**IRREGULARIDADES
PRESENTADAS EN
LA SUSCRIPCIÓN DEL OTROSI**

- La Junta directiva del FGM, deja claro que no tenían el conocimiento de tal situación, ni habían aprobado la suscripción del otrosí.
- Acta N. 716 de junio 5 de 2013, el Dr. Bernal Quintero informa que el Sr. Freddy Velásquez está edificando un “Balneario” en el predio, al cual se manifiesta que las obras no son a cargo del FGM, y que si el lote se vende, el contrato termina.
- Acta N 717 de julio 30 de 2013, la asesora jurídica informa que se dará aviso a la terminación del contrato.
- Acta N. 718 de Septiembre 05 de 2013, el Dr. Bernal Quintero manifiesta que existe un OTROSI del 04/04/2013 que autorizaba la oferta turística y una carta de autorización a CORMACARENA, permitiendo las adecuaciones, a lo cual el Dr. Manuel Camilo Mojica, expresa que dicho contrato NO había sido conocido por los miembros de la Junta Directiva.
- Acta N. 719. Septiembre 20 de 2013, algunos miembros de Junta manifiestan que NO tiene presentación que la administración del fondo no tuviera conocimiento alguno, ya que de haber tenido un conocimiento previo se hubiera EVITADO el avance de las obras.
- En Septiembre 12 de 2013 Ministerio de Agricultura pide al ex representante legal que explique la razón de la existencia del otrosí que autoriza la explotación de una oferta turística.

**¿CÓMO ACTUÓ LA JUNTA
DIRECTIVA DEL FGM
RESPECTO A LA SITUACIÓN?**

- Se hace un llamado de atención al gerente, por no haber tenido claridad en el momento oportuno, en el caso del contrato de Freddy Velásquez y el arrendamiento del inmueble.
- Se toman todas las medidas jurídicas y policivas necesarias, informando todos los avances a la Junta Directiva.
- Se toman las medidas administrativas y legales para evitar que estas situaciones se repitan a futuro, entre esas que todas la comunicaciones el FGM sean por medio del correo certificado.
- Que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades el caso, ya que el FGM está en control, pero el oficio remisorio deberá ser puesto en conocimiento para la aprobación de la Junta Directiva, en un término de 8 días.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

**CONVOCATORIA AL
TRIBUNAL DE
ARBITRAMIENTO
POR PARTE DEL
FONDO GANADERO
DEL META**

- El 10 de octubre de 2013, El FGM convoca al Tribunal de Arbitramiento ante la Cámara y Comercio de Villavicencio, para dar por terminados los contratos Nos. 004 y 005 de 2010 y la restitución del inmueble.
- 22 de Enero 2014 la Cámara y comercio de Villavicencio admite la convocatoria al tribunal de arbitramiento.
- Los días 26,27,29 de Mayo de 2014, Néstor Anyelo (REPRESENTANTE LEGAL) solicita a la Superintendencia de Sociedades se decrete la apertura del proceso de liquidación judicial.
- Julio 01 de 2014 la Superintendencia de Sociedades admite al FGM al proceso de liquidación
- Agosto 8 de 2014 Tribunal nombra perito avaluado.
- Agosto 20 de 2014 Se decreta la apertura del trámite de liquidación judicial del FGM.
- 16 de octubre 2014 se corre traslado del dictamen parcial y el 24 de octubre se expide el auto para ordenar y aclarar el dictamen.
- Noviembre 20 de 2014 el FGM presenta objeción por error en el peritazgo y en noviembre 21 el tribunal niega la objeción diciendo que se resolverá en el laudo.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

Diciembre 09 de 2014. el Tribunal de Arbitraje de la Cámara y Comercio de Villavicencio profirió laudo arbitral, no accedió a las pretensiones de la demanda principal del FGM y tampoco a las pretensiones de la demanda de reconvencción plantada.

LA SENTENCIA DE FALLO

La objeción se da por el grave error del dictamen pericial, formulado por el FGM , al cuantificar las adecuaciones derivadas de la oferta turística.

- **Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial:** el contrato 005 de 2010 se encuentra terminado por decisión de la autoridad competente, fundamentándose en el art 50 de la ley 1116 de 2006, pues ahí especifica que uno de los efectos de iniciar proceso de liquidación judicial, es la terminación de los contratos. Por lo tanto NO le compete a este Tribunal pronunciarse al respecto.
- **Incumplimiento del contrato :** El Sr Freddy Velásquez, construye sin estar previamente autorizado por el FGM y además contrariando normas ambientales. El Tribunal en primera instancia no encontró pruebas donde se infiriera que se realizaron mejoras al predio sin autorización y reprochadas por las autoridades ambientales. Respecto a la autorización del FGM, el Tribunal se debe atener a lo pactado entre las partes, teniendo en cuenta la cláusula primera del otrosí de fecha 04 de abril de 2013, donde se infiere que el Arrendatario estaba autorizado realizar una oferta turística, sin especificación alguna de lo que consistirá.
- *Hasta la fecha el despacho no se cuenta con acta de inventario inicial o reconocimiento de edificaciones previas al inicio del contrato que le permita establecer cuales fueron esas adecuaciones que adelantó el convocado y que hoy son objeto de reproche por parte del Arrendador.”*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAMIENTO SOBRE LA
RESTITUCIÓN DE LOS
INMUEBLES**

El FGM en la demanda que interpone, solicita al Tribunal “ Ordenar la práctica de la diligencia de entrega de los inmuebles arrendados a favor del mismo, En el numeral noveno de las pretensiones incoadas en la demanda interpuesta por el FGM, se solicitó al Tribunal iniciar la diligencia de entrega de los inmuebles arrendados a favor del FGM conforme con el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, delegando al funcionario de policía con competencia en el lugar de los inmuebles, en caso de que el convocado se resista unilateralmente a la entrega. A lo que el tribunal decide que la pretensión se encuentra estrechamente relacionada con las pretensiones segunda y tercera, las cuales fueron despachadas de forma desfavorable; por lo que resultaría incongruente que por este proveído se dispusiera la entrega del inmueble conforme a lo solicitado.

El Tribunal reitera que en el presente asunto el contrato de arrendamiento está terminado en virtud a una decisión judicial adoptada por autoridad competente aplicando causal por ministerio de la ley, por tal razón se niega la pretensión.

**INTERPOSICIÓN DEL
RECURSO DE ANULACIÓN AL
FALLO DEL TRIBUNAL DE
ARBITRAMIENTO**

Febrero 03 de 2015, se interpone recurso de anulación del laudo arbitral por parte del FGM ante el mismo Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio, basándose en que no se decidió de fondo los problemas sujetos al arbitramento, tales como:

- Terminación del contrato derivado de los incumplimientos
- Restitución del inmueble
- Entrega del inmueble

**FALLO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
FRENTE AL RECURSO DE
ANULACIÓN. MARZO 24 DE
2015**

La cámara de comercio remite el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio; la oficina Judicial procedió a repartir el expediente entre los magistrados que componían la sala laboral, generando una controversia de naturaleza civil.

- Por el auto de marzo 10 de 2015, el despacho requirió a la Cámara y comercio para que le certificara la fecha y hora en que recibió el recurso de anulación presentado por el FGM, respuesta otorgada con oficio N. 016 de marzo 12 de 2015, informado que el mismo se interpuso el 03 de febrero de 2015.
- Por el auto marzo 24 de 2015, RECHAZÓ por EXTEMPORÁNEO el recurso, ya que de acuerdo con el artículo 141 del código de procedimiento laboral el FGM solo disponía de 3 días para presentar el recurso, y se presentó 26 días después.
- Abril 06 de 2015, el FGM interpone incidente de nulidad al laudo arbitral, ya que el fallador carece de jurisdicción y competencia, pues se tramitó como un asunto de carácter laboral, siendo de orden civil.

**FALLO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO FRENTE AL
INCIDENTE DE NULIDAD.**

En fallo del 02 de septiembre de 2015, El tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, expresó que la actuación adelantada por el Magistrado en Descongestión de la Sala Laboral, se encuentra viciada de nulidad, por falta de competencia para conocer el recurso de anulación ya que el litigio no es de naturaleza laboral, sino civil y/o comercial. Al disponerse la nulidad, se dispondrá que el asunto sea devuelto a la oficina judicial para que sea repartido nuevamente entre los Magistrados que conforman la Sala Civil.

**FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO SALA LABORAL
FRENTE AL RECURSO DE
ANULACIÓN ABRIL 11 DE 2016**

Abril 11 de 2016. el recurso de anulación interpuesto por el FGM se declaró INFUNDADO por medio del Tribunal Superior de Villavicencio.

- El árbitro decidió negar la primera de las pretensiones de la demanda, en donde declaraba el incumplimiento del arrendatario por causa de la realización de unas obras relativas a una oferta turística sin permiso de las autoridades competentes y del arrendador. Ya que el convocante no satisfizo la carga probatoria para acreditar los hechos y porque en lo pactado del contrato 005 de 2010, se infiere la autorización hacia el arrendario de una oferta turística, en donde no se especifica nada mas, infiriendo que se le autorizaba construir en los inmuebles entregados.
- El laudo arbitral no se pronunció sobre la terminación del contrato ya que lo que pretendía el FGM era que se declarara su terminación apoyada en la realización de obras no autorizadas por parte del arrendatario, a lo cual el árbitro no accedió, al igual que la terminación del contrato, ni por incumplimiento en el pago de los cánones, ya que NO se especificó cuáles y cuantos fueron, imprecisión que exime al Tribunal de arbitramento de pronunciarse sobre dicho aspecto.
- A la sala le esta vedado pronunciarse en relación sobre los aspectos de fondo o sustancial del laudo arbitral.

Como se puede observar de los fallos emitidos por cada una de las instancias judiciales NO es culpa del suscrito liquidador, que la oficina judicial adscrita al Tribunal Superior del Distrito o Judicial de Villavicencio haya repartido erróneamente el proceso y asignarlo a la sala laboral y no civil como debió ser.

INICIACION PROCESOS DE RESTITUCION JUSTICIA ORDINARIA

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: FGM Vs FREDY VELÁSQUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA INMUEBLE DADO EN DEPOSITO : Liquidador Vs FREDY VELÁSQUEZ Y SRA. (Con base en el Acta de Diligencia de Embargo y Secuestro)

30 - Agosto - 2016

FECHA ADMISIÓN DEMANDA

28 Julio 2017

Clausula compromisoria, ante la falta de la integración de la Litis, ya que se debió demandar a José Alberto Gamba Díaz.

EXCEPCIONES PREVIAS

- El liquidador no acreditó la condición del secuestro dentro del proceso.
- El liquidador da continuidad a los contratos suscritos.
- Existe un pleito pendiente por las partes, por el Juzgado 2º Civil Municipal.
- El juzgado concluye que los requisitos para excepción no se cumplen.

28-Marzo-2017

29 Agosto 2018

Se declara prospera la clausula compromisoria, ante la falta de integración del litisconsorcio necesario de José Alberto Gamba Díaz, quien desde el año 2012, dejó de pertenecer al contrato.

FALLO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

No prospera debido a:
a) El funcionario de Supersociedades le reconoce la calidad de secuestro en el Acta de secuestro .
b) No existe identidad de objeto: - **Juzgado 2º civil Municipal:** Declaración de incumplimiento del contrato de arrendamiento N°005 y **Juzgado 5º:** Proceso de restitución de tenencia.
c) No son las mismas partes: **Juzgado2º:** El demandante es el FGM y el demandado es Fredy Velásquez,. **Juzgado 5º:** El demandante es el liquidador y los demandados son Fredy Velásquez y Sra..

16 mayo 2018

29 Agosto 2018

Revocar el auto apelado, declarando no probadas las excepciones previas en razón a: la clausula compromisoria se encuentra agotada, debido a que José Alberto Gamba no hace parte del proceso. b) lo declarando como cosa juzgada, se debe hacer por medio de una sentencia anticipada. c) respecto a la integración de litisconsorcio, no era necesario vincular a la Sra July Jazmin en calidad de arrendataria.

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO RESUELVE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado no interpuso recurso de reposición

12 Octubre 2018

19 Junio 2019

El Despacho resuelve el recurso y declara probada la excepción previa de cosa juzgada y da por terminado el proceso.

FALLO

El juzgado profiere fallo negando las pretensiones de la demanda, sustentado en la existencia del contrato N° 005 (terminado de acuerdo a fallo Tribunal Arbitramento), con la consecuente inexistencia de un contrato de depósito.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE: FGM Vs Fredy Velásquez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA INMUEBLE DADO EN DEPOSITO : Liquidador Vs Fredy Velásquez y July Jasmin Agudelo

19- Octubre-2018

INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICION

25-Junio-2019

23 Septiembre-2019

08-Octubre-2019

FALLO ADVERSO: COSA JUZGADA. Se confirma la decisión o la sentencia anticipada proferida por el A Quo., en razón a:
El Fondo en el trámite arbitral buscó la restitución del inmueble, lo cual fue despachado desfavorablemente por el Tribunal, porque estimó que no había que declarar terminado lo que ya estaba terminado y se convirtió en ley para las partes y adquirió la certeza de la cosa juzgada, porque había identidad de partes e identidad de objeto.
Lo que debió hacer el Fondo es haber solicitado audiencia de aclaración, complementación y corrección.

JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO- AUDIENCIA DE FALLO AL RECURSO

FALLO ADVERSO: LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO NO ES UN DEPOSITO SINO UN NUEVO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: Si bien la A quo se equivocó dentro de la carga argumentativa de su decisión al explicar la inexistencia de contrato de depósito y por qué la continuidad del contrato N° 005, ello no significa que la misma sea incorrecta, porque para este Despacho, lo que existió realmente fue un contrato de arrendamiento tal y como lo acepta el mismo demandante en su demanda, ratificado en los alegatos de conclusión y es imposible jurídicamente hablando, que al depositario, que es el guardián del bien, se le exija un pago, porque de ello deriva otro tipo de contrato.

La decisión fue acertada al denegar las pretensiones de la demanda porque realmente **lo que existió fue un contrato de arrendamiento** y debió haberse intentado entonces el trámite procesal correspondiente para su restitución y no en la forma en que se pretendió.

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
TUTELA

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
TUTELA

TRIBUNAL SUPERIOR
VILLAVICENCIO- SALA
LABORAL

25- Octubre-2019

04-Diciembre-2019

07 Noviembre-2019

19- Diciembre- 2019

NIEGA TUTELA: COSA JUZGADA. Al analizar la gestión desplegada por el funcionario accionado y la argumentación jurídica realizada, esta Sala logra establecer que no incurrió en conducta constitutivas de vía de hecho, menos por defecto fáctico, habida cuenta que el servidor convocado no imitió la valoración de ninguna de las pruebas solicitadas, desplegó su examen en forma detallada, reveló el proceso de análisis aplicado, comunicó el sustento legal y jurisprudencial utilizado y argumentó jurídicamente su decisión.

NIEGA TUTELA: Paradojicamente, uno de los comuneros (Hernando Coy Cruz), se opuso a las pretensiones, observando el Tribunal que la decisión debatida no se advierte desmesurada e irrazonable, vislumbrándose que el accionante recibió en depósito los bienes cautelados y en uso de sus facultades como administrador entregó bajo la modalidad de arrendamiento aquellos predios a quienes atendieron la diligencia de secuestro, de tal forma que la pretensión declarativa del contrato de depósito y su posterior resolución no prosperaría, ya que, ciertamente son figuras jurídicas disímiles y por ese motivo salieron avante las excepciones.

FALLO

El amparo carece de vocación de prosperidad, toda vez que no luce arbitraria la providencia definitiva del litigio. La determinación controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de una vía de hecho. Lo que se plantea es una diferencia de criterio frente a la declaración de la cosa juzgada, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria. No se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes.

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA

INICIACION DE NUEVO PROCESO CON BASE EN EL FALLO DEL JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO

DEMANDA DE RESTITUCION CON BASE EN LO DECIDIDO POR EL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RADICADA EL 21 DE OCTUBRE DE 2020

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL

AL DESPACHO

26 OCTUBRE DE 2020

RECHAZO DE LA DEMANDA

26 NOVIEMBRE DE 2020

AUTO QUE RECHAZA DE
PLANO LA DEMANDA

ARGUMENTO DEL JUEZ

No se acompañó prueba documental del contrato conforme lo establece el numeral 1º del art. 384 del C.G.P, cuando a folio 16 a 19 se anexó el contrato de arrendamiento.

INTERPOSICION RECURSO
DE REPOSICION

30 NOVIEMBRE DE 2020

Inciso del Art. 90 del C.G.P, taxativamente consagra dos eventos:
Cuando carezca de jurisdicción y competencia o cuando está vencido el término de caducidad de la acción.

TRASLADO RECURSO DE
REPOSICION

08 DE ABRIL DE 2021

AL DESPACHO

26 ABRIL DE 2020

JUZGADO RESUELVE
RECURSO DE REPOSICION

23 JULIO DE 2021

INADMITE la demanda y se conceden 5 días para allegar contrato de arrendamiento, especificando quien tiene la calidad de arrendador, término del contrato, fecha de inicio, valor del canon, linderos, so pena de rechazarla de plano

SUBSANACION DE LA
DEMANDA

02 AGOSTO DE 2021

Se reafirma que el contrato es el Acta de Diligencia de Embargo y secuestro, aportando audio del fallo del Juzgado 1ª Civil Circuito

JUZGADO RECHAZA LA
DEMANDA

27 DE AGOSTO DE
2021

Teniendo en cuenta que no se subsanó la deficiencia anotada en el Auto de julio 23 de 2021

**TRANSCURRIERON
301 DÍAS PARA
QUE EL JUEZ 2º
CIVIL MUNICIPAL
PROCEDIERA A
RECHAZAR LA
DEMANDA SIN
APRECIAR QUE EL
CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO
ES EL PRODUCTO
DE UN FALLO
JUDICIAL
PROFERIDO POR
EL JUEZ 1º CIVIL
DEL CIRCUITO**

**RESUMEN ACTUACIONES
PROCESOS RESTITUCION
FREDDY VELASQUEZ**

CONTRATO Y OTROSÍ
INICIO: 11 de Febrero de 2010.
MODIFICACION: 14 de mayo de 2012
OTROSI: "Oferta Turística" el 4 de abril de 2013

DEMANDA AL TRIBUNAL ARBITRAMIENTO POR EL FGM .
Octubre 10- 2013

ADMISIÓN LIQUIDACIÓN JUDICIAL FGM
Julio 01 de 2014

DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO
Julio 29 2014

SOLICITUD DEL TRIBUNAL DEL ARBITRAMIENTO A SUPERSOCIEDADES
Agosto 20 2014

TRIBUNAL PROFIERE EL LAUDO
Diciembre 9 de 2014

EI FGM INTERPONE RECURSO AL LAUDO
Febrero 03 - 2015

Con el argumento que no se decidió de fondo los problemas sujetos al arbitramiento, tales como: a) Terminación del contrato derivado de los incumplimientos, b) Restitución del inmueble.

TRIBUNAL DE VILLAVICENCIO, NIEGA RECURSO

ARGUMENTO: A la sala le esta vedado pronunciarse con relación a lo decidido por la justicia arbitral y el FGM no acreditó el supuesto incumplimiento del arrendatario.

OBJETO: Con el fin de dar por terminado el contrato 005 de 2010 y la consecuente restitución de los inmuebles.

La Superintendencia de Sociedades admite al Fondo Ganadero del Meta al proceso de liquidación judicial.

Se practica la diligencia de embargo y secuestro de los predios en litigio, la Superintendencia de Sociedades designa como secuestre al liquidador, quien a su vez designa como depositario al Sr Freddy Velásquez y su Sra.

El Tribunal de Arbitramiento, solicita a la Superintendencia de Sociedades determinar el alcance del proceso liquidatorio frente al trámite arbitral, para lo cual el juez del concurso el 28 de agosto, le expresa que puede continuar con el proceso declarativo.

No accedió a las pretensiones del FGM, ni a la demanda de reconvencción propuesta por el demandado, en razón a que el FGM en un otrosí autorizó al Sr. Fredy a efectuar la oferta turística. El contrato, según el art 50 de la ley 1116 de 2006, se encuentra terminado.

DIC 01 /2.016. Juzgado 2º Civil Municipal: Proceso Restitución Inmueble FGM en contra de Fredy Velásquez
FALLO: Cosa Juzgada

Mayo 26 / 2.017. Juzgado 5º Civil Municipal: Proceso Restitución Tenencia Inmueble dado en en Depósito : Liquidador Vs Fredy Velásquez y Sra.
FALLO: Contrato Depósito es nuevo contrato de arriendo.

Octubre 2.020- Juzgado 2º Civil Municipal: Nuevo Proceso Restitución, con base Fallo Juzgado 1º Civil Circuito. Demanda Rechazada el 27 de agosto de 2021 200